



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. domingo, 31 de diciembre de 2017 337-BIS

TERCERA SECCIÓN (QUINTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 110	Ley de Ingresos para el Municipio de SOYALÓ, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	1
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el Municipio de SUCHIATE, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	18
Decreto No. 112	Ley de Ingresos para el Municipio de SUNUAPA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	58
Decreto No. 113	Ley de Ingresos para el Municipio de TAPALAPA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	98
Decreto No. 115	Ley de Ingresos para el Municipio de TECPATÁN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	116
Decreto No. 116	Ley de Ingresos para el Municipio de TILA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	146
Decreto No. 117	Ley de Ingresos para el Municipio de TONALÁ, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	173
Decreto No. 118	Ley de Ingresos para el Municipio de TUMBALÁ, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	212
Decreto No. 120	Ley de Ingresos para el Municipio de TUZANTÁN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	235



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 121	Ley de Ingresos para el Municipio de TZIMOL, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	264
Decreto No. 122	Ley de Ingresos para el Municipio de UNIÓN JUÁREZ, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	284
Decreto No. 123	Ley de Ingresos para el Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	324
Decreto No. 124	Ley de Ingresos para el Municipio de VILLA COMALTILÁN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	356
Decreto No. 125	Ley de Ingresos para el Municipio de VILLA CORZO, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	393
Decreto No. 126	Ley de Ingresos para el Municipio de VILLA FLORES, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	420
Decreto No. 127	Ley de Ingresos para el Municipio de ZINACANTÁN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	460
Decreto No. 128	Decreto por el que se aprueba que en los Ayuntamientos de: ACAPETAHUA, ALDAMA, AMATÁN, BELLA VISTA, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, BOCHIL, CATAZAJÁ, CHAMULA, CHANAL, CHAPULTENANGO, CHENALHÓ, CINTALAPA, EL BOSQUE, EL PORVENIR, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO LEÓN, FRONTERA COMALAPA, HUITIUPÁN, HUIXTÁN, IXTACOMITÁN, IXTAPANGAJJOYA, JITOTOL, LA CONCORDIA, METAPA DE DOMÍNGUEZ, MONTECRISTO DE GUERRERO, MOTOZINTLA, NICOLÁS RUÍZ, SAN ANDRÉS DURAZNAL, SANTIAGO EL PINAR, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SOLOSUCHIAPA, SUCHIAPA, TAPILULA, TENEJAPA, TEOPISCA, TOTOLAPA, TUXTLA CHICO, y YAJALÓN, para el Ejercicio Fiscal 2018, con la previsión de las consideraciones emitidas en el presente, siga en vigor su Ley de Ingresos próximo anterior, publicada para el Ejercicio Fiscal 2017, de conformidad a lo siguiente: ACAPETAHUA 2016, ALDAMA 2017, AMATÁN 2011, BELLA VISTA 2016, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS 2017, BOCHIL 2012, CATAZAJÁ 2016, CHAMULA 2017, CHANAL 2013, CHAPULTENANGO 2016, CHENALHÓ 2015, CINTALAPA 2016, EL BOSQUE 2014, EL PORVENIR 2016, EL PARRAL 2013, EMILIANO ZAPATA 2016, FRANCISCO LEÓN 2017, FRONTERA COMALAPA 2016, HUITIUPÁN 2016, HUIXTÁN 2017, IXTACOMITÁN 2017, IXTAPANGAJJOYA 2015, JITOTOL 2012, LA CONCORDIA 2016, METAPA DE DOMÍNGUEZ 2017, MONTECRISTO DE GUERRERO 2017, MOTOZINTLA 2016, NICOLÁS RUÍZ 2016, SAN ANDRÉS DURAZNAL 2016, SANTIAGO EL PINAR 2013, SILTEPEC 2017, SIMOJOVEL 2016, SOLOSUCHIAPA 2017, SUCHIAPA 2014, TAPILULA 2014, TENEJAPA 2017, TEOPISCA 2017, SUCHIAPA 2014, TAPILULA 2014, TENEJAPA 2017, TOTOLAPA 2016, TUXTLA CHICO 2017, y YAJALÓN 2016	477



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 110

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 110

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control



sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Soyaló, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2018**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos



requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En término de lo dispuesto por los artículos 84, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	1 %



	Cuota
2.- Por espacio que ocupen los establecimientos en forma temporal se cobrara por metro lineal.	\$ 10.00
3.- Por día adicional se pagara	\$5.00

Titulo Segundo Derechos

Capitulo I Rastros Públicos

Artículo 11.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para e ejercicio fiscal 2018 el pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causara conforme a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
A) Por matanza	1.- Marranos	\$ 10.00
	2.- res	25.00

Capitulo II Agua y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

	Cuota
1.- Introducción de agua potable toma domiciliaria, con aprobación del H. Ayuntamiento Municipal. (Único pago).	\$ 55.00
2.- Conducción de agua potable toma domiciliaria (mensual).	\$ 6.00
3.- Conducción de agua potable toma comercio (mensual).	\$ 11.00
4.- Conducción de agua potable toma molinos y tortillerías (mensual)	\$ 17.00
5.- Permiso por ruptura de calle	\$ 27.00

Para el ejercicio fiscal 2018, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capitulo III Certificaciones



Artículo 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	20.00
3.- Por copia fotostática de documento que obre en el archivo municipal.	8.00
4.- Por expedición de permisos de uso de suelo para establecimientos comerciales.	\$220.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil; o campañas similares y los adultos mayores de 64 años y madres solteras, previo acuerdo de cabildo.

Capitulo IV Licencias por Construcciones

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:		
a) Por la inscripción.	12	U.M.A.
2.-Por el Registro para participar en las licitaciones de obras públicas se pagará lo siguiente:		
a) Por licitación	12	U.M.A.
3. Por ocupación de la vía pública con materiales para construcción (mensual).		\$50.00

Título Tercero Contribuciones para mejoras

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Capitulo Único Productos

Artículo 16.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.-Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine la junta de cabildo.



- 3.-Productos por venta de esquilmos.
- 4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.-Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.-Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | | |
|--|----|--------|
| A) Poste. | 5 | U.M.A. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 | U.M.A. |
| C) Por casetas telefónicas. | 30 | U.M.A. |
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto
Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 17.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

	Cuota	Hasta
I.- Multa por infracciones diversas:		
A). Por no hacer del conocimiento al ayuntamiento la existencia laboral de meretrices en el establecimiento.	100	U.M.A.
B). Por matanza e introducción de carne sin autorización municipal, o sin pago del derecho correspondiente.	\$100.00	
C). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 60.00	



II. Retención del 1% sobre el valor total de construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

III. Por alineación y expedición de número oficial de casa habitación y/o comercios pagaran los contribuyentes: \$150.00

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 18.- Las indemnizaciones, por daños a bienes del municipio, no previstos en la presente ley, se cubrirán de acuerdo a la cuantificación y peritaje realizado por la secretaria, estatal y federal, u organismo, especializado en la materia que se afecte.

Artículo 19.- Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 20.- Los legados, herencias y donativos, que se hagan a favor del ayuntamiento, ingresaran por conducto de la Tesorería Municipal, con manifestación inmediata a la contaduría mayor de hacienda del congreso del estado.

Título sexto Capítulo Único De los ingresos extraordinarios

Artículo 21.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal Capítulo único

Artículo 22.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal,



las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio; siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento, con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 111

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 111.

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control



sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiate, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018.

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.50	0.00	0.00
	Gravedad	0.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.50	0.00	0.00
	Inundable	0.50	0.00	0.00
	Anegada	0.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.50	0.00	0.00
	Laborable	0.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.50	0.00	0.00
	Arbustivo	0.50	0.00	0.00
Cerril	Única	0.50	0.00	0.00
Forestal	Única	0.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.50	0.00	0.00
Extracción	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.32 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos



requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.12 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.12 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III, numeral 1, de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

C o n c e p t o s	Tasa o Cuota.
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%



2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaria de Hacienda o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridos formales de toros, novilladas, corridos bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.- Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
Quando se trate de discoteca se cobrará el:	7%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones.	5%
10.- Bailes, eventos culturales y/o deportivos audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11.- Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 10.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 400.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$ 50.00
15.- Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos electrónicos, diariamente.	\$ 200.00



16.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual. 10 UMA.

Titulo Segundo
Derechos
Capitulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

C o n c e p t o	c u o t a s
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario	
1.- Alimentos preparados	\$4.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$4.00
3.- Frutas y legumbres	\$6.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e Impresos.	\$4.00
5.- Cereales y especias	\$4.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$4.00
7.- Joyería o importación	\$7.00
8.- Varios no especificados	\$5.00
9.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

C o n c e p t o	t a s a
1.- Traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	8.5%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.



2.- Cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. 8.5%.

3.- Permuta de locales. \$372.00

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones. \$153.00

III.- Pagaran por medio de boleto diario:

Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$4.00	\$3.00	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canastos.	\$6.00	\$6.00	\$6.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por reja o por costales o bultos.	\$5.00	\$4.00	\$3.00
4.- Armarios, por hora.	\$3.00	\$2.00	\$2.00
5.- Regaderas, por persona.	\$3.00	\$2.00	\$2.00
6.- Sanitarios.	\$2.00	\$2.00	\$2.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m ² .	\$5.00	\$4.00	\$2.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$5.00	\$4.00	\$3.00
2.- Taqueros y hot dogueros ambulantes diarios	\$7.00	\$4.00	\$3.00
3.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$5.00	\$4.00	\$3.00
4.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos fuera del mercado	\$7.00	\$4.00	\$3.00

5.- Introdutores de mercancía temporales (vendedores ambulantes), en la vía pública por cada vehículo.

½ Tonelada	\$7.50
1 Tonelada	\$10.00
3 Toneladas	\$15.00
20 Toneladas	\$20.00
40 Toneladas	\$30.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Municipal

B: Tianguis

C: Los demás no comprendidos en los incisos A y B



Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$110.00
2.- Lote a perpetuidad	\$550.00
Individual (1 x 2.50 mts)	\$550.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$1,100.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$550.00
4.- Exhumaciones	\$220.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$550.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$1,100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$110.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$220.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$110.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$550.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$220.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$55.00
Familiar	\$110.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$55.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$55.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$55.00
16.- Construcción de cripta.	\$110.00

Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	Cuota Anual
Lotes individuales	\$110.00
Lotes familiares	\$330.00

Capítulo III Rastros Públicos.

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2018, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 26.00 por cabeza



Porcino	\$13.00 por cabeza
Caprino u ovino	\$13.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$47.00 por cabeza
	Porcino	\$32.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$32.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública.

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

	Cuota
A) Taxis, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 22.00
B) Motocarros.	11.00
C) Microbuses.	22.00
D) Autobuses.	35.00
E) Triciclos.	16.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Cuota por zona

	A	B	C
A) Trailer.	\$550.00	\$330.00	\$220.00
B) Torthon 3 ejes.	\$330.00	\$220.00	\$110.00
C) Rabón 3 ejes.	\$330.00	\$220.00	\$110.00
D) Autobuses.	\$330.00	\$220.00	\$110.00
E) Triciclos.	\$110.00	\$ 220.00	\$110.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:



Cuota por zona

	A	B	C
A) Camión de tres toneladas	\$330.00	\$ 220.00	\$ 110.00
B) Pick-up	\$220.00	\$165.00	\$55.00
C) Panels	\$220.00	\$165.00	\$55.00
D) Microbuses	\$165.00	\$110.00	\$28.00
E) Triciclos	\$110.00	\$ 55.00	\$28.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Cuota por zona

	A	B	C
A) Trailer	\$13.00	\$ 7.00	\$ 3.00
B) Torthon 3 ejes	13.00	7.00	3.00
C) Rabón tres ejes	13.00	6.00	3.00
D) Autobuses	13.00	6.00	3.00
E) Camión tres toneladas	20.00	18.00	15.00
F) Microbuses	8.00	6.00	4.00
G) Pick Up	8.00	6.00	4.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	6.00	4.00	2.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobraran \$ 65.00 por cada día que utilicen el estacionamiento y mas de tres toneladas de \$ 100.00 a \$ 150.00 por día.

Capítulo V Agua y alcantarillado

Artículo 15.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado. El pago de derechos por este servicio, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

No. Serv.	Servicio	Precio	Recargo	% recargo	Usuarios	zona	TIPO
1	CONVENIO	\$12.50	\$0.00	0%	376	B	CASA-



							HABITACION CONSUMO BAJO
2	CONVENIO II	\$25.00	\$0.00	0%	3	B	CASA- HABITACION CONSUMO MEDIO
3	CONVENIO III	\$50.00	\$0.00	0%	3	B	CASA- HABITACION CONSUMO ALTO
4	DOMESTICO	\$12.50	\$2.50	9%	1357	B	CASA- HABITACION BAJO
5	DOMESTICO II	\$20.00	\$3.50	9%	1679	A	CASA- HABITACION MEDIO
6	DOMESTICO III	\$30.00	\$5.00	9%	0	A, B	CASA- HABITACION CONSUMO ALTO
7	COMERCIAL	\$30.00	\$7.50	13%	116	B	Micro
8	COMERCIAL II	\$45.00	\$11.00	13%		A	Micro
9	COMERCIAL III	\$67.50	\$17.00	13%		A, B	Pequeña
10	COMERCIAL IV	\$101.00	\$25.00	13%		A, B	Mediana
11	COMERCIAL V	\$152.00	\$38.00	13%		A, B	Grande
12	COMERCIAL VI	\$500.00	\$125.00	13%		A, B	Grande
13	INDUSTRIAL II	\$75.00	\$22.50	15%		A	Micro
14	INDUSTRIAL III	\$112.50	\$34.00	15%		A, B	Pequeña
15	INDUSTRIAL IV	\$169.00	\$50.50	15%		A, B	Mediana
16	INDUSTRIAL V	\$500.00	\$150.00	15%		A, B	Grande
17	COLECTIVO	\$40.00	\$7.00	9%		B	Micro
18	INDUSTRIAL VI	\$1,250.00	\$375.00	15%		A, B	Grande
19	COLECTIVO III	\$90.00	\$16.00	9%		A, B	Pequeña
20	COLECTIVO	\$135.00	\$24.00	9%		A, B	Mediana



	IV						
21	COLECTIVO V	\$202.50	\$36.00	9%		A, B	Grande
22	ESCUELAS OFICIALES	\$28.00	\$5.00	9%		A, B	
23	BAJA TEMPORAL	\$0.00	\$0.00	0%	205	A, B	
24	CORTE DEFINITIVO	\$0.00	\$0.00	0%		A, B	
25	NUEVO CONTRATO INDUSTRIAL	\$1,250.00					EMPRESAS INDUSTRIALES
26	NUEVO CONTRATO COMERCIAL	\$600.00					EMPRESAS COMERCIALES
27	NUEVO CONTRATO ZONA: A	\$350.00					DOMESTICO
28	NUEVO CONTRATO ZONA: B	\$250.00					DOMESTICO
29	NUEVO CONVENIO	\$175.00					
30	CAMBIO DE NOMBRE	\$125.00					
31	RECONEXION DE TOMA	\$50.00					
32	SERVICIO DE PIPA	\$250.00					

Para el ejercicio fiscal 2018, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio, salvo que sean utilizadas para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Cuota

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por cada m² por cada vez.

\$10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y diciembre de cada año.

El pago se podrá incluir en la boleta predial del ejercicio en curso, bajo el rubro de otros ingresos.

Capítulo VII Aseo público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa



habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A). Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen.	\$65.00
Por cada m3 adicional.	5.00
B). Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ (Servicio a domicilio).	65.00
Por cada m3 adicional.	5.00
C). Por contenedor:	
Frecuencia: diarias.	13.00
Cada tres días.	40.00
D). Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m ³ de volumen mensual.	55.00
Por cada metro cúbico adicional	5.00
E). Casa habitación	11.00
2.- Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:	
	Tasa
A) Por anualidad.	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

Capitulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos y privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, en su caso, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.



La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$100.00
2.-Por examen antivenéreo semanal.	\$49.00
3.- Por examen de comprobación de sanidad al tercer día de un resultado positivo.	\$22.50
4.-Examen de laboratorio de VIH y VDRL a trabajadoras sexuales, homosexuales y bailarinas; (Bimestrales).	\$60.00
5.- Por expedición de tarjeta de control antivenéreo bimestral.	\$19.00
6.- Por la expedición de certificado de productos de consumo humano.	\$75.00
7.- Estudio semestral de Papanicolaou a trabajadoras sexuales y bailarinas.	\$22.50
8.- Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as); (Mensual).	\$40.00
9.- Examen de revisión sanitaria a meseras; (Quincenal).	\$40.00
10.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, trabajadoras sexuales y Bailarinas; (Semanal).	\$40.00
11.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman cocineros (as); (Bimestral).	\$40.00
12.- Examen de laboratorio coproparasitoscópico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as); (Trimestral).	\$40.00
13.- Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$22.50
14.-Tarjeta sanitaria por venta de comida y aguas, en vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos, semestral.	\$22.50
15.- Por certificado médico expedido por la Secretaría de Salud Municipal.	\$40.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca Coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Autorización para negocios y establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas, en forma



anual:

Tipo A	\$365.00
Tipo B	\$1,825.00
Tipo C	\$3,650.00

La facultad para la expedición de Licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimientos con giro de venta de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, así como de servicios relacionados con éstos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la Agenda Común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

I. Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

NO.	DENOMINACION	MARCO REGULATORIO DE PAGO DE DERECHOS RESPECTIVO EN PROPUESTA DE NUEVA APERTURA.			MARCO REGULATORIO DE PAGO DE DERECHOS RESPECTIVO EN PROPUESTAS DE REGULARIZACION.		
		MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA
INDUSTRIA							
01-IND	Confección de sábanas, colchas, cortinas y similares	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
02-IND	Elaboración de envasados de frutas y legumbres	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
03-IND	Elaboración y venta de comidas (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortera, ostionería y otros).	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
04-IND	Elaboración y ventas de paletas, raspados y similares.	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
05-IND	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
06-IND	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
07-IND	Producción de harinas a partir de semillas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
08-IND	Producción de moles	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
09-IND	Producción y ventas de dulces y caramelos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
10-IND	Tostadas y molindas de café	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
11-IND	Tratamiento y envasado de miel de abeja	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00



SERVICIOS							
12-SE	Reparación de bicicleta y motocicleta	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
13-SE	Reparación de calzados y otros	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
14-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
15-SE	Videoclub, juegos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
16-SE	Cerrajerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
17-SE	Lavanderías y tintorerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
18-SE	Reparación de computo	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
19-SE	Salón de belleza	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
20-SE	Servicio de papelería y fotocopiado	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
21-SE	Alineación y balanceo	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
22-SE	Estudios fotográficos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
23-SE	Reparación y mantenimientos de climas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
24-SE	Servicio Técnico Automotriz	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
25-SE	Consultorio médico de farmacia	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
26-SE	Consultorios dentistas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
27-SE	Casa de empeño	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
28-SE	Agencias de cobranza	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
29-SE	Agencias de viajes	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
30-SE	Servicio de mensajería y paquetería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
31-SE	Bodega de transporte de carga y descarga	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
32-SE	Sistema de televisión por cable satelital	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
33-SE	Estación de televisión, comerciales	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
34-SE	Consultorios médicos privados	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
35-SE	Alquiler de equipo de computo	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
36-SE	Alquiler de equipo de audio y video	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
37-SE	Alquiler de equipo de mobiliario de oficina	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
38-SE	Limpieza de alfombras, tapicería, muebles e inmuebles	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
39-SE	Casa de huéspedes	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
40-SE	Inmobiliaria	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
41-SE	Arquitectos e ingenieros civiles	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
42-SE	Cámara y asociaciones de productores	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
43-SE	Elaboración de anuncios	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
44-SE	Grupos y artistas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00



	musicales	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
45-SE	Contabilidad y auditoría	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
46-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
COMERCIO							
47-SE	Venta de especias	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
48-SE	Florería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
49-SE	Venta de frutas y legumbres	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
50-SE	Cyber café internet	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
51-SE	Cafeterías fuentes de soda	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
52-se	Mercerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
53-SE	Boneterías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
54-SE	Pollerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
55-SE	Joyerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
56-SE	Tiendas de accesorios y Regalos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
57-SE	Tienda de artículos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
58-SE	Carnicería y salchichonería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
59-SE	Tiendas de Abarrotes, mini súper y similares	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
60-CM	Abastecedoras de carnes y salchichonerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
61-CM	Zapaterías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
62-CM	Cosas para el hogar trastes	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
63-CM	Ventas de artículos para fiestas y dulcerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
64-CM	Refaccionarias ventas de aceites	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
65-CM	Ferreterías y tlapalería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
66-CM	Mueblerías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
67-CM	Tienda de ropa boutique	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
68-CM	Minisúper	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
69-CM	Tiendas naturistas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
70-CM	Veterinarias	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
71-CM	Venta de celulares y accesorios	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
72-CM	Venta de loterías	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
73-CM	Depósitos de refrescos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
74-CM	Venta de pinturas para el hogar	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
75-CM	Tienda de electrodomésticos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
76-CM	Venta de material para la construcción y ferretería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00



77-CM	Venta de artesanía	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
78-CM	Comercio en tiendas de importación	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
79-CM	Farmacia incluye perfumería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
80-CM	Imprenta	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
81-CM	Juguetería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
82-CM	Óptica	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
83-CM	Papelería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
84-CM	Venta de bicicletas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
85-CM	Venta de artículos de cuero y piel	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
86-CM	Venta de electrodomésticos, blancos, eléctricos y electrónicos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
87-CM	Venta de alfombras, tapetes y similares	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
88-CM	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
89-CM	Venta de aparatos y artículos médicos, ortopédicos y similares	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
90-CM	Venta de artículos de fotografía y revelado	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
91-CM	Venta de artículos deportivos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
92-CM	Venta de artículos para baños, cocina y accesorios	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
93-CM	Venta de artículos religiosos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
94-CM	Ventas de artículos y aparatos deportivos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
95-CM	Venta de casimires, telas y similares	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
96-CM	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
97-CM	Venta de cigarros y otros productos de tabaco	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
98-CM	Venta de cassette, disco y video	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
99-CM	Venta de equipo, programas y accesorios de computo	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
100-CM	Venta de flores y plantas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
101-CM	Ventas de grasas, aceites, aditivos y similares	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
102-CM	Venta de artículos de limpieza	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
103-CM	Venta de libros, revistas y periódicos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
104-CM	Venta de instrumentos musicales	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
105-CM	Ventas de llantas y cámaras	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
106-	Ventas de material y						



CM	accesorios eléctricos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
107-CM	Ventas de materiales para la construcción	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
108-CM	Ventas de muebles y equipos médicos de laboratorios	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
109-CM	Ventas de perfumes	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
110-CM	Venta de pescado y mariscos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
111-CM	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
112-CM	Venta de refacciones automotrices	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
113-CM	Venta de vidrios y espejos	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
114-CM	Venta de motocicletas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
115-CM	Venta y reparación de relojería y joyería	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
116-CM	Venta e instalación y mantenimiento de alarmas	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
117-CM	Comercio de cristalería, losas y utensilios de cocina	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
118-CM	Comercio de antigüedades y obras de arte	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
119-CM	Comercio de lámparas y candiles	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
120-CM	Comercio de otros artículos domésticos para decoración de interiores	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
121-CM	Comercio de artículos usados en el bazar	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
122-CM	Comercio de envases papel empaques y cartón	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
123-CM	Comercio de madera cortada y acabada	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
124-CM	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
125-CM	Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
126-CM	Comercio de equipo de comunicaciones y cinematografía	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
127-CM	Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00
128-CM	Comercio de maquinaria, mobiliario y equipo para otro servicio y para actividades comerciales	\$465.00	\$1,825.00	\$3,650.00	\$365.00	\$1,900.00	\$3,800.00

Capítulo X Certificaciones



Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de Constancias (residencia o vecindad, identidad, origen, o de ingresos económicos, por cada una.	\$ 9.00
2.- Constancia de identidad para el extranjero.	\$50.00
3.- Por expedición de constancia de posesión o propiedad.	99.00
4.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	220.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	110.00
6.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	110.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	55.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	38.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	110.00
Inspección	150.00
Trasposos.	160.00
10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$28.00
Constancias por conflictos vecinales.	165.00
Acuerdos por deudas.	110.00
Acuerdos por separación voluntaria.	55.00
Acta de límite de colindancia.	110.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$82.50
12.- Permiso para eventos sociales sin fines de lucro.	142.00
13.- Permiso por ocupación del parque central para exhibición y venta de bienes muebles e inmuebles, en forma diaria.	142.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del Gobierno Municipal, que no esten comprendidas en los demás conceptos de este capítulo, pagarán una cantidad de \$75.00.

Capítulo XI Licencias por construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona A Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona C Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcciones de vivienda mínima	A	\$ 396.00
	B	263.00
	C	131.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	11.00
	B	5.00
	C	3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación. 1.5 %

3.-Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 378.00
	B	\$252.00
	C	\$126.00

Por cada día adicional se pagará:	A	\$120.00
	B	\$60.00
	C	\$31.00

4.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20m ²		\$263.00
---	--	----------



De 21a50 m ²		\$396.00
De 51a100 m ²		\$528.00
De101 a mas m ²		\$660.00
5.- Constancias de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:	A	\$131.00
	B	\$66.00
	C	\$33.00
6.- Por factibilidad de uso de suelo urbano y semiurbano.		\$600.00
7.- Factibilidad de uso de suelo comercial grandes empresas.		\$3000.00
8.- Factibilidad de uso de suelo comercial medianas empresas.		\$750.00
9.- Factibilidad de uso de suelo comercial pequeñas empresas.		\$300.00
10.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.	A	\$378.00
	B	\$252.00
	C	\$14.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$24.00
	B	\$12.00
	C	\$ 7.00
11.- Constancia de aviso de terminación de obra	A	\$630.00
	B	\$378.00
	C	\$252.00
II- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$207.00
	B	\$172.00
	C	\$ 80.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 24.00
	B	\$ 12.00
	C	\$ 7.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagaran los siguientes derechos:		
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² zona.	A	\$ 13.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 3.10
Por fusión sin importar la zona		\$190.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$1,260.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos, con superficie de menos de una hectárea, sin importar su ubicación, por cada metro cuadrado.		\$ 1.00
4.- Lotificación en condominio por cada m ² .	A	\$ 7.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.1 al millar
6.-Ruptura de banquetas		\$131.00
7.-Deposito en garantía por ruptura de banquetas.		\$131.00



IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	\$131.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 12.00

2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$630.00
Por hectárea adicional.	\$120.00

3.-Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 62.00
--	----------

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$131.00
--	----------

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	\$131.00
--	----------

VII -Permiso de ruptura de calle.

A	\$131.00
B	\$ 66.00
C	\$ 46.00
	\$673.00

Deposito en garantía por ruptura de calle, que esta realizada con concreto hidráulico o asfalto.

VIII.- Inscripción de contratistas:

Por la inscripción al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	\$ 3,000.00
--	-------------

Capitulo XI Por el uso o tenencia de anuncios en la vía Publica

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran dentro de los tres primeros meses de cada año, de acuerdo a los conceptos y cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
	Clasificación Municipal
	A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$19.100.00



II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos:

1.-Hasta 2m ²	\$ 306.00
2.-Hasta 6m ²	\$ 777.00
3.-Después de 6m ²	\$3,100.00

B).- No luminosos:

1.-Hasta 2m ²	\$174.00
2.-Hasta 3m ²	\$347.00
3.-Hasta 6m ²	\$ 521.00
4.-Despuésde 6m ²	\$1,910.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos:

1.-Hasta 2m ²	\$868.00
2.-Hasta 6m ²	\$ 1,601.00
3.-Despuésde 6m ²	\$1,910.00

B).- No luminosos

1.-Hasta m ²	\$256.00
2.-Hasta 3m ²	\$521.00
3.-Hasta 6m ²	
4.-Después de 6m ²	\$694.00
	\$3,125.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).-En el exterior de la carrocería. \$584.00

B).- En el interior del vehículo \$146.00

VI.- Los anuncios pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando no sean propiedad de quien se anuncia, pagarán por mes:

\$125.00

VII.- Por anuncios de perifoneo por su duración puede ser Eventual o Permanente y cubre dos clasificaciones, fijo y móvil:



1.- Es perifoneo fijo eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de las 8:00 a 20:00 horas, realizados con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento solo se podrá utilizar por un mínimo de 5 horas y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación auditiva; con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso de forma mensual por vehículo o unidad móvil. \$100.00

2.- Es perifoneo móvil eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tengan instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso y de forma mensual por vehículo o unidad móvil: \$10.00

3.- Es perifoneo móvil permanente, el que realizan las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tenga instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte del Área de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, utilizando esta forma de anunciar de forma continua, razón por la cual no tramitarán permiso, sino licencia, por lo que pagarán de manera anual, por vehículo o unidad móvil: \$10.00

4.- Es perifoneo fijo, permanente, el cual se realiza para la difusión de publicidad, propaganda propio de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 8:00 a 20:00 horas realizado con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento el cual podrán ser utilizados como máximo 5 horas y bajo el control de los decibeles, por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación auditiva; utilizando esta forma de anunciar de manera continua, por lo cual tramitarán licencia, y el pago correspondiente será de: \$10.00

5.- El perifoneo móvil que realicen las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda



variada, que utilice además pantalla electrónica transportada en vehículo con publicidad de audio y video, deberán sujetarse a los lineamientos para el perifoneo móvil permanente, por lo que requerirán licencia, con pago anual, por vehículo o unidad móvil: \$175.00

Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

Titulo Tercero Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Las obras que se realicen con ingresos propios del municipio serán en una gran parte obras de mantenimiento de infraestructura para el servicio público como son: espacios para eventos sociales y culturales, espacios deportivos, red de drenaje, red de agua potable, bacheo de calles, alumbrado público, rehabilitación de banquetas y guarniciones y otros que tengan que ver con la infraestructura municipal.

Con esto estaremos brindando a los ciudadanos de este municipio a contar con espacios dignos para su recreación social, cultural y una mejor imagen de nuestra ciudad, una mejor viabilidad en calle y banquetas de nuestra ciudad.

Titulo Cuarto Productos.

Capitulo único Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 24.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso o aprovechamientos de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional



del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos (provechos secundarios que se obtienen del cultivo de la ganadería).
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras, banquetas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$413.00
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$2480.00
C) Casetas telefónicas	\$2480.00

Titulo Quinto Aprovechamientos.

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos; derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

1.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las multas a razón de las cuotas hasta siguientes:

Concepto	Cuota HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 630.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Zona
	A 186.00
	B 125.00
	C 62.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	120.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	126.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	126.00



En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. De \$10.00 a \$ 110.00
- B) Por arrojar basura en la vía publica De \$10.00 a \$110.00
- C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. De \$10.00 a \$110.00
- D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. De \$10.00 a \$165.00
- E) Por quemas de residuos sólidos. De \$10.00 a \$55.00
- F) Por anuncios en la vía publica que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:
- Anuncio De \$10.00 a \$110.00
- Retiro y traslado De \$10.00 a \$55.00
- Almacenaje diario De \$10.00 a \$55.00
- G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: De \$10.00 a \$55.00
- H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
- Por desrame: De \$730.00 hasta \$1096.00
- Por derribo de cada árbol: De \$1,096.00 hasta \$1461.00.
- I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley, por cabeza. De \$10.00 a \$770.00
- J). Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. Hasta \$725.00
- K). Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. Hasta \$80.00
- L). Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes. Hasta \$120.00
- M). Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. Hasta \$110.00



N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	De \$10.00 a \$770.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	De \$10.00 a \$550.00
Por reincidencia en esta práctica	De \$10.00 a \$900.00

III.- Infracciones cometidas en materia de transito y vialidad.

A) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	De \$10.00 a \$220.00
B) Por estacionarse en sentido contrario.	De \$10.00 a \$153.00
C) Los tractos camiones que circulen en el primer cuadro de la ciudad.	De \$10.00 a \$241.00
D) Los chóferes de tracto camiones que conduzcan en estado de ebriedad en el perímetro de la ciudad y estén consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.	De \$10.00 a \$660.00
E) Los menores de edad que conduzcan vehículos sin permiso.	De \$10.00 a \$220.00
F) Los vehículos del servicio de transporte de pasaje que no respeten los señalamientos de vialidad y no respeten los 10 metros de la esquina para descenso y ascenso de pasaje.	De \$10.00 a \$165.00
G) Los vehículos de transporte público federal de pasaje que transiten a exceso de velocidad dentro de la ciudad.	De \$10.00 a \$330.00
H) Todo triciclero que conduzca en estado de ebriedad.	De \$10.00 a \$100.00
En caso de reincidencia.	De \$10.00 a \$220.00
I) Todo triciclero que ande conduciendo después de las 22:00 horas sin luces.	De \$10.00 a \$55.00
En caso de reincidencia	De \$10.00 a \$220.00
J) Todo triciclero que se encuentre consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública.	De \$10.00 a \$100.00
K) Todo triciclero que porten arma blanca o arma de fuego.	De \$10.00 a \$55.00
L) Todo triciclero que conduzca en sentido contrario.	De \$10.00 a \$110.00

IV.- Por infracciones al reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado.	Hasta \$2,191.00
2.- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	Hasta \$1,100.00

IV.- Faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

A) Ebrio caído.	De \$10.00 a \$252.00
-----------------	-----------------------



B) Ebrio escandaloso.	De \$10.00 a \$300.00
C) Ebrio impertinentes.	De \$10.00 a \$252.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública.	De \$10.00 a \$300.00
E) Portación de sustancias prohibidas.	De \$10.00 a \$504.00
2.- Faltas a la moral pública y buenas costumbres.	De \$10.00 a \$230.00
3.- Insultos a la autoridad.	De \$10.00 a \$252.00

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. **De \$10.00**

Hasta \$ 440.00

VII. Otros no especificados: **Hasta \$110.00**

Artículo 26.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto. De los Ingresos Extraordinarios



Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 78, de la ley orgánica municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-



Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.29 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.29%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 112

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 112

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sunuapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2018**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las



siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos



de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa (0%) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA's (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de ésta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos:	Tasas
1.- Juegos deportivos general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en caso sin fines de lucro.	0%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	7%
	Cuotas
5.- Kermeses, romerías y similares, con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$12.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$12.00

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos del párrafo antes detallado, el tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto a juicio del Honorable Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes del mismo.

Capítulo VII Impuesto sustitutivo de Estacionamiento



Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe 20 a 100 días de Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrar a este los impuestos omitidos.

Titulo Segundo
Derechos
Capitulo I
Mercados Públicos.

Artículo 14.- Constituyen los Ingresos que de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abastos y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y Otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causaran por medio de recibo oficial.

Concepto	Cuota mensual
A.- Taqueros y hotdogueros ambulantes.	\$35.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes.	\$22.00
C.- Puestos fijos.	\$35.00
D.- Puestos semifijos.	\$30.00
C.- Los impuestos de cualquier giro en vía pública alrededor de los mercados por día.	\$11.00

Capitulo II
Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$73.00
2.- Lote a temporalidad.	
Lote Individual (1x2.50 mts)	\$ 218.00
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$ 436.00
Ampliación por centímetro lineal	\$3.50
3.- Tanque prefabricado	
Individual	\$274.00
De dos gavetas	\$547.50
De tres gavetas	\$821.00
De cuatro gavetas	\$1,095.00
4.- Regularización de ampliación por centímetro lineal	\$0.50
5.- Regularización de lotes temporales a 5 años	\$121.00
6.- Exhumaciones	\$133.00
7.- Permiso por construcción de capilla en lote individual de 1x250mts	\$181.50
8.- Permiso por construcción de capilla en lote individual de 2x250mts	\$242.00
9.- Permiso por construcción de capilla en lote individual de más de 2x250mts	\$484.00
10.- Permiso por construcción de mesa chica de 1x250mts	\$77.00
11.- Permiso por construcción de mesa grande de 2x250mts	\$98.50
12.- Permiso por construcción de mesa más de 2x250mts	\$131.50
13.- Permiso de construcción de Tanque o gaveta:	
Un tanque o gaveta	\$110.00
De dos tanques o gavetas	\$220.00
De tres tanques o gavetas	\$330.00
14.- Permiso de construcción de pérgola en lote individual	\$66.00
15.- Permiso de construcción de pérgola en lote familiar	\$132.00
16.- Permiso de construcción de pérgola en lote de más de 2.00x2.50 mts.	\$264.00
17.- Construcción de cripta	\$133.00
18.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón municipal:	
Individual.	\$ 242.00
Familiar.	\$ 484.00
19.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción de tanques o gavetas en los panteones municipales.	



Un tanque o gaveta	\$66.00
De dos tanques o gavetas	\$99.00
De tres tanques o gavetas	\$132.00
Por cripta	\$165.00
20.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del municipio	\$73.00
21.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$73.00
22.- Por el mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado en el primer trimestre del año en la siguiente forma:	
Lote Individual (1x2.50 mts)	
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$48.00
Lotes familiares con ampliación	\$97.00
	\$145.0
23.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones	\$97.00
24.- Por la búsqueda de información en los registros, así en la ubicación de lotes en panteones.	\$24.00
25.- Los contribuyentes que paguen el mantenimiento anual del ejercicio fiscal correspondiente, durante el primer trimestre del año, gozaran de una reducción del:	
15% cuando el pago se realice en el mes de enero	
10% cuando el pago se realice en el mes de febrero	
5% cuando el pago se realice en el mes de marzo	

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados, con capacidades diferentes, por si o sus cónyuges gozaran durante todo el ejercicio fiscal de un 50% en el pago de la cuota por mantenimiento, dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en la fracción número 25 de este artículo.

Capitulo III Rastro Público

Artículo 16.- El Ayuntamiento Organizará y Reglamentará el Funcionamiento y Explotación de estos servicios; para el Ejercicio Fiscal 2018, se aplicarán las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por Matanza:	Vacuno y Equino	22.00 Por Cabeza
	Porcino	16.00 Por Cabeza
	Caprino u Ovino	15.00 Por Cabeza



El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad:

Concepto	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panels.	\$100.00
B).- Motocarros	\$50.00
C).- Microbuses	\$100.00
D).- Autobuses	\$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga **de alto tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Trailer	\$300.00
B).- Torthon Tres Ejes	\$300.00
C).- Rabon Tres Ejes	\$250.00
D). Autobuses	\$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga **de bajo tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Trailer.	\$140.00
B).- Pik-up	\$100.00
C).- Panels	\$100.00
D).- Microbuses	\$140.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

5.- Por la celebración de eventos en la via publica y que con ello amerite el cierre de la misma



previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Fiestas tradicionales y religiosas	0.00
II.- Asociaciones civiles sin fines de lucro	0.00
III.- Velorios	0.00
IV.- Posadas navideñas	0.00
V.- Fiestas particulares, aniversarios, bodas, cabo de años y similares	\$10.50
VI.- Ejecución de trabajos diversos	\$110.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 18.- El pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su efecto la Comisión Estatal del Agua.

Pago por derecho anual por servicio de agua potable y alcantarillado \$144.00

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
1) Constancia de vecindad	\$ 23.00
2) Constancia de origen	\$ 40.00
3) Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
4) Constancia actividades religiosas	\$ 60.00
5) Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:	



a) De 1 a 20 Hojas	\$ 40.00
b) De 21 a 50 Hojas	\$ 50.00
c) De 51 en adelante	\$ 80.00
6) Por ratificación de firmas	\$ 40.00
7) Constancia de bajos recursos	\$ 23.00
8) Constancias para adquirir la calidad de vecinos	\$ 50.00
9) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento	\$ 16.50
10) Constancia de fierros y marcas de ganado	\$ 33.00
11) Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional	\$ 50.00
12) Constancia de pensiones alimenticias	\$ 28.00
13) Constancia de unión libre	\$ 100.00
14) Constancia de parto	\$ 100.00
15) Constancia por conflictos vecinales	\$ 28.50
16) Acuerdos por deudas	\$ 28.50
17) Acuerdos por separación voluntaria	\$ 70.00
18) Acta de límite de colindancia	\$ 70.00
19) Expedición de constancia para trámite de agua potable	\$ 30.00
20) Constancia de certificación de documentos	\$ 57.50
21) Constancia de inspección ocular	\$ 100.00
22) Constancia de compraventa	\$ 100.00
23) Constancia de residencia	\$ 25.00
24) Constancia de no adeudos	\$ 23.00
25) Constancia de identidad	\$ 40.00
26) Constancia de recursos económicos	\$ 100.00
27) Constancia de concubinato	\$ 100.00
28) Constancia de posesión	\$ 100.00
29) Acuerdo de comparecencia	\$ 100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por certificación de los conceptos 1), 2), 6), y 9), de ésta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las autoridades de la federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Trámite de regularización	\$60.00
b) Inspección y constancia	\$33.00
c) Traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra	\$550.00
d) Urbanización de lote adicional	\$520.00
e) Regularización de lote con construcción y sin construcción	\$520.00



f) Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	\$66.00
g) Expedición de copia simple de documentos:	
1) De una a dos copias	\$ 5.50
2) Por hoja adicional	\$ 1.00
h) Expedición de copia de plano	\$ 300.00
i) Expedición de copia simple de plano de la ciudad.	
1) Tamaño 60 X 90 cm. (blanco y negro)	\$ 49.50
2) Tamaño 0.90 X 1.50 cm. (blanco y negro)	\$ 88.00
3) Tamaño tabloide (blanco y negro)	\$ 27.50
4) Tamaño tabloide (color)	\$ 33.00
j) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500	\$110.00
k) Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (formato PDF)	\$110.00
l) Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo.	\$11.00
m) Por búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:	
1) De 1 a 20 Hojas	\$ 33.00
2) De 21 a 50 Hojas	\$ 44.00
3) De 51 a Más	\$ 66.00
4) Por plano sin importar las dimensiones	\$ 49.50
n) Por búsqueda y expedición de copia certificada de plano	\$ 66.00

III.- Por los servicios que presta la tesorería municipal, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

a) Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja	\$ 15.00
b) Constancia de no adeudos fiscales	\$ 35.00
c) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables contribuyente (por cada forma)	\$ 5.00
d) Por expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales.	\$ 140.00

IV.- Por los servicios de que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se estará a lo siguiente:

a) Por la búsqueda y expedición de copias fotostática simples o certificadas de documentos oficiales se entenderá a la siguiente clasificación:

1.- Por búsqueda	\$ 11.00
------------------	----------



2.- Por copia simple	\$ 3.00
3.- Por copia certificada	\$ 9.00

b) Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

V.- Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, previo Convenio que suscriba el H. Ayuntamiento se estará a lo siguiente:

a) Por el estudio y expedición de constancia de no riesgo	\$165.00
b) Por el estudio y expedición de dictamen de no riesgo	\$165.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo V Licencias por Construcciones.

Artículo 20.- La expedición de licencias permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona A Comprende el primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B Comprende las zonas habitacionales tipo medio.

Zona C Comprende las áreas populares primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Para inmuebles de uso habitacional que no exceda de 36.00 m2, en cada una de las zonas:		\$150.00
Por cada m2 de construcción adicional. (7.00 el m2)	A	\$11.00
	B	\$11.00
	C	\$6.50
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		
2.- Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 m2.	A	\$80.00
	B	\$60.00



	C	\$40.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional:		
	A	\$7.00
	B	\$5.00
	C	\$3.00
3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras o que requieran demasiada agua), por m2	A	\$ 11.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 6.00
4.- Para uso turístico por m2	A	\$ 7.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00
5.- Para uso industrial por m2, en cada una de las zonas		\$ 3.50
6.- Por actualización de licencia de construcción como copia fiel, en cada una de las zonas:		\$ 33.00
7.- Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel:		
En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja		\$ 38.00
En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote		\$ 38.00
8.- Por remodelación mayor hasta 36.00 m2, en cada una de las zonas.		\$ 38.00
Por metro cuadrado adicional	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
Por remodelación mayor a 100 m2		
	A	\$ 100.00
	B	\$ 80.00
	C	\$ 50.00
9.- Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por metro cúbico		\$ 50.00



II.- Por la expedición de credencial para director responsable de obra \$ 55.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja \$ 66.00

III.- Expedición de constancia de habitabilidad autoconstrucción y uso de suelo

En cada una de las zonas \$ 42.00

IV.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras.

En cada una de las zonas \$ 242.00

V.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.

A	\$ 165.00
B	\$110.00
C	\$88.00

Por cada día adicional

A	\$ 13.00
B	\$11.00
C	\$ 9.00

VI.- Por permiso de demolición en construcciones:

En cada una de las zonas

a) Hasta 20 m2	\$ 160.00
b) De 21 a 50 m2	\$ 180.00
c) De 51 a 100 m2	\$ 200.00
d) De 101 a 200 m2	\$ 230.00
e) De 200 a 1000 m2	\$ 250.00
f) De 1000 a mas m2	\$ 275.00

VII.- Estudio de Zonificación:

En cada una de las zonas \$ 88.00



VIII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas | \$ 165.00 |
| b) Por factibilidad en cada una de las zonas | \$ 50.00 |

IX.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.

En cada una de las zonas	\$ 495.00
--------------------------	-----------

X.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 10 días:

- | | |
|----|----------|
| A) | \$240.00 |
| B) | \$195.00 |
| C) | \$165.00 |

Por cada día adicional, hasta 10 días.	A) \$ 33.00
	B) \$ 27.00
	C) \$16.00

XI.- Constancia de aviso de terminación de obra

En cada una de las zonas	\$ 110.00
--------------------------	-----------

XII.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación).

- | | |
|---|----------|
| a) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) | \$110.00 |
| b) De 101 hasta 500 metros cúbicos | \$154.00 |
| c) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos | \$ 2.50 |

XIII.-Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación)

- | | |
|---|-----------|
| a) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) | \$110.00 |
| b) De 101 hasta 500 metros cúbicos. | \$ 154.00 |
| c) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos | \$ 2.50 |

XIV.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10metros lineales de frente en cada una de las zonas:

- | | |
|--------------------------|-------------|
| a) Para uso habitacional | A) \$ 99.00 |
| | B) \$ 77.00 |
| | C) \$ 44.00 |



b) Para uso comercial	A)	\$ 99.00
	B)	\$ 77.00
	C)	\$ 44.00

c) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos	A)	\$ 6.50
	B)	\$ 4.50
	C)	\$ 2.50

XV.-Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m² construido en la zona:

A)	\$ 9.00
B)	\$ 7.00
C)	\$ 5.00

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas

1) De 01 a 10 lotes	\$ 330.00
2) De 11 a 50 lotes	\$ 550.00
3) De 51 en adelante	\$ 825.00

C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado

En cada zona	1.5%
--------------	------

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 1,100.00
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 1,650.00
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	\$ 2,750.00

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 275.00
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 605.00
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	\$ 825.00
4.- Por cada Lote adicional	\$ 15.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m² construido en cada una de las zonas:

A)	\$ 6.50
----	---------



B)	\$ 4.50
C)	\$ 2.50

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

En cada una de las zonas

1.- De 01 a 10 lotes	\$ 1,320.00
2.- De 11 a 50 lotes	\$ 1,650.00
3.- Por lote adicional	\$ 110.00

XVI.- Por el estudio de fusión y subdivisión (en cada una de las zonas):

a) Predios urbanos y semiurbanos, de 1 hasta 4 fracciones por cada fracción	\$ 110.00
b) Predios urbanos y semiurbanos, de 5 fracciones en adelante	\$ 1,100.00
c) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:	
1) De 1 hasta 20 hectáreas o fracción	\$ 33.00
2) Por hectárea o fracción adicional	\$ 16.50
d) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	\$ 77.00

XVII.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico (en cada una de las zonas).

a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$ 154.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 3.50
b) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	\$ 275.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 3.50
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 550.00
Por hectárea adicional	\$ 275.00
d) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$ 110.00

XVIII. Por permiso al sistema de alcantarillado

A	\$110.00
B	\$ 88.00
C	\$ 66.00

XIX. Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales

A	\$165.00
B	\$ 121.00
C	\$ 66.00



Por cada metro adicional, en cada una de las zonas \$22.00

XX.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste.

En cada una de las zonas \$ 66.00

XXI.- Ruptura de banqueteta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado

En cada una de las zonas \$27.50

- a) Más de un metro cuadrado y menos de tres \$ 38.50
- b) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro \$ 5.50

XXII.- Por permisos de derribo de árboles

- a) Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol) \$ 825.00

b) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación, por conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo inminente de colapso:

- 1.- Zona comercial o centro de 33 a 88 UMA
- 2.- Zona residencial o media de 16.5 a 44 UMA
- 3.- Zona urbana o periferia de 5.5 a 22 UMA

c) Permiso por derribo de árboles por afectación a las áreas construidas, conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo inminente de colapso, siempre y cuando se determine a juicio de la autoridad que no medió intervención de persona alguna.

Pago en especie, consistente en donación de árboles de especie maderables y/o frutales, por cada árbol autorizado para su derribo.

XXIII.- Por la regularización de construcciones

	A	\$	99.00
	B	\$	77.00
	C	\$	55.00

XXIV.- Permiso para la exposición y venta de productos en instalaciones públicas o privadas, de manera eventual, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado.



En cada una de las zonas \$1,000.00

XXV.- Por la expedición de dictamen ambiental que expida la Dirección De Planeación y Desarrollo Urbano, cuando la Dirección de Obras Públicas lo considere necesario para expedir la factibilidad y cambio de uso de suelo.

a) Por la elaboración de dictamen ambiental \$ 143.00

XXVI.- Por permiso anual de lavado y engrasado de autos \$1,800.00

XXVII.- Por permiso anual de agua purificada \$1,650.00

XXVIII.- Por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas:

a) Por inscripción al Padrón de contratistas de obras públicas \$ 1,100.00

b) Por refrendo al padrón de contratistas de obras públicas \$ 660.00

c) Por licitaciones \$920.00

**Titulo Tercero
Capitulo Único
Contribuciones Para Mejoras**

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con particulares, que causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto
Productos
Capitulo Único
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio



Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamientos.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos

5.- Los bienes e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación y mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1).- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2).- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios publico municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3).- Productos por ventas de esquilmos.

4).- Productos o utilidades de talleres o demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5).- Por rendimiento de establecimientos, empresas de organismos descentralizados de la administración publica municipal.

6).- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7).- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8).- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9).- Pagaran en forma anual, de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA), durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por caseta telefónicas.	30 UMA

10).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 23.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobraran de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
- b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.



- c) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas, DE acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

Concepto	Tasa Hasta
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	de 2% a 4%
	Valor diario UMA
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	de 1 a 5
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros	
	Zona
	A 1 a 6
	B 1 a 3
	C 1 a 2
d) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	de 3 a 6
e) Por apertura de obra suspendida	de 50 a 100
f) Multas por ausencia de bitácora en obra	de 1 a 5
g) Por primera notificación de inspección de obra	de 1 a 5
h) Por segunda notificación de inspección de obra	de 5 a 10
i) Por tercera notificación de inspección de obra	de 5 a 12
j) Por ruptura de banquetas sin autorización	de 5 a 20
k) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	de 5 a 10
Por metro lineal adicional	de 1 a 3
l) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	de 5 a 10
m) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo	de 40 a 50
n) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de	de 50 a 100



uso y destino del suelo

- | | |
|---|--------------|
| o) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo | de 50 a 100 |
| p) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada | de 100 a 150 |
| q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes. | de 5 a 25 |
| r) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto al Reglamento de Construcción del Municipio de Sunuapa, Chiapas. | de 3 a 70 |
| s) Por no respetar el alineamiento y número oficial | de 10 a 50 |
| t) Por no respetar el proyecto autorizado | de 10 a 50 |
| u) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización | de 10 a 50 |

III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de residuos contaminantes, los cuales se cobraran de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

- | | Valor diario UMA |
|--|-------------------------|
| a) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie. | de 1 a 10 |
| b) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector. | de 1 a 10 |
| c) Por depositar basura en vía pública el día que no corresponda la recolección o día domingo. | de 1 a 10 |
| d) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. | de 8 a 15 |
| e) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública | de 1 a 10 |



f) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos	de 25 a 100
g) Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terreno ajenos o parajes comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.	de 35 a 70
h) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública	3 hasta 10
i) Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior	1 hasta 10
j) Por cambiar el (los) lugar (es) de acopio de basura sin la autorización de la autoridad correspondiente.	1 hasta 10
k) Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, obstruyendo o reduciendo el paso vehicular o peatonal provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros.	1 hasta 10
l) Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector	1 hasta 10
m) Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, los desechos de cualquier clase.	1 hasta 10
n) Por mezclar residuos peligrosos biológicos infecciosos con residuos sólidos municipales (no peligrosos) provenientes de instituciones públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal.	50 a 150
o) Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas.	1 hasta 10

IV.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público, se cobraran de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

	Valor diario UMA
a) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal.	de 15 a 30
b) Por no limpiar la maleza o escombro en el tramo de banqueta que corresponda por no levantar producto acumulado o depositarlo en lugar no autorizado.	de 5 a 20
c) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros)	de 20 a 50
Si además no se recoge la basura y desechos generados	de 27.5 a 77
d) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía	de 10 a 15



publica	
e) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos, que transporten material de cualquier clase.	de 5 a 10
f) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura)	de 5 a 15
g) Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).	de 55 a 150
h) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	de 5 a 10
i) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	de 50 a 100
j) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire	de 20 a 50
k) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares	de 20 a 50
l) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal	de 10 a 35
Si además no se realiza la limpieza correspondiente	de 20 a 50
m) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares	de 15 a 150

En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese a haber sido requerido, se le cobrará 25% adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

V.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema, los cuales se cobraran de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

	Valor diario UMA
a) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas	de 5 hasta 20
b) Por quemar basura tóxica	de 20 hasta 50
c) Por quemar basura industrial	de 50 hasta 150
d) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al Servicio Público de Transportes.	de 20 hasta 100
e) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticería de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora	de 20 hasta 100



de humo.

f) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización	de 20 hasta 150
g) Por generación de ruido proveniente de puesto de cd's, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	de 5 hasta 50
2. Restaurantes, bares y discoteques	de 30 a 120
3. Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas	de 55 a 250
4. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares	de 5 hasta 50
h) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	de 3 hasta 25
i) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado	de 5 hasta 20
Desrame de segundo grado (severo)	de 10 hasta 40
j) Por derribo de árboles sin autorización, por contaminar con sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles	de 5 hasta 100
k) Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos.	
1. Por derribo	de 3 a 25
2. Por desgajamiento de árbol	de 3 a 10
3. Por daños menores al arbolado por impacto	de 3 a 8
4. Daños por impacto a infraestructura de área verde	de 5 a 150
l) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	de 5 a 25

VI.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de anuncios se cobraran de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

	Valor diario UMA
a) Los correspondientes al tipo "A", descritos en el Artículo 22 Fracción I de esta Ley	de 8 a 15
b) Los correspondientes al tipo "B", descritos en el Artículo 22 fracción II de esta Ley	de 8 a 15
c) Los correspondientes al tipo "C", descritos en el Artículo 22 fracción III de esta Ley	de 70 a 150
d) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga autorización para tal efecto.	de 10 a 50



- | | |
|---|----------------|
| e) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques y de cualquier otro tipo, sin autorización | de 10 hasta 25 |
| f) Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental, siendo responsables quienes se beneficien con la publicidad colocada. | de 90 a 250 |
| g) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene la autoridad competente por no cumplir con la reglamentación: | de 15 a 25 |
| h) Por no proporcionar información que haya sido requerida: | |
| 1) Requerido por primera vez | de 3 a 8 |
| 2) Requerido por segunda vez | de 5 a 10 |

VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública, los cuales se cobraran de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

- | | Valor diario UMA |
|--|-------------------------|
| a) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización | de 10 a 250 |
| b) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. | de 10 a 250 |
| c) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente | de 10 a 250 |
| d) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. | de 25 a 250 |
| e) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. | de 10 a 250 |
| g) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia Municipal correspondiente, pagará por unidad infractora, acorde a lo siguiente: | |
| 1. Autobuses y microbuses | de 15 a 75 |
| 2. Combi, Vanetts o Vans y Taxis | de 10 a 75 |
| h) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso | |



correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Valor diario UMA, atendiendo la Zona:

	A	B	C
1. Tráiler	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
2. Thorthon 3 ejes	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
3. Rabón 2 ejes	de 27 a 50	de 12 a 25	de 8 a 15
4. Autobuses	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
5. Microbuses, combis, panels y taxis	de 27 a 50	de 12 a 15	de 8 a 15

i) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, de acuerdo al Valor Diario UMA, atendiendo lo siguiente:

1. Tráiler y/o remolque	de 15 a 25
2. Thorthon 3 ejes	de 12 a 25
3. Rabón 2 ejes	de 10 a 25
4. Autobuses	de 8 a 25
5. Microbuses, combis, panels, taxis y autos particulares.	de 8 a 25
6. Motocicletas y bicicletas	de 3 a 8

Valor diario UMA

j) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.	de 10 a 25
k) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficies para estacionamiento de vehículos	de 1 a 50
l) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos	de 12 a 50

VIII.- Por infracción cometida por el ejercicio indebido de actividades de comercio en la vía pública de acuerdo al Valor diario UMA:

a) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública	de 1 a 50
b) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública de comercio	1 a 25
c) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	de 1 a 10
d) Por extravío de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública	de 1 a 10



- e) Por permitir el uso del tarjetón a un tercero de 1 a 5
- f) Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado de 1 a 25
- g) Por obtener en forma indebida 2 o más permisos de 1 a 25
- h) Por vender o exhibir artículos ilícitos, o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso de 10 a 25
- i) Por alterar el contenido, o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio de 10 a 25
- j) Por ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar distinto al autorizado de 1 a 10
- h) Vender mercancías y prestar servicio fuera del horario establecido. de 1 a 10
- IX.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de Empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio de acuerdo al **Valor diario UMA**. de 5 a 10
- X.- Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad Competente, de acuerdo al **Valor diario UMA** de 150 a 250
- XI.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de Salud Municipal de acuerdo al **Valor diario UMA**. de 25 a 250
- XII.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud de acuerdo al **Valor diario UMA**:
- a) Por la venta de alimentos y bebidas en mal estado o contaminados en la vía pública. 10 a 25
- XIII.- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos, se cobraran de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:



Valor diario UMA

a) Por no dar aviso a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;	50 a 250
b) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;	50 a 250
c) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;	50 a 250
d) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones;	50 a 250
e) Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.	50 a 250
XIV.- Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales;	de 15 a 30
XV.- Otros no especificados;	de 8 a 15

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV de este artículo, se duplicarán las multas impuestas.

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Sunuapa, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de Multas en materia de Tránsito y Vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en término de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.



Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección Obras Públicas o el competente para tal efecto.

Artículo 27.- Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Título Sexto
Capítulo Único
Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta



que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 113

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 113

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como



me a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del  o, a través de la Secretaria de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad  ble el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la

vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tapalapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2018**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
	B	5.04 al millar



Construido	C	1.80 al millar
En construcción	D	1.80 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00
	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	1.65	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

ando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, cuando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio ¹⁰¹



Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A).- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B).- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C).- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a

iso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las
ucciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable sus reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Cuota
1.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	7%
2.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	7%
3.- Bailes públicos selectos a cielo abierto o techado con fines benéficos	7%
4.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$100.00

Título Segundo Derechos Capítulo I Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	cuota
1.- Inhumaciones	\$ 115.00
2.- Exhumaciones	\$ 115.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 57.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$115.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 5.50
6.- Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
7.- Permiso de construcción de tanque	\$ 57.00



8.-Permiso de construcción de pérgola	\$ 57.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50x2.50 mts.	\$ 55.00
10.-Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$260.00
Familiar	\$310.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de la cuotas anteriores

11.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$115.00
12.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 57.00
13.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$115.00
14.-Construcción de cripta	\$ 57.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Concepto	cuota
Lotes individuales	\$ 57.00
Lotes familiares	\$115.00

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2018 se aplicara las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuota
Pago de matanza	Vacuno y Equino	\$ 40.50 por cabeza
	Porcino	\$ 24.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 24.00 por cabeza

Capítulo III Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 13.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metros cuadrados 1.5 UMA

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevaran a cabo durante los meses de Febrero y Noviembre de cada año.

Capítulo IV Certificaciones



Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Carta de Recomendación.	\$ 13.00
2. Constancia de Origen.	\$ 13.00
3. Constancia de Residencia o Vecindad.	\$ 13.00
4. Constancia de Identificación.	\$ 13.00
5. Constancia de Buena Conducta.	\$ 13.00
6. Constancia de cambio de domicilio	\$ 13.00
7. Constancia de Bilingüismo.	\$ 13.00
8. Registro anual de señales y marcas de herrar.	\$ 142.00
9.- Certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
10.- Expedición de Actas de límites y colindancias de terrenos.	\$ 181.00
11.- Constancia de control sanitario semestral	\$250.00
12.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 11.00
13.-Constancia de posesión	\$131.50
14.-Constancia de anuencia	\$22.00
15.- Constancia por pensión alimentaria	\$ 33 .00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en la Oficialía del Registro Civil.

Capítulo V Licencias por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Permiso por ruptura de calle y con la obligación del contribuyente a reponer el concreto destruido.	\$ 164.00
II.- Uso de la vía pública con materiales diversos por una semana	\$ 164.00
III.- Por registro al padrón de contratistas	

a) Por la inscripción y por obra adjudicada, de acuerdo al Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en pesos, para determinar la cuantía del pago pagaran 11.16 UMA.



Título Tercero

Contribuciones para Mejoras

Artículo 16.-Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán un en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 17.-Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos Derivados De Bienes Inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predio pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor de Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones, que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medios de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deba efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal vigente aplicable.



Por la adjudicación de bienes del Municipio: por adjudicación de terrenos Municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico

pericial, que tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

1. Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados en inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

1. Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de simular naturaleza.

IV.- Otros Productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de establecimientos, de empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos; el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.
10. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, pagaran por objeto, de acuerdo al Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	UMA
A) Poste	5
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30
C) Por unidades telefónicas	30



Titulo Quinto Aprovechamiento

Artículo 18.-El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Concepto	Cuotas Hasta
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 48.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 167.50
C) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y no estén considerados de manera especial en este capítulo (nuevo).	\$300.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. Hasta 350.00

IV.- Las aportaciones de los contratistas de obra pública de cualquier fondo y que sea contratado por el municipio se calculará una tasa de 0.5 % sobre el monto total de la obra (monto sin IVA) para obras de beneficio social

V.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de Multas en materia de Tránsito y Vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 19.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:



Constituye en este ramo, los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Publicas, Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Secretaría de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, influyendo en lo señalado en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificara al H. Congreso del Estado mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto



1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 115

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 115

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
Temporal	Laborable	1.00	0.00	0.00
	Forraje	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
	Única	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos



requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado



por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de ésta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo IV Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines de lucrativos	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones constituidas y registradas ante la Secretaría de Hacienda del Estado o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda del Estado (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo y otros similares.	5%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
Cuando se trate de discotecas se cobra él:	7%



9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 5%
10. Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos o con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones. 4%
11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas. 2%
12. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). \$100.00
13. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. \$400.00
14. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso. \$50.00
15. Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos, diariamente. \$200.00
16. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual. 10 S.M.G.Z
17. Para las ferias regionales y todo los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el H. ayuntamiento destine pagaran por m². \$20.00



**Título Segundo
Derecho**

**Título segundo
Derechos por servicios públicos y administrativos
Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual
Locales sin cortina	\$10.00
Locales con cortina	\$15.00
Locales techados	\$20.00

Así mismo, pagarán también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
-----------------	--------------

I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:

- | | |
|---|----------|
| 1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. | \$500.00 |
|---|----------|

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- | | |
|---|--------|
| 2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. | 300.00 |
| 3. Permuta de locales. | 50.00 |
| 4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones. | 275.00 |

II. Pagarán por medio de boletos (diario):



1. Canastera dentro del mercado por canasto	4.00
2. Canastera fuera del mercado por canasto	2.50
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que esta sean al anterior de los mercados, pagarán por cada reja, costal o bulto	15.00
4. Regaderas por personas	5.00
5. Sanitarios, por personas	2.00

III. Cobro por permiso de piso:

1. Comerciante ambulante con puesto semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1.1 Comercio de 1m x 2m*	20.00
1.2 Comercio de 2m x 5m*	30.00
1.3 Comercio de 3m x 7m*	50.00
1.4 Comercio de 3.5x 7.5 en adelante*	100.00
1.5 Grandes tiendas*	500.00
1.6 Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales (por metro cuadrado)	50.00

*Pagos mensuales

2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

2.1 Mercado sobre ruedas	500.00
--------------------------	--------

IV. Otros conceptos:

1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	20.00
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura)	300.00

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 12.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2018, se aplicarán las cuotas siguientes:



SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Paga por matanza	Vacuno y Equino	\$ 80.00
Cabeza o unidad	Porcino y Ovino	\$ 60.00
En caso de... Derogado.		

Capítulo III Estacionamiento en la Vía Pública.

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad

	U.M.A.
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	Dos U.M.A.
Microbuses	Dos U.M.A.
Autobuses	Dos U.M.A.
Taxis y colectivos	Dos U.M.A.

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	U.M.A.
Tráiler	Dos U.M.A.
Torhón 3 ejes	Dos U.M.A.
Rabón 3 ejes	Dos U.M.A.
Autobuses	Dos U.M.A.

3. Por Estacionamiento en la vía pública las personas física o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	U.M.A.
Camión de tres toneladas	Dos U.M.A.
Pick up	Dos U.M.A.
Panels	Dos U.M.A.



Microbuses

Dos U.M.A.

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	CUOTA
Tráiler	\$20.00
Torhon 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

5. Para los comerciantes y prestadores deservicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrarán \$ 13.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo IV

Agua y Alcantarillado

Artículo 14.-El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

CONCEPTO	CUOTA
a) Por servicio de consumo de agua	\$ 10.00
b) Contrato de agua potable (servicio domiciliario)	\$ 50.00
c) Contrato de agua potable (servicio comercial)	\$100.00
d) Instalación de toma domiciliaria	\$250.00
e) Instalación de toma comercial	\$600.00

Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)

CONCEPTO	CUOTA
a) Instalación de drenaje sanitario	\$500.00

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos



descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez \$20.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos por servicios de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual.	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$5.00
B) Unidades de oficina o casas habitación cuando no excedan de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$5.00
C) Establecimiento dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros botaneros y similares, así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, que no excedan de m ³ de volumen mensual.	\$40.00
Por cada m ³ adicional	\$10.00
D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m ³ de volumen mensual.	\$15.00



Por cada m ³ adicional	\$5.00
E) Multas por tirar basura en lugares prohibidos	\$300.00

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)	Por anualidad	25%
B)	Semestral	15%
C)	Trimestral	5%

2.- Uso del basurero municipal.

Conceptos	Cuotas
A) Para el usuario que deposite basura de tipo industrial no toxica, pagara por viaje.	\$30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hules (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje.	\$160.00

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagaran en la caja de la Tesorería Municipal de forma anticipada a la prestación del servicio.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capitulo VIII

Licencias



Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal 2018, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

1.- Por expedición de licencias anuales de funcionamiento para

I.- Asimismo, pagara licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

No.	Conceptos	Cuotas
1	Tortillerías	\$1,000.00
2	Instalación de bancos	\$2,500.00
3	Guarderías	\$1, 000.00

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias de servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$50.00
2. Por constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$120.00
3. Constancia de cualquier índole	\$23.00
4. Certificación de documento	\$23.00
5. Certificación de contratos de compra-venta, de derechos de posesión y donación	\$200.00



6. Constancia de subdivisión de predio	\$100.00	
7. Certificado de actas constitutivas	\$200.00	Se
8. Actas de Compromisos	\$250.00	excep
9. Constancia de alineamiento y oficial	\$100.00	túa el
10. Por la expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00	pago de los derechos por

cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Artículo 20.- La excepción de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo anual \$ 1,183.00

Artículo 21.- Por el permiso de subdivisión de predios urbanos y rústicos se pagara cinco salarios mínimos vigentes en el área geográfica.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifa
I. Por licencia de construcción	
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m ²	\$ 150.00
Por cada metro ² adicional	5.00
II. Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán sin importar su ubicación quedarán como sigue:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios	



urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	100.00
Por cada metro cuadrado adicional.	2.00
La licencia de construcción incluye el servicio de revisión de proyectos.	200.00
2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas deportivas.	300.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en:	
Permiso de fraccionamiento	1.00 m ²
4.- Expedición de factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación.	
A) Uso de casa habitación	150.00
B) Uso comercial	200.00
C) Uso para los servicios de riesgo	400.00
D) Uso Industrial	350.00
E) Uso turístico	150.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen crematorios, centros deportivos, instalaciones recreativas nocturnas)	400.00
G) Cambio de uso de suelo	200.00
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública hasta 60 días naturales de ocupación.	150.00
Por cada día adicional	5.00
6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m ²	50.00
De 20 a 50 m ²	70.00
De 51 a 100 m ²	100.00
De 101 m ² en adelante	150.00
7.- Constancia de terminación de obra	100.00
8.- Constancia de habitabilidad	150.00
9.- Constancia de alineamiento y número oficial	100.00



10.- Licencia de alineamiento y número oficial	200.00
11.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea	500.00
Por hectárea adicional	80.00
12.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	200.00
13.- Permiso de ruptura de calles	
Concreto asfáltico (zona A)	220.00
Terracería (zona B)	110.00
14.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.	
Pavimento (zona A)	110.00
Terracería (zona B)	55.00
Por cada día adicional se pagarán de acuerdo a la zona:	
Zona A	20.00
Zona B	15.00

III.- Se cobrará por el cambio de domicilio de establecimiento el 10% del costo de la licencia de funcionamiento según el giro del establecimiento

Capítulo XI De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 23: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1. Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1 Hasta 2 m ²	350.00
1.2 Hasta 6 m ²	700.00
1.3 Después de 6m ²	1,500.00

2. Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica y otros materiales:

2.1 Hasta 2 m ²	200.00
----------------------------	--------



2.2 Hasta 6 m ²	450.00
2.3 Después de 6m ²	900.00
3. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:	
3.1 En el exterior de la carrocería	400.00
3.2 En el interior de la carrocería	150.00
4. Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:	
4.1 En unidad móvil automotriz	400.00
4.2 En unidad móvil	300.00
5. Permiso por derribo de árboles:	
	U.M.A
Dentro de la Cabecera Municipal y Raudales Malpaso, por cada árbol:	
5.1 Frutales	De 15 a 20
5.2 Maderables	De 10 a 15
5.3 Ornamentales	De 05 a 10
Fuera de la Cabecera Municipal y Raudales Malpaso, por cada árbol:	
5.4 Frutales	De 12 a 15
5.5 Maderables	De 10 a 12
5.6 Ornamentales	De 05 a 10
5.7 Por cada poda de árboles que efectúe la Dirección de Protección Civil en casas particulares:	De 01 a 02

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Titulo Cuarto

Productos

Capitulo Único

Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 25.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.



6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado u otros establecimientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	6.3 S.M.V.E.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.V.E.
Por unidades telefónicas	30 S.M.V.E.

V. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.



5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto
Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de cargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas:

A) Derogado.

B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$50.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. \$650.00

D) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviento lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminoso del Municipio. \$300.00

E) Derogado.



- F) Derogado
- G) Derogado.
- H) Derogado.

- II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- III. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.
- IV. Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 27.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sea indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbanos, Obras Públicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 31.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 32.- EL ayuntamiento aplicará la retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato, a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obra pública por contrato con el Ayuntamiento, estos recursos será orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, los cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

Título Sexto**Capítulo Único****Ingresos Extraordinarios**

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios lo que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo**Capítulo Único****Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la



Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad,



mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 116

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 116

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Tila, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las



siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos



de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o



identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Derivado del convenio de colaboración administrativa en materia hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo y los Municipios, se establece que para el Ejercicio Fiscal 2018, será la Secretaría de Hacienda del Estado, quien recaude el impuesto predial.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capitulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y



cuotas.

Concepto	Tasas
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos público, y diversiones en campo abierto o edificaciones.	5%

C o n c e p t o	Cuotas
1.- Quema de cohetes, bomba y todas clase de juegos artificiales con permiso.	\$ 70.00

Artículo 11.- los contribuyentes del impuesto sobre ferias se cobran por el derecho de piso un monto de \$ 60.00 (Sesenta pesos 00/100 m.n.) por metro lineal por el tiempo que se celebre la festividad correspondiente.

Titulo Segundo

Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

Capitulo I

Mercados Públicos

Artículo 12.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:

C o n c e p t o	Cuota.
------------------------	---------------

1.- Por el traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía publica, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$100.00
--	----------

El consecionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.-Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral, anterior se pagara de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.

3.-Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 16, fracción I, punto 1.



Capítulo II Panteones

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	\$ 126.00
2.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 126.00
3.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 394.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 14.- El Ayuntamiento organiza y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2018.

Cuando no exista rastro municipal, el pago de derecho por verificaciones por matanza se realizara lo siguiente:

Servicios	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$25.00 Por Cabeza
	Porcino	\$15.00 Por Cabeza
	Avícola	\$ 2.00 Por Cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 15.- Por ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

A).- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

1.- Vehículo, camiones de tres toneladas pick-up y panels. \$ 35.00

B).- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente.

1.- Autobuses. \$ 230.00

C).- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.



1.- Camión tres toneladas	\$ 12.00
2.- Microbuses	58.00

Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los incisos b y c de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarias:

Concepto	Cuota
Trailer	\$35.00
Torthon 3 Ejes	\$28.00
Rabón 3 Ejes	\$23.00
Autobús	\$23.00
Camión 3 Toneladas	\$12.00
Microbuses	\$12.00
Pick up	\$12.00

Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara por cada día que utilice el estacionamiento.

\$12.00

Para vehículos de transporte que utilicen la vía pública para carga y descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrará

\$ 220.00

Capitulo V Aseo Público.

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; y considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A).- Por contenedor:

Frecuencia	cada tres días	\$ 1.00
------------	----------------	---------

Capitulo VI Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento



con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo VII Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.-Constancia de residencia o vecindad	\$ 27.00
2.-Constancia de cambio de domicilio	\$ 33.00
3.-Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 110.00
4.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 27.00
5.-Por copia fotostática de documento.	\$ 22.00
6. Por Certificación de Constancia de Alumbramiento	\$ 55.00
7.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 38.00
8.- Constancia de concubinato	\$ 300.00
9.- Constancia de ausencia	\$ 33.00
10.- Constancia de identidad	\$ 33.00
11.- Constancia de apicultor activo	\$ 33.00
12.- Constancia de Ingresos	\$ 25.00
13.- Constancia de no Reclutamiento al Servicio Militar	\$25.00
14.- Constancia de Recomendación	\$25.00

Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y Agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 22.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$ 22.00
Acuerdo por deudas.	\$ 22.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 22.00
Acta de Límite de colindancia.	\$ 22.00



13.-Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$33.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa. Así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

Capítulo VIII Licencias por Construcciones.

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

ZONA "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

ZONA "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.-De construcción de vivienda Mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 32.00
	B	\$ 25.00
	C	\$ 20.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 13.00
	B	\$ 11.00
	C	\$ 9.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.-Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	A	\$ 139.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 68.00
3.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o		



producto de demoliciones, etc. hasta 7 días.	A	\$ 100.00
	B	\$ 75.00
	C	\$ 50.00
Por cada día adicional se pagara según la zona.	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 10.00
4.-Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$ 20.00
5.- Expedición de licencia de construcción de obras con fines lucrativos a particulares		\$ 2,190.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:		
Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$ 25.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 13.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 13.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 7.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:		
1. Ruptura de banquetas.		\$ 69.00
IV.- Por permiso al sistema de alcantarillado		\$ 69.00
V.- Permiso de ruptura de calle.	A	\$ 69.00
	B	\$ 42.00
	C	\$ 38.00
VI.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas		\$2.023.00
VII.-Por la inscripción y registro al padrón municipal de prestadores de servicios		\$328.00

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 20 Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Los contratistas registrados en el Padrón de Contratistas de la Contraloría Municipal, con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de cada una de las estimaciones y finiquitos de obra, retendrá el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el monto contratado de la obra, dicho importe será para la ejecución de Obras de Beneficio Social dentro del mismo municipio previa autorización del Cabildo Municipal y acatándose a los lineamientos y reglas de operación de cada uno de los fondos de donde provengan el recurso con que se ejecute la obra.

Titulo Cuarto
Productos
Capitulo Único.

Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del Municipio

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del h. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas del circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con la formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento, en todo caso, el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.



6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico parcial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos financieros.

1).- Se obtendrá productos financieros por rendimientos derivados de inversiones de capital.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daño a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, así como aportaciones de contratistas tanto en efectivo como el especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

1.- Por la infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas.

Concepto	Tarifa
Por construir sin licencia publica sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	\$69.00

Concepto	Zonas	Tarifa
Por la ocupación de la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos	A	\$69.00
	B	\$42.00
	C	\$38.00

2. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote, sin importar su ubicación

\$69.00

3.- Por apertura de obra y retiro de sellos

\$69.00

\$50.00

4.- Por no dar aviso de terminación de obra

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente:

Por infracciones al bando de policía:

1. Faltas al orden y a la seguridad pública

Concepto	Cuota U.M.A.
I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las	



	buenas costumbres;	De 5 A 10
II.	Faltar el respeto a cualquier autoridad pública de obra y/o de palabra; No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal, y cuando no contravenga con otras disposiciones de orden jurídico aplicables;	De 5 A 10
III.	Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de lucro, sin previa licencia de la autoridad municipal;	De 5 A 10
IV.	Permitir que en cantinas, cervecerías y restaurantes, y en cualquier otro lugar público se haga ruido inusitado, aparatos de sonido o musicales sean usados a volumen muy alto, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o trastornen el orden público especialmente durante la noche;	De 7 A 20
V.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto difundir pánico entre los presentes en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;	De 10 A 20
VI.	Utilizar negligentemente cohetes y los combustibles, sustancias peligrosas y elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad competente;	De 5 A 10
VII.	Causar, protagonizar o incitar escándalos en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;	De 10 A 20
VIII.	Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez o agredir verbal o físicamente a las personas que transitan por ella;	De 3 A 10
IX.	Causar desperfecto en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier otro servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones civiles o penales que sean aplicables;	De 3 A 6
X.	Salir a la calle disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio;	De 15 A 30
XI.	Impedir y estorbar el uso de la vía pública;	De 5 A 10
XII.	Realizar actos de riña en la vía pública;	De 10 A 20
XIII.	Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;	De 5 A 10
XIV.	Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública, o lugares públicos;	De 10 A 20
XV.	Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, a toda clase de vehículos mecánicos o motorizados, a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga;	De 5 A 10
XVI.	Exhibir mercancías en las marquesinas o aleros de locales comerciales que obstruyan el libre tránsito y que no tengan el permiso y pago de la autoridad municipal fiscal.	De 5 A 10
XVII.	Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo por la legislación aplicable;	De 5 a 10
XVIII.		De 6 a 10



XIX.	Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o comportarse indebidamente en la realización de estos: de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;	De 3 a 6
XX.	Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas: así mismo azuzarlos para atacar a los transeúntes;	De 5 a 10
XXI.	Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;	De 5 a 15
XXII.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como, consumir estupefacientes y psicotrópicos;	De 5 a 15
XXIII.	Penetrar en lugares o zonas de acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;	De 5 a 10
XXIV.	Cubrir borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los poblados, lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;	De 5 a 15
XXV.	Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en cumplimiento de su deber;	De 7 a 15
XXVI.	Solicitar con falsa alarma los servicios de emergencia de policía, bomberos o servicios médicos y asistencia pública;	De 7 a 10
XXVII.	Organizar grupos o pandillas en lugares públicos que causen molestias a las personas;	De 7 a 10
XXVIII.	Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores;	De 3 a 7
XXIX.	Proferir palabras altisonantes o ejecutar actos irrespetuosos, en las instalaciones de cualquier dependencia de la administración pública;	De 5 a 10
XXX.	Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho de esto;	De 5 a 10
XXXI.	Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o demás lugares establecidos en este reglamento;	De 10 a 15
XXXII.	Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho algunos sobre los mismos;	De 3 a 7
XXXIII.	Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de espectáculos exclusivamente para adultos, si no se cuenta con la autorización correspondiente;	De 10 a 15
XXXIV.	Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de actos que ofendan la moral o las buenas costumbres;	De 5 a 10
XXXV.	Obstruir con cualquier medio las salidas de emergencia de lugares públicos de reunión centros de espectáculos, de diversiones, cines u oficinas públicas;	De 5 a 10
XXXVI.	Irrumpir en lugares público de acceso restringido, sin la autorización correspondiente:	De 5 a 10



- | | | |
|--|---|------------|
| XXXVII | Arrojar intencionalmente sobre las personas, objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria; | De 3 a 10 |
| XXXVII | Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito. | De 5 a 10 |
| 2. Faltas contra la integridad moral | | |
| I. | Invitar, permitir .y ejercer la prostitución en la vía pública; | De 8 a 15 |
| II. | Exhibirse de manera indecente e indecorosa en cualquier sitio público; | De 8 a 15 |
| III. | La exhibición pública y venta de revistas, impresos, vídeo cassettes gradados, tarjetas, estatuas, figuras y similares de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente; | De 5 a 10 |
| IV. | Reproducir en la vía pública y a través de aparatos de sonido, canciones obscenas; | De 5 a 10 |
| V. | Proferir palabras o gestos obscenos en la vía pública o en lugares públicos y de uso común, así como silbidos o toques de claxon ofensivos; | De 5 a 10 |
| VI. | Faltar al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes. | De 5 a 10 |
| 3. Faltas contra la urbanidad y el ornato público | | |
| I. | Arrojar piedras, objetos o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito vehicular; | De 3 a 10 |
| II. | Colocar recipientes conteniendo basura en horas distintas en las que se hace el servicio de limpia; | De 3 a 10 |
| III. | Lavar ropa en la vía pública | De 3 a 10 |
| IV. | Lavar en la vía pública cualquier vehículo; | De 3 a 10 |
| V. | Desarmar, deshuesar y hacer reparaciones de estos en la vía pública | De 3 a 10 |
| VI. | Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes; y, | De 3 a 10 |
| VII. | Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o inválidos; | De 3 a 10 |
| VIII. | Ejercer actos de comercio dentro del área de panteones, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente; | De 3 a 10 |
| IX. | Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas; | De 5 a 10 |
| X. | Molestar a los vecinos con la utilización de aparatos musicales de sonora intensidad; | De 5 a 10 |
| XI. | Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada como delito. | De 5 a 10 |
| 4. Faltas contra la propiedad pública | | |
| I. | Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de lugares de uso común; | De 10 a 20 |



II.	Causar daños en los muebles o inmuebles de propiedad privada o pública;	De 10 a 20
III.	Dejar abandonados los desperdicios materiales o escombros derivados, de mejoras, en las banquetas y vías públicas;	De 5 a 10
IV.	Destruir y deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y 4 potable, salvo que se realicen los pagos por la licencia emitida por la autoridad municipal y convenio de restauración posterior, con la misma autoridad municipal:	De 10 a 20
V.	Arrancar o maltratar de los jardines las plantas, los ornamentos o accesorios que se encuentren colocados en las calzadas, parques, áreas verdes y demás sitios públicos, o removerlos sin el permiso de la autoridad correspondiente;	De 10 a 20
VI.	Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;	De 2 a 5
VII.	Obstruir el aprovechamiento de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito;	De 5 a 10
VIII.	Penetrar a los panteones municipales, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos;	De 5 a 10
IX.	Dañar un vehículo u otro bien de propiedad pública en forma que no constituya delito;	De 5 a 10
X.	Colocar, o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas de sus domicilios o negocios, que indiquen la exclusividad del espacio para estacionamiento, sin contar para esto con la autorización correspondiente;	De 5 a 10
XI.	Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;	De 5 a 10
XII.	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos; y,	De 5 a 10
XIII.	Toda acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública, que no esté expresamente tipificada como delito.	De 5 a 10

5. Faltas contra la tranquilidad y propiedad privada

I.	Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;	De 5 a 10
II.	Rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos, siempre que los daños ocasionados resulten ser de escasa consideración;	De 5 a 10
III.	Maltratar, ensuciar, pintar o causar deterioro en fachadas, paredes, puertas, ventanas, de construcciones privadas;	De 5 a 10
IV.	Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos;	De 5 a 10
V.	Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y	



	propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.	De 5 a 10
6. Faltas contra el bienestar colectivo		
I.	Mandar o hacer uso o disfrute, por si o por interpósita persona, de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, sin la autorización correspondiente;	De 5 a 20
II.	Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para tal efecto y la reventa de los mismos; y,	De 5 a 10
III.	Toda acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo que no esté expresamente tipificada como delito.	De 5 a 10
7. Faltas que afecten a la salud		
I.	Tener en predios y casa habitación, dentro de la zona urbana municipal, ganado porcino, vacuno, mular, caprino, equino y aves de corral que afecten la salud pública;	De 3 a 5
II.	Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;	De 10 a 20
8. Faltas que afecten a la ecología y medio ambiente		
I.	Hacer fogatas, incendiar sustancias combustibles en los lugares establecidos por este reglamento, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;	De 10 a 20
II.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;	De 5 a 10
III.	La venta de los productos enunciados en la fracción anterior, a los menores de edad;	De 5 a 10
IV.	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general que ocasionen molestias o trastorno a la ecología; y,	De 10 a 20
V.	Toda acción u omisión que afecte negativamente a la ecología y medio ambiente, que no esté tipificada expresamente como delito.	De 5 a 10

I.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. 20.00

B) Por arrojar basura en la vía pública. \$ 191.00



C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	120.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 191.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 150.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue.	
Anuncio	\$ 300.00
Retiro y traslado	\$ 300.00
Almacenaje diario	\$ 300.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de	\$ 100.00
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 14 de esta ley, por cabeza	\$ 63.00
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada, en la vía pública.	\$ 318.00
K) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$ 600.00
L) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	\$ 318.00
M) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 1000.00
N) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 500.00
O) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 381.00
P) Venta de alimentos contaminados en la vía pública	\$ 303.00
Q) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 300.00
R) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	\$ 250.00



III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. Los conceptos en fracciones anteriores en ningún momento podrán ser duplicados.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las



modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 117

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 117

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios



aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.80 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.40 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	1.20	0.00
	Gravedad	1.30	1.20	0.00
Humedad	Residual	1.30	1.20	0.00
	Inundable	0.00	1.20	0.00
	Anegada	0.00	1.20	0.00
Temporal	Mecanizable	1.30	1.20	0.00
	Laborable	1.30	1.20	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	1.20	0.00
	Arbustivo	1.30	1.20	0.00
Cerril	Única	1.30	1.20	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.30	1.20	0.00
Extracción	Única	1.30	1.20	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	1.40	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.80	1.40	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	85 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes



requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 7.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 5.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por perito valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún



documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.00 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.50 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 2.00 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio,



salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8 %
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5 %
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	5 %
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8 %
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
8. Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.	7 %
9. Obras de teatro y funciones de circo.	8%
10. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

Conceptos	Cuotas
11.- Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$100.00
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en	



la calle por audición.	\$ 287.00
13. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 64.00
14. Futbólitos y similares por mesa, mensualmente	\$ 18.00
15. Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabaret, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.	\$ 287.00
16. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	\$ 49.00
17. Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean arterias principales, se pagará conforme a lo siguiente:	
A) Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro, velorios.	\$ 0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$ 255.50

Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya conforme a la siguiente:

Cuota anual: 96 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

El pago de esta contribución deberá hacerse en forma anual dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, se pagará la parte proporcional del Impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de incumplimiento al pago del impuesto sustitutivo de estacionamiento, multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.



Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes; se pagará a la tesorería municipal, los días 15 y último de cada mes, por cada metro lineal de frente, de conformidad a:

Concepto	Tarifas Diario
Local mayor, por medio de boleta diario.	\$ 2.50
Local menor, por medio de boleta diario.	\$ 1.50
Locales exteriores	\$ 2.00
Calles adyacentes:	\$ 2.00
A) Puestos fijos	\$ 2.00
B) Puestos semifijos	\$ 2.00

Esta última incluye los tramos de calle que forman los frentes del mercado.

Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 402.00

El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.



2.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 201.00
3.	Permuta de locales.	\$ 201.00
4.	Registro municipal de apertura y funcionamiento de comercios y servicios.	\$ 50.00

III. Pagarán por medio de boletos diarios:

	Conceptos	Cuota
1.	Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.00
2.	Regaderas por persona.	\$ 5.00
3.	Sanitarios:	
	Consumidores	3.00
	Locatarios	2.50
4.	Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 4.00

IV. Otros conceptos:

1.	Taqueros, torteros y hotdogueros con puestos semifijos diario, por puesto.	\$ 7.00
	Al utilizar la vía pública ocupando mesas, sillas y similares por metro cuadrado.	4.00
2.	Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes, diario	\$ 5.00
3.	Vendedores ambulantes, giros diversos, diario	\$ 5.00
4.	Puestos fijos y semifijos diario	\$ 5.50
5.	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario	\$ 5.00
6.	Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado, diario.	\$ 7.00



7.	Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona	\$ 5.00
8.	Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente	\$ 207.50
9.	Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente.	\$ 150.00
10.	Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al mayoreo en la vía pública.	\$35.00
11.	Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al menudeo en la vía pública.	\$17.00
12.	Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, pagaran por metro lineal, por día.	\$330.00

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda de manera mensual o quincenal, a través de una tarjeta que expida la autoridad municipal para tal efecto, en este caso, las cuotas señaladas en este artículo se multiplicarán por 30 o 15 según sea el caso, que corresponden al pago de mes o quincena respectivamente.

Quienes opten por hacer los pagos mensuales tendrán un descuento del 15 % del monto que resulte a pagar. Quienes opten por los pagos quincenales, tendrán un descuento del 8% del monto que les resulte a pagar.

Capitulo II Panteones

Artículo 15.- Por prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1. Inhumaciones	\$ 85.00
2. Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.50 mts.) Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 532.00 \$ 800.00
3. Lote a temporalidad de 3 años	\$106.50
4. Exhumaciones	\$ 160.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 245.00



6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 425.50
7.	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 55.50
8.	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 106.50
9.	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros a 2.50 metros	\$ 186.00
10.	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 101.00
11.	Construcción de criptas o gavetas	\$ 213.00
12.	Por traspaso de lotes entre terceros con intervención del H. Ayuntamiento.	
	Individual	\$ 90.50
	Familiar	\$ 106.50
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón.	\$ 292.50
14.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 292.50

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2018, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
	Porcino	\$ 32.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 12.00 por cabeza
	Aves de corral	\$ 1.50 por animal

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$60.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$30.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública



Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

	Cuota
A) Vehículo, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 53.00
B) Moto Carros	\$ 27.00
C) Microbuses, Combis y Vanets.	\$ 53.00
D) Autobuses	\$ 81.00
E) Automóviles de alquiler (taxis)	\$ 37.00

2. Por exposición de vehículos nuevos o usados en la vía pública para su comercialización, por vehículo diario.

A) Camionetas, pick up y paneles.	\$ 53.00
B). Motocarros.	\$ 27.00
C). Microbuses.	\$ 64.00
D). Autobuses.	\$ 85.00
E). Automóviles.	\$ 27.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Tráiler	\$ 117.00
B) Torthon de 3 ejes	\$ 74.50
C) Rabón de 3 ejes	\$ 69.00
D) Autobuses	\$ 74.50

4. Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	\$ 53.00
B) Pick up	\$ 53.00
C) Panels	\$ 53.00
D) Microbus, Combis y Vanets.	\$ 59.00
E) Automóviles de alquiler (taxis)	\$ 37.00

5. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:



	Cuotas
A) Trailer	\$ 106.50
B) Torthon de 3 ejes	\$ 106.50
C) Rabón de 3 ejes	\$ 96.00
D) Autobuses	\$ 96.00
E) Camión de tres toneladas	\$ 48.00
F) Microbuses	\$ 48.00
G) Pick up	\$ 48.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 48.00

6.- Uso de la vía pública con vehículos de aparatos de sonido, haciendo publicidad en horarios y lugares permitidos por la autoridad municipal, pagaran mensualmente \$240.00

7.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará por cada día y por cada cajón de estacionamiento que utilice la cantidad de: \$25.00

El contribuyente que pague este derecho en una sola exhibición lo de un ejercicio se les concederá un descuento del 25% sobre el monto total a pagar y se le utilizará a cada contribuyente un solo cajón para su estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Contrato de agua	\$191.50
2.- Contrato de Drenaje	\$191.50
3.- Contrato de drenaje comercial	\$234.00
4.-Contrato de agua comercial	\$234.00
5.-Reconexion de agua o drenaje	\$106.50
6.- Demolición y reposición de concreto hidráulico. F´C=200kg/cm. ²	\$160.00
7.-Constancia de cambio de propietario.	\$74.50

Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado podrán hacerse en forma anual, mensual o diaria, en los términos siguientes:

1.- Pago anual de drenaje	\$128.00
2.- Pago mensual de drenaje	\$10.50
3.- Pago diario de drenaje	\$0.35
4.- Pago anual de agua	\$192.00



5.- Pago mensual de agua	\$16.00
6.- Pago diario de agua	\$0.53
7.- Pago de drenaje comercial en forma anual.	\$319.00
8.- Pago de agua comercial en forma anual.	\$447.00

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 19.- Por cada servicio de limpieza que realice el ayuntamiento de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que se efectuaran dos veces al año, se aplicara la siguiente cuota:

Rango de metro cuadrado	Importe por M2 \$2.50
-------------------------	-----------------------

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará directamente en la tesorería del Ayuntamiento.

Capitulo VII Aseo Público

Artículo 20.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares, se atenderán a la siguiente clasificación:

I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

- A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de: \$ 53.00
- B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de: \$ 37.50
- C) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las instituciones de beneficencia pública.
- D) Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria en forma mensual :



Con carrito manual \$53.00

II.- Por concepto de recolección de basura a comercios, prestadores de servicios, industrias, hospitales, clínicas, dependencias federales o estatales.

A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura, pagaran en forma mensual. \$ 96.00

B) Los contribuyentes que generen más de 15 kilogramos de basura diariamente pagarán. \$ 58.50 por metro cúbico

Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del ayuntamiento municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

III.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	\$ 53.00
Zona B	\$ 42.50
Zona C	\$ 32.00

IV.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

A) Por depositar residuos sólidos municipales en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagara una tarifa por tonelada: \$96.00

VI.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción. \$82.00

Artículo 21.- El pago de este servicio, excepto cuando sea por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 25% de descuento.



Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	Cuota
1. Por revisión médica semanal a meretrices	\$ 48.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral a meretrices.	\$ 64.00
3. Certificado médico al público en general	\$ 37.00
4. Constancia de no gravidez	\$ 53.00
5. Por revisión médica a bailarinas	\$ 53.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 23: Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Por la expedición de permisos a los propietarios de establecimiento, que se dediquen a la actividad de tortillerías. 16 S.M.D.V.Z.



Para el ejercicio fiscal 2016, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el ejecutivo federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo X Certificaciones

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad u origen.	\$ 32.00
2. Constancia de dependencia económica.	\$ 30.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 128.00
4. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación	\$ 64.00
5. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 53.00
6. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 34.00
7. Certificación de los siguientes documentos:	
A.-Certificación del último pago predial.	\$ 64.00
B.-Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia fiscal	\$ 64.00
C.-Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en materia fiscal, incluyendo la búsqueda.	\$ 64.00
8. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 48.00
9. Por copia fotostática del documento	\$ 21.50
10. Por certificación de documentos oficiales por funcionarios municipales.	\$ 90.50



11. Por certificación de expedientes, por hoja. \$ 11.00
12. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|---------------------------|-----------|
| Trámite de regularización | \$ 128.00 |
| Trasposos | \$ 90.50 |
13. Por los servicios que presta la coordinación de atención ciudadana en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

Concepto	Rural	Urbana
Constancia de parto	\$ 16.00	\$ 21.50
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 16.00	\$ 21.50
Constancia por conflictos vecinales	\$ 16.00	\$ 21.50
Acuerdo por deuda	\$ 16.00	\$ 21.50
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 16.00	\$ 21.50
Acta de límite de colindancia	\$ 55.00	\$ 64.00

- 14.- Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria \$ 75.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Por Reproducción de Información

- Por los servicios prestados relativos al Derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos, información documental, elementos técnicos o en medios magnéticos o electrónicos sean solicitados, causarán los derechos conforme a lo siguiente:
 - I. Por la expedición de copias simples, por cada hoja \$1.00
 - II. Por la expedición de copias certificadas:
 - a) De 1 a 20 Hojas 6.5 UMA'S
 - b) Por hoja adicional \$ 3.00
 - III. Información en disco compacto (CD o DVD), por cada uno: \$6.00
 - IV. Impresión de información contenida en medios magnéticos, electrónicos u ópticos, blanco y negro, por cada hoja. \$ 1.00



V. Impresión de información contenida en medios magnéticos \$ 3.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de Mercado que corresponda.

Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos, señaladas en la presente Ley.

Artículo 25. Por el envío de materiales que contengan la información pública solicitada, al domicilio del solicitante dentro del Municipio se causarán derechos por una cantidad equivalente a 1 U.M.A diaria vigente. Cuando dicha información sea remitida a otro punto geográfico de la Entidad o del País, se causarán derechos por envío, equivalentes a los precios por mensajería o paquetería vigentes en el Mercado.

Capítulo XI Licencias por construcciones

Artículo 26.- La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	A	\$ 149.00
	B	\$ 106.50
	C	\$ 74.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 6.50
	B	\$ 5.50
	C	\$ 4.50

Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

Permiso por construcción de barda perimetral y muros interiores que no modifiquen el diseño estructural se cuantificará por



metro lineal hasta 3 metros de altura, de acuerdo a lo siguiente:

Zona	
A	3.50
B	2.50
C	1.50

Actualización de licencia de construcción, sin importar sus superficies, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

- | | | |
|--|---|-----------|
| 2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación | | \$ 319.00 |
| 3. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación | A | \$ 319.00 |
| | B | \$ 286.00 |
| | C | \$ 245.00 |
| Por cada día adicional se pagará según la zona | A | \$ 32.00 |
| | B | \$ 21.00 |
| | C | \$.00 |
| 4. Demolición de construcción (sin importar su ubicación) | | |
| hasta 20 metros cuadrados | | \$ 96.00 |
| de 21 a 50 metros cuadrado | | \$ 117.00 |
| de 51 a 100 metros cuadrados | | \$ 234.00 |
| de 101 a más metros cuadrados | | \$ 319.00 |
| 5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra. | A | \$ 186.00 |
| | B | \$ 156.50 |
| | C | \$ 106.50 |
| 6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días. | A | \$ 213.00 |
| | B | \$ 175.50 |
| | C | \$ 117.00 |
| Por cada día adicional se pagará según la zona | A | \$ 21.00 |
| | B | \$ 16.00 |
| | C | \$ 11.00 |
| 7. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) | | \$ 96.00 |



II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$ 106.50
	B	\$ 64.00
	C	\$ 53.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior	A	\$ 5.50
	B	\$ 4.50
	C	\$ 3.50

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado	A	\$ 5.50
	B	\$ 3.50
	C	\$ 2.50
2. Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará		\$ 255.00
3. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación		\$ 96.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.65 al millar
5. Viabilidad del proyecto de lotificación		\$ 850.00
6. Comercialización de fraccionamiento		\$ 850.00
7. Municipalización de fraccionamiento		\$ 744.50
8. Rupturas de banquetas con obligación de reparación		\$ 53.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 202.00
Por cada metro adicional	\$ 2.50



2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 478.00
Por hectárea adicional	\$ 80.00
3. Expedición de croquis de localización	
Predios urbanos	\$ 213.00
Predios rústicos	\$ 319.00
4. Por expedición de constancia de posesión.	\$ 96.00
V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 383.00
VI. Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	
Zona A	\$ 213.00
Zona B	\$ 151.50
Zona C	\$ 80.00

Quando se lleve a cabo la ruptura de calles en el territorio del municipio para instalar el servicio telefónico, energía eléctrica, las empresas o compañías pagaran por la ruptura de calles la cantidad de \$11.00 por m² o metro lineal con la obligación de reparación de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

A). Se considerara por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción.

B) Se considerara por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, postes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

VII. Por el otorgamiento de la licencia de factibilidad de uso de suelo, dentro de los dos primeros meses de cada año, pagarán conforme a la siguiente clasificación:

1. Centros comerciales	... 24 U.M.A.
2. Locales comerciales	6 U.M.A.
3. Restaurantes	16 U.M.A.
4. Restaurante con venta de cervezas	20 U.M.A.
5. Restaurante bar	37 U.M.A.
6. Fondas	6 U.M.A.
7. Tiendas de autoservicio y departamentales	36 U.M.A.
8. Estaciones de comercialización de gasolina y diesel	36 U.M.A.
9. Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	39 U.M.A.
10. Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	14 U.M.A.
11. Molinos de nixtamal.....	5 U.M.A.
12. Baños públicos y albercas	5 U.M.A.
13. Hoteles y moteles	16 U.M.A.
14. Posadas	6 U.M.A.
15. Talleres de reparación de vehículos.....	5 U.M.A.



16. Discoteques, centros nocturnos y cabarets	18 U.M.A.
20. Cualquier otro establecimiento o negociación	5 U.M.A
21.-Casas de Empeño	70.00 UMA'S
22.Centros de Espectáculos masivos	36.50 UMA'S
23.Expendios de carnes rojas, aves y mariscos	7.20 UMA'S

VIII. Por inscripción anual en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

Por Inscripción	26 U.M.A.
Por revalidación	10 U.M.A.

XI. Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo.

En cada una de las zonas:

- A)** Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas: 50 U.M.A'S
- B)** Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación mayor: 10 U.M.A'S

XII. Por la autorización y/o factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación en cada una de las zonas 35 U.M.A.'S

XIII. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación) por metro cúbico:

Zona A:	1.5 U.M.A'S
Zona B:	1.0 U.M.A.
Zona C:	\$3.00

XIV. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

- a)** Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido en la zona:
- | | |
|---------|--------|
| Zona A: | \$5.00 |
| Zona B: | \$4.00 |
| Zona C: | \$3.00 |
- b)** Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semiurbanas:
- | | |
|-------------------|-------------|
| De 01 – 10 Lotes | 15.20 UMA'S |
| De 11 – 50 Lotes | 26.10 UMA'S |
| De 51 en adelante | 39.00 UMA'S |
- c)** Por supervisión de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin número, tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamiento del Estado en cada zona. 1.5%
- d)** Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y



condominios:

De 02 – 50 Lotes	51.10 UMA'S
De 51 – 200 Lotes	81.30 UMA'S
De 201 en adelante lotes o viviendas	154.60 UMA'S

e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:

De 02 – 50 Lotes o viviendas	17.25 UMA'S
De 51 – 200 Lotes o viviendas	29.00 UMA'S
De 201 – 350 Lotes o viviendas	40.25 UMA'S
Por cada Lote adicional	\$15.00

f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales por cada metro cuadrado construídos en cada una de las zonas:

Zona A:	\$8.00
Zona B:	\$5.00
Zona C:	\$ 4.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

En cada una de las Zonas:

I) De 1 a 10 lotes	59.50 UMA'S
II) De 11 a 50 lotes	71.40 UMA'S
III) Por lote adicional	4.90 UMA'S

XV. Cambio de uso de suelo, en cualquier parte de la Ciudad: 50 UMA'S

XVI. Por Actualización de Licencia en Construcción en cada una de las zonas: 1.8 UMA'S

XVI. Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel en cada una de las zonas: 1.8 UMA'S

XVII. Por instalaciones especiales en la que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras: 8.4 UMA'S

XVIII. Por inscripción al padrón de Directores Responsables de Obras (DRO):

1) Por actualización al padrón de Directores de Obras 12 UMA'S

2) Por expedición de credencial para Director Responsable de Obra 2 UMA'S



IX. Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará por el costo total de la obra: el 1%

X. Por licitaciones públicas, así como por la venta de bases el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas. 27 U.M.A.

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán por cada año de vigencia, los siguientes derechos:

Servicio	tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	108
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	5.5
2.- Hasta 6 metros cuadrados	13
3.- Después de 6 metros cuadrados	42
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	3
2.- Hasta 3 metros cuadrados	5
3.- Hasta 6 metros cuadrados	5
4.- Después de 6 metros cuadrados	8
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	12
2.- Hasta 6 metros cuadrados	14
3.- Después de 6 metros cuadrados	16
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	6.5
2.- Hasta 3 metros cuadrados	8



3.- Hasta de 6 metros cuadrados	10
4.- Después de 6 metros cuadrados	12
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	4

Los anuncios de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal ubicado en el municipio, no causarán este derecho, únicamente respecto a un solo anuncio y siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere esta fracción, se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería	12
B) En el interior del vehículo	3

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 28.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio, vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 29.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1). Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

- | | |
|--|-------------|
| a) Renta del salón de usos múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez. | \$ 2,127.00 |
| b) Renta de la palapa de usos múltiples de Puerto Arista. | \$ 3,191.00 |

El contribuyente pagará los productos señalados en este numeral y dejará depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la cantidad equivalente al 40 % de lo establecido como renta, debiendo presentar documento que compruebe la entrega del inmueble arrendado en las mismas condiciones en las que lo recibió dentro de los cinco días siguientes a la realización del evento, y, en caso contrario perderá el derecho de solicitar la devolución del depósito en garantía

5). Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6). Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Instituciones de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

IV. Otros productos:

- 1). Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2). Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



- 3). Productos por venta de esquilmos.
- 4). Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5). Por rendimientos de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6). Por el uso, aprovechamiento y enajenación de Bienes del Dominio Privado.
- 7). Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.
- 8). Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9). Cualquier otro acto productivo de la Administración.

Servicio de Seguridad Pública

- Los derechos por los servicios de seguridad pública por elemento, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo siguiente:
 - I. En dependencias, instituciones, o empresas del sector privado, mensual por jornada de 24 horas 102 UMA'S
 - II. Por hora extra 1 U.M.A.
 - III. En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la Cuota establecida en la Fracción I.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 30.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, de conformidad a las tasas y cuotas siguientes.

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de tres a quince días de salario mínimo general vigente en la zona, además de los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio,



permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

II.- Por infracciones al reglamento de construcción se causarán, por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes multas:

Conceptos	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	7.5%
	Zonas
	Cuota Hasta
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	8 S.M.D.V.E
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	A \$ 168.00 B \$ 128.00 C \$ 78.00
4.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.	\$ 125.00
5.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.	\$ 191.50
6.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 191.50
7.- Por ruptura de banqueta sin autorización	\$200.00
8.- Por ruptura de calle sin autorización	\$300.00
9.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos	\$ 532.00
10.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo.	\$400.00
11.- Por la apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo.	\$400.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en esta fracción, se duplicará la multa.

III.- Multa por infracciones diversas, causándose por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa	\$ 48.00
---	----------



diariamente por metro cuadrado invadido.

B) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	\$300.00
C) Por demolición de construcción sin autorización.	\$400.00
D) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.	\$350.00
E) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento.	\$500.00
F) Por arrojar basura en la vía pública	\$ 171.00
G) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 4.50 por cada m ²
H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos	\$ 340.50
I) Por quema de residuos sólidos contaminados	\$ 213.00

J) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje Diario
Hasta 1.00 metro cuadrado	\$ 100.00	\$ 2.00
Hasta 4.00 metros cuadrados	\$ 130.00	\$ 3.00
De 4.00 metros cuadrados en adelante	\$ 170.00	\$ 5.00

K) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	Cuota hasta
Por desrame hasta	22 U.M.A..
Por derribo de cada árbol, hasta	181 U.M.A.

L) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta Ley, por cabeza \$ 2,127.00

M) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública \$ 2,127.00

N) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución \$ 3,191.00

O) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente \$ 851.00

P) Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los \$ 4,254.00



requisitos sanitarios

Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera) \$ 1,404.00

R) A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal \$ 106.50

S) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.) \$ 851.00

T). Por cancelación o corrección de documento oficial imputable al contribuyente \$32.00

V). Multas en materia de vialidad y tránsito Municipal de Tonalá, Chiapas.

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio: \$ 532.00

VI.-Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno \$ 276.50

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5%de lo recaudado por concepto de multa en materia de transito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencias y donativos. Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Título Sexto Ingresos extraordinarios

Artículo 35.- Son ingresos extraordinarios los que no se contemplan en esta Ley o en la de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del Artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

El ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 65% de incremento que el determinado en el 2017

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 45% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.



Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 118

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 118

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control



sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Tumbalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.25	0.00	0.00
	Inundable	1.25	0.00	0.00
	Anegada	1.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.25	0.00	0.00
	Arbustivo	1.25	0.00	0.00
Cerril	Única	1.25	0.00	0.00
Forestal	Única	1.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.25	0.00	0.00
Extracción	Única	1.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos



requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En término de lo dispuesto por los artículos 84, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

C o n c e p t o s

Tasa



1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de la diversiones y espectáculos públicos se les destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	0%
6.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	5%
10.-Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	5%

Titulo Segundo
Derechos
Capitulo I
Mercados Públicos
(No aplicable)

Capitulo II
Panteones

Artículo 11.- Por la presentación de este servicio se causara y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

C o n c e p t o	C u o t a s
1.- Inhumaciones	\$ 70.00
2.- Lote a perpetuidad Individual (1.20 x 2.50mts)	245.00



Familiar (2 x 2.50)	336.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	150.00
4.- Exhumaciones	250.00
5.- Permisos de construcción de capilla En lote individual	150.00
6.- Permisos de construcción de capilla En lote familiar	77.00
7.- Permisos de construcción de mesa chica	30.00
8.- Permisos de construcción de mesa grande	40.00
9.- Permisos de ampliación de lote de 0.50 metros Por 2.50 metros	60.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	70.00
Familiar	100.00
Por traspasos de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombros y tierras por inhumación	40.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de panteón a otro	250.00
13.- Construcción de cripta.	70.00

Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente.

	C u o t a A n u a l
Lotes individuales	\$ 45.00
Lotes familiares	65.00

Capitulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2018 se aplicara las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota pago
Por matanza	Vacuno y equino	\$ 22.00 por cabeza
	Porcino	22.00 por cabeza
	Caprino y ovino	20.00 por cabeza

Las cuotas anteriores podrán ser disminuidas por el H. Ayuntamiento en coordinación con los tablajeros del lugar

Capitulo IV Estacionamiento En La Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:



Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A.- Camión de tres toneladas	\$ 20.00
B.- Pick –up	20.00
C.- Panels	20.00
D.- Microbuses	25.00
E.- Automóvil sedan (hasta 5 ocupantes)	20.00

2. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores que tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	C u o t a s
A. -Trailer	\$ 70.00
B. -Torthon	67.00
C.- Rabón tres ejes	50.00
D.- Camión tres toneladas	30.00
E.- Pick – up	25.00
F.- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	25.00

3.- por la ocupación temporal de la vía pública por los comerciantes ambulantes, en los días de feria y fiestas, pagarán por metro cuadrado \$ 50.00

Capitulo V Agua Potable Y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capitulo VI Limpieza De Lotes Baldíos



Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez, 50.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

Capitulo VII Aseo Público.

Artículo 16.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales

	C u o t a
A.- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 20.00
B.- Establecimientos dedicados a restaurant venta de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 20.00
C.- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, volumen mensual	\$ 250.00

Capitulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos y privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyen, venden y suministran bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios, días de funcionamiento.

Capitulo IX Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios



administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	C u o t a s
Constancia de origen, residencia, vecindad, identidad, recomendación, buena conducta y marginalidad.	\$ 30.00
Constancia de cambio de domicilio	30.00
Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	120.00
Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal	30.00
Por copia fotostática de documentos	30.00
Copias certificada por funcionarios Municipales de documentos oficial es por hoja	30.00
Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedida por delegados y Agentes Municipales se estará lo siguiente	
Constancia de pensiones alimenticias	30.00
Constancias por conflictos vecinales	30.00
Acuerdo por deudas	43.00
Acuerdo por separación voluntaria	95.00
Acta de límite de colindancia	95.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa, así como de los que sean requeridos por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Capitulo X

Licencias por construcciones

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona <<a>> comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevas fraccionamientos en construcción.

Zona <> comprenden zonas habitacionales de tipo medio.

Zona <<c>> áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

C o n c e p t o s	C u o t a s
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m2	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	15.00



La licencia de construcciones incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	C u o t a s
Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 50.00
3. Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m ²	60.00
De 21 a 50 m ²	70.00
De 51 a 100 m ²	90.00
De 101 a más m ²	120.00
4. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días	55.00
Por cada día adicional se pagara.	20.00
Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	30.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme A lo siguiente.

C o n c e p t o s	C u o t a s
1. Por alineamiento y numero oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$ 106.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	10.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

C o n c e p t o s	Cuotas
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbano por metro cuadrado.	\$ 20.00
2. Fusión y subdivisión de predios turísticos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	\$ 20.00
3. Ruptura de banquetas	\$ 90.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota de base.	\$ 200.00
Por metro cuadrado adicional	7.00



2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 350.00
Por hectárea adicionales	\$ 70.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados	\$ 100.00
Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado	\$ 150.00
V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 700.00
VI. Permiso de ruptura de calle.	\$ 270.00

VII.-Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

VIII Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	\$ 1,205.00
---------------------	-------------

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del



Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se ventajosas para pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles y inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subastas publica en los términos del código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizados o por la dirección de obras publicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

II. Otros productos

Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

Productos por venta de esquilmos.

Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración publica Municipal.

Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	5 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por casetas telefónicas	30 UMA

- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo quinto Aprovechamientos

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos. Reintegros. Gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos aportaciones de contratistas, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Multas por infracciones diversas.

C o n c e p t o	C u o t a H a s t a
A) Por arrojar basura en la vía pública	\$ 138.00
B) Por alterar tranquilidad en la vía Pública y áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	150.00
C) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana,	
Por desrame: Hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	250.00
Por derribo de cada árbol: Hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	500.00
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	250.00
E).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	250.00



F).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
G).- Violaciones a las reglas de salud e higiene que por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	250.00
H).-Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1000.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,000.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	250.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no Fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- otros no especificados.

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 23.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la cámara mexicana de la industria y de la construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes intrigan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por años a bienes Municipales, mismos que se cubrían, conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, obras



públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecten.

Artículo 26- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencia y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el



primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes Diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 120

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 120.

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tuzantán, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2018.**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las



siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.95	0.00	0.00
	Gravedad	1.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.95	0.00	0.00
	Inundable	1.95	0.00	0.00
	Anegada	1.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.95	0.00	0.00
	Laborable	1.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.95	0.00	0.00
	Arbustivo	1.95	0.00	0.00
Cerril	Única	1.95	0.00	0.00
Forestal	Única	1.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.95	0.00	0.00
Extracción	Única	1.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.95	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.95	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para



llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%,



aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles.**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 metros, la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m².

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`S (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².



Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de ésta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	T a s a
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5 %
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto con fines benéficos.	5 %
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5 %
5.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos.	5 %
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5 %

Título Segundo Derechos Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuota
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$2.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$2.00
3.- Frutas y legumbres.	\$2.00



4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$2.00
5.-	Cereales y especias.	\$2.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	\$2.00
7.-	Los anexos o accesorios.	\$2.00
8.-	Joyería o importación.	\$2.00
9.-	Varios no especificados.	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$150.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$100.00
3.-	Permuta de locales.	\$100.00

III. Pagaran por medio de boletos:

	Concepto	Cuota
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto (diario).	\$ 1.50
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto (diario).	\$1.50
3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	\$1.50
4.-	Sanitarios.	\$1.50
5.-	Venta de marisco por vasija	\$ 2.00

IV.- Otros conceptos:

1.-	Establecimientos de puestos semifijos por apertura adentro del mercado.	\$ 85.00
2.-	Venta de abarrotes y refrescos (dentro de mercados).	\$ 200.00
3.-	Taquerías, torterías, hotdoqueros y similares (dentro de mercados).	\$ 200.00
4.-	Establecimiento de puestos semifijos dentro del mercado.	5.00



V.- Por concepto de la vía Pública:

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagaran en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial municipal mensualmente sin importar su ubicación, previo acuerdo del ayuntamiento y se cobrara mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifas
1.- Vendedores caminantes.	\$ 9.00
2.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	\$ 15.00
3.- Casetas telefónicas.	\$ 20.00
4.- Vendedores en forma ambulante (por persona).	\$ 9.00
5.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijos.	\$ 9.00
6.- Vendedores de tacos y refrescos con puestos semifijos.	\$ 9.00
7.- Hot-dogs, hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito	\$ 15.00
8.- Raspado en forma caminante por carrito.	\$ 9.00
9.- Pan con puesto semifijo por cada caja o canasto.	\$ 9.00
10.- Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo.	\$ 15.00
11.- Frutas y verduras con puesto semifijo.	\$ 15.00
12.- Antojitos y garnachas con puesto semifijo.	\$ 15.00
13.- Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla.	\$ 11.00
14.- Carnitas con puesto semifijos.	\$ 15.00
15.- Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	\$ 30.00
16.- Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	\$ 11.00 (diarios)
17.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona.	\$ 11.00 (diarios)
18.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc.,	\$ 50.00
19.- Ropa con puestos semifijos	\$ 16.00
20.- Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	\$ 16.00
21.- Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	\$ 9.00
22.- Jugos de naranja con puesto semifijo	\$ 9.00
23.- Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	\$ 33.00
24.- Marisco en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 33.00
25.- Pan con puestos fijo (caseta fija)	\$ 16.00
26.- Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	\$ 16.00
27.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 33.00

2.- Por autorizaciones:

Concepto	Tarifas
a) Por cambio de comerciante	\$ 110.00



b) Por cambio de giro	\$ 110.00
c) Por aumento de giro	\$ 110.00
d) Reubicación de comerciante (excepto los que sean por Ordenamiento del ayuntamiento)	\$ 110.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12 Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	\$ 42.00
2.-	Lote a perpetuidad	
	Individual (1 x 2.50 mts.)	\$64.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$64.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	
	Individual (1 x 2.50 mts.)	\$75.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$127.50
4.-	Exhumaciones.	\$57.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual de 1 metro por 2.5 metros.	\$126.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 metros por 2.50 metros.	\$126.00
7.-	Permiso de construcción de criptas o gavetas.	\$275.00
8.-	Permiso de construcción de subterráneo.	\$164.00
9.-	Permiso de construcción de mesa.	\$64.00
10.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón.	\$64.00
11.-	Reparación de mesa.	\$33.00
12.-	Reparación de capilla	\$55.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años obteniendo un descuento del 25%.

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2018, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
I.- Derecho por sacrificio de pollos por lote.	\$ 66.00

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
----------	----------------	-------



Pago por matanza	Vacuno y equino.	\$20.00 por cabeza
	Porcino.	\$20.00 por cabeza
	Caprino y ovino.	\$20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago del derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de \$22.00 por Cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel.	\$ 44.00
B) Taxis.	\$ 44.00
C) Motocarros.	\$ 30.00
D) Triciclos.	\$ 10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo Tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A) Camión de tres toneladas	\$ 66.00
B) Pick-up	\$ 44.00
C) Panel	\$ 33.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, mensual:

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 16.00
B) Taxis	\$ 16.00
C) Motocarros	\$ 11.00
D) Triciclos	\$ 10.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado



Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez. \$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de Diciembre y abril de cada año.

Capítulo VII Aseo público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las Tarifas son mensuales:

Casa habitación. \$ 0.00

2.- Por servicio de disposición de basura de no alto riesgo de manera directa en el basurero municipal:

Cuotas aplicables a deposito por cada vez que arroje basura por viaje.

	Cuotas	
	Local	foráneo
Unidad de 1 Toneladas.	\$ 110.00	\$ 218.00
Unidad de 3 Toneladas.	\$ 274.00	\$ 274.00
Camión Volteo.	\$ 329.00	\$ 438.00



General mínimo.	\$ 54.00	\$ 54.00
-----------------	----------	----------

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que en lo que a su competencia corresponda realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante y previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio.

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 66.00
2.- Por expedición de certificado de control sanitario semestral. Para giros rojos	\$ 110.00
3.- Por revisión médica para control sanitario quincenal.	\$ 60.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- Licencia por apertura de comercio en general. (Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, restaurantes, Florerías, papelerías, etcétera).	\$ 329.00
II.- Por el refrendo anual del inciso I.	\$ 164.00



III.-	Licencia por apertura de Industrias en general.		
	a).- Tortillerías.		\$ 3,285.00
	b).- Purificadoras de agua.		\$ 1,643.00
	c).- Fabricación de muebles de madera.		\$ 329.00
IV.-	Por el refrendo anual de Inciso III.		
	a).- Tortillerías.		\$ 329.00
	b).- Purificadoras de agua.		\$ 300.00
	c).- Fabricación de muebles de madera.		\$ 250.00
V.-	Licencia por Apertura de Hoteles.		\$ 5,475.00 a).-
	Refrendo anual.	\$ 1,643.00	
VI.-	Licencia por Apertura de Moteles.		\$ 5,475.00
	a).- Refrendo anual.		\$ 1,643.00
VII.-	Licencia por apertura de Beneficios de Café o Cacao.		\$ 4,380.00
	a).- Refrendo anual.		\$ 1,500.00
VIII.-	Licencia por apertura de deshuesadero de Automóviles, camiones etcétera.		\$ 4,380.00
	a).- Refrendo Anual.		\$ 1,500.00
IX.-	Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas, televisión por cable y señal de internet.		\$5,475.00
	a) Refrendo anual.		\$1,643.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 25.00
2.-	Constancia por cambio de domicilio.	\$ 25.00
3.-	Constancia de origen.	\$ 25.00
4.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	
	a) de 20 a 50 cabezas.	\$100.00
	b) de 51 a 100 cabezas.	\$200.00
	c) de 101 cabezas en adelante.	\$400.00
5.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$25.00



6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$25.00
7.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$23.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$7.00
9.-	Copia simple por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	\$ 3.00
10.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$25.00
11.-	Constancia de concubinato.	\$25.00
12.-	Constancia de ingresos.	\$25.00
13.-	Carta de recomendación.	\$25.00
14.-	Constancia de dependencia económica.	\$25.00
15.-	Certificación de acta de asamblea.	\$27.00
16.-	Constancia de posesión de lotes.	\$25.00
17.-	Constancia de productor pecuario.	\$12.50
18.-	Constancia de conflictos vecinales.	\$25.00
19.-	Constancia de bajos recursos.	\$12.50
20.-	Certificación de firmas.	\$12.50
21.-	Certificación de último pago predial.	\$12.50
22.-	Constancia de origen de productos agropecuarios.	\$12.50
23.-	Constancia de fierro marcador.	\$12.50
24.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
	Tramite de regularización.	\$22.00
	Inspección.	\$27.00
	Trasposos.	\$55.00
25.-	Otras constancias no establecidas en las anteriores.	\$12.50

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencias por construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuota \$
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$165.00



Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima. \$ 5.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuota
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$220.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$110.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación). Hasta 20 m2. De 21 a 50 m2. De 51 a 100 m2. De 101 a más m2.	\$ 90.00 \$110.00 \$150.00 \$160.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, por casa habitación.	\$110.00
6.- Por la Factibilidad de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:	
a).- Restaurantes con venta de cervezas, fondas.	\$750.00
b).- Cantinas y bares	\$750.00
c).- Alberca y/o parques de diversión	\$450.00
d).- Hoteles y moteles	\$250.00
e).- Comisión Federal de Electricidad	\$6,250.00
f).- Beneficios de Café o Cacao	\$125.00
g).- Deshuesadero de automóviles, camiones, etc..	\$250.00
h).- Señal de televisión por cable, señal de internet.	\$250.00
i).- Todos los demás giros comerciales.	\$175.00
7.- Factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	\$3,232.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. Por cada día adicional, se pagará.	\$80.00 \$13.00
9.- Constancia de aviso de terminación de obra.	\$55.00



10.- Por construcción de bardas, por metro cuadrado.	\$3.00
11.- Por construcción de losa en casa habitación, por metro cuadrado.	\$3.00
12.- Venta de bases para licitación de obra pública.	\$493.00
13.- Aportación para la realización de obras de beneficio social, del importe de cada estimación.	1 %

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente.	\$90.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto anterior.	\$10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifas por Subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	\$5.00
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado	\$5.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	\$90.00
4.- Lotificación en condominio por cada m ²	\$4.00
5.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar
6.- Ruptura de banquetas	\$82.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	\$110.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$3.00



2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$170.00
	Por hectárea adicional.	\$75.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$550.00
VI.-	Por permiso de conexión al sistema de Agua Potable.	\$129.00
VII.-	Por permiso de descarga de drenaje sanitario.	\$129.00
VIII.-	Permiso de ruptura de calle.	\$186.00
IX.-	Autorización por desrame de árboles, por cada árbol.	De 1 a 6 UMA
X.-	Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo, por cada unidad.	
	1.-Por Tres Meses.	De 6 a 12 UMA
	2.-Por Seis Meses.	De 10 a 24 UMA
	3.-Por Doce Meses.	De 20 a 44 UMA
XI.-	Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública, por día.	De 4 a 12 UMA
XII.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente, por inscripción.	26 UMA
	Por refrendo.	14 UMA
XIII.-	Por autorización para el derribo de un árbol en la zona pagarán lo siguiente:	
	a).- Frutal	\$ 120.00
	b).- Maderable	\$ 290.00
	c).- Ornato	\$ 1,320.00
XIV.-	Asignación de lugares para ferias populares, por m2	\$ 85.00

Titulo Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto



Productos
Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la
Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 23.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros:



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|--------|
| A) Poste de CFE o TELMEX. | 7 UMA |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 UMA |
| C) Por unidades telefónicas. | 30 UMA |

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 24.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y



demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra(peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. 5% del costo total.

2.- por ocupación de la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos. \$ 120.00

3.- Por no dar aviso de terminación de obra. \$ 177.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2 y 3 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

I.- Multas por infracciones diversas:

	Concepto	Cuota Hasta
A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$100.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	\$165.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$130.00
D)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por derribo de cada árbol: Por desrame:	Hasta 150 UMA diarios Hasta 15 UMA diarios
E)	Ebrio escandaloso en la vía pública.	\$175.00
F)	Ebrio caído, ebrio impertinente	\$117.00
G)	Faltas a la moral.	\$100.00
H)	Insulto a la autoridad, riña en vía pública	\$200.00
I)	Portación de sustancias prohibidas.	\$250.00
J)	Fumar en el interior de los establecimientos cerrados, clínicas, hospitales, consultorios médicos, edificios públicos.	\$ 52.00
K)	Hacer mal uso del agua destinada al consumo domestico, comercial o industrial	



\$ 110.00

L) Provocar incendios y quemar residuos de cualquier naturaleza que alteren el medio ambiente. \$ 1,000.00

M) Reparación de vehículos de manera frecuente en la vía pública sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal. \$ 250.00

N) Ingerir bebidas alcohólicas, realizar actos inmorales en la vía pública, conducir en estado de ebriedad. \$ 700.00

O) Fijar o circular anuncios comerciales, murales o electorales sin la autorización correspondiente. \$ 300.00

P) El uso de parques, calles, jardines, edificios o postes de luz para anuncios comerciales, publicitarios, sin permiso de la autoridad municipal. \$ 165.00

Q) A todos los vehículos que circulen en sentido contrario en calles y avenidas, automóviles de carga mixta que circulen con exceso de pasajes. \$ 200.00

R) Los demás conceptos no previsto en la presente ley, se aplicará la infracción en base al daño.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 28.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto
Capítulo Único.
De Los Ingresos Extraordinarios.

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 121

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 121

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control



sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.40 al millar
Baldío	B	6.81 al millar
Construido	C	2.55 al millar
En construcción	D	2.55 al millar
Baldío cercado	E	2.55 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
	Anegada	2.40	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.40	0.00	0.00
	Laborable	2.40	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.40	0.00	0.00
	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
Cerril	Única	2.40	0.00	0.00
Forestal	Única	2.40	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.40	0.00	0.00
Extracción	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.40	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.5 al millar
En construcción	8.5 al millar
Baldío bardado	6.5 al millar
Baldío cercado	6.5 al millar
Baldío	12.3 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 30% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 20% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En término de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10 %
2.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10 %
3.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10 %



4.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o en edificaciones	10 %
	Cuota
5.-Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 40.00
6.-Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$41.50
7.-Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, por permiso.	\$64.00
8.- Por derecho de piso de espacios públicos (Parque Central, Calle Pública, etc.)	\$50.00

Título segundo Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Tarifas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:	
1.-Alimentos preparados	\$ 30.50
2.- Renta de local por venta de comida o taquería	\$ 247.00
3.- Renta de local por venta de antojitos o dulcería	\$ 129.00
4.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 30.50
5.-Frutas y legumbres.	\$ 17.50
6.-Productos manufacturados	\$ 54.50
7.-Cereales y especias.	\$ 54.50
8.-Jugos licuados y refrescos.	\$ 33.00
9.-Los anexos o accesorios.	\$ 48.00
10.-Varios no especificados.	\$ 60.00
11.- Local comercial	\$ 500.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



C o n c e p t o	Cuotas
1.-Inhumaciones.	\$88.00
2.-Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.50 mts.) \$134.00 Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$241.00

Capitulo III Agua y Alcantarillado

Artículo 13.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Tzimol, Chiapas, con forme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, o en su defecto la determina la Comisión Estatal del Agua y demás leyes aplicables.

Para el ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados

Concepto	Cuota
1.- Por la realización de contrato de agua potable	\$220.00
2.- Por reinstalación de toma domiciliaria	\$146.00
3.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso doméstico)	\$ 10.00
4.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso comercial)	\$ 16.00
5.- Por celebración de contrato de conexión de descargas domiciliarias al drenaje y alcantarillado municipal.	\$220.00

Capitulo IV Inspección Sanitaria

Artículo 14.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.



Capítulo V Certificaciones

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.-Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad.	\$ 38.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 48.00
3.-Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 76.50
4.-Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 73.00
5.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 33.00
6.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 33.00
7.-Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos municipales.	\$ 33.00
8.- Constancia de cambio de domicilio	\$28.00
9.- Constancia de Ingresos	\$ 66.50
10.- Constancia de aclaración de datos	\$ 37.50
11.- Constancia de derribo de árboles	\$ 75.50
12.- Constancia de poda de árboles	\$ 54.50

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VI Licencias por Construcciones



Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción.	29.5	U.M.A.
---------------------	------	--------

2.- Por la inscripción a las bases de licitación de obra pública pagaran la cantidad de:		\$1,800.00
--	--	------------

3.- Por subdivisión de terrenos por hectárea (Rustico)		\$ 100.00
Por metro cuadrado (urbano)		\$ 5.00

4.- Por licencia de alineamiento y número oficial		\$ 100.00
---	--	-----------

5.- Por expedición de dictamen de factibilidad de uso de suelo		\$ 150.00
--	--	-----------

**Titulo Tercero
Capitulo Único
Contribuciones Para Mejoras**

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto
Productos**

**Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

Artículo 18.- Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines



y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos derivados de bienes muebles:

1).- Los acarreos de material de bancos de arena y piedra de la cabecera municipal a las diversas comunidades y barrios, con camiones de la Presidencia Municipal conforme a la siguiente tabla:

Destino	Tarifa
Cabecera Municipal	\$153.50
Colonia La Mesilla	\$652.50
Colonia Guadalupe Victoria	\$652.50
Colonia Velasco Suárez	\$581.50
Colonia Reforma Agraria 1	\$652.50
Colonia Reforma Agraria 2	\$652.50
Colonia Felipe Ángeles	\$808.00
Colonia Leningrado	\$823.00
Colonia Oschusjob	\$428.50
Colonia Héros De Chapultepec	\$653.50
Colonia Nueva Libertad	\$652.50
N.C.P. Santiago La Mesilla	\$652.50
Ranchería Linda Flor	\$476.50
Rancheria La Fortuna	\$581.50
N.C.P. Benito Juárez	\$652.50
Ranchería Santa Maria El Limón	\$653.50
Ranchería San Vicente El Limón	\$555.00
Rancheria Alajum	\$288.00



N.C.P. Paso Hondo	\$428.50
Ranchería Laguna Ezquel	\$581.50
Colonia Francisco Villa	\$581.50
Ranchería El Encanto	\$652.50
Otros no especificados	
Se tendrá lo que disponga el Ayuntamiento	

III.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Otros productos.

1.-Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.-Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.-Productos por venta de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.-Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.-Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.-Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.-Cualquier otro acto productivo de la administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5	U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30	U.M.A.
C) Por casetas telefónicas.	30	U.M.A.

**Título Quinto
Capítulo Único
Aprovechamientos**



Artículo 19.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Concepto	Cuota Hasta
a) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 728.50
b) Por arrojar basura en la vía publica	\$ 362.00
c) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 349.50
d) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 51.50

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

IV.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean



indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Titulo Sexto
Capitulo Único
Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo
Capitulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio; siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento, con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través



de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 122

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 122

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.36	0.00	0.00
	Gravedad	0.36	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.36	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.36	0.00	0.00
	Laborable	0.36	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.36	0.00	0.00
	Arbustivo	0.36	0.00	0.00
Cerril	Única	0.36	0.00	0.00
Forestal	Única	0.36	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.36	0.00	0.00
Extracción	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.36	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o



más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral,



Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando



sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignan actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran



el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuestos sobre Diversión y Espectáculo Público

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.



CONCEPTOS	CUOTAS
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	\$ 250.00
2. Juegos deportivos en general con fines benéficos	150.00
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	100.00
4. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos otros similares	100.00
5. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	117.00
6. Conciertos, audiciones musicales y espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	100.00
7. Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones educativas (por día)	50.00
8. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	50.00
9. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	70.00
10. Juegos electromecánicos, diariamente pagarán por cada juego o aparato instalado.	60.00
11. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Lucrativos.	500.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y los términos de los artículos anteriores, el Tesorero establecerá mediante convenio, una cantidad simbólica con importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Titulo Segundo Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiera para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

CONCEPTO	TARIFA DIARIA	TARIFA MENSUAL
----------	---------------	----------------



I. Por medio de boletos

1. Alimentos preparados	\$ 5.00
2. Carnes, pescado y mariscos	5.00
3. Frutas y legumbres	5.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	30.00
5. Cereales y especias	5.00
6. Jugos, licuados y refrescos	5.00
7. Los anexos o accesorios	5.00
8. Joyería e importación	5.00
9. Por cualquier otro concepto no especificado	5.00

II. Por expedición de licencia de funcionamiento, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por licencia de cualquier puesto, local o establecimiento, En los mercados o en cualquier otro lugar de la vía pública, Fijos o semifijos, indistintamente de su giro y/o actividad, Pagarán en la Tesorería Municipal.	\$ 350.00
2. Por registro municipal de apertura y funcionamiento de Comercios y locales.	219.00
3. Por refrendo anual de establecimientos, por giro o actividad Indistinta a los subsecuentes, pagarán dentro del primer Trimestre del ejercicio.	365.00

III. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



1. Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$ 350.00

2. Pagarán por expedición del título por derecho de traspaso de local la cantidad de 300.00

El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

3. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de licencia expedida por la Tesorería Municipal. 233.00

4. Pagarán por permuta de locales 500.00

5. Título de derechos 213.00

6. remodelaciones, modificaciones y ampliaciones 175.00

IV. Pagarán por medio de boletos:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
1. canasteros dentro del mercado por canasto	10,00
2. Canastera fuera del mercado	6.00
3. introductores de mercancía cualquiera que estas sean	
Al interior de los mercados por reja o costal	5.00
4. Sanitarios	
Locatarios y comerciantes	1.00
Publico en general	2.00



V.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía-

Publica de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagaran por día:

1.- Vendedores de tacos, por triciclo.	\$ 3.00
2.- Mariscos en cócteles, por triciclo.	\$ 3.00
3.-Vendedores de periódicos.	\$ 3.00
4.-Eloteros por triciclo.	\$ 3.00
6.- Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos - Similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$150.00
7.- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente:	
Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal.	\$ 5.00
Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal.	\$10.00
8.- Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	\$ 3.00

Capitulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



CONCEPTO	CUOTA
1. Inhumaciones	\$ 100.00
2. Lote de perpetuidad	
individual (1.00 mts. X 2.50 mts.)	140.00
Familiar (2.50 mts. X 4.00 mts.)	175.00
3. Lote de temporalidad de 7 años	175.00
4. Exhumaciones	219.00
5. Permiso de construcción de capilla en Lote individual.	170.00
6. Permiso de construcción de capilla en Lote familiar.	220.00
7. Permiso de construcción de mesa chica	150.00
8. Permiso de construcción de mesa grande	213.00
9. Permiso de construcción de pérgola	70.00
10. Permiso de ampliación de lote de 0.50 x 2.50 mts.	120.00
11. Por traspaso de lotes entre terceros individual	93.00
Familiar	114.00
Por traspaso de lotes entre familiares, El 50% de la cuota anterior.	
12. Retiro de escombros y tierra por inhumaciones	47.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro Dentro de los panteones municipales.	114.00
14. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro Dentro de un panteón a otro.	175.00
15. Construcción de cripta	175.00



16. Construcción de cajuela	100.00
17. Construcción de galera	120.00
18.- Por derribo de capilla	50.00
CUOTA ANUAL	
19.-Los propietarios de lotes pagarán por Conservación y mantenimiento del campo Santo la siguiente.	
Lotes individuales	\$ 35.00
Lotes familiares	58.00
20.- por reposición de constancia que ampare la propiedad En panteones	100.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento autorizará la matanza conforme a lo siguiente:

I.- pago por matanza:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y equino	\$ 35.00 por cabeza
Porcino	24.00 por cabeza
Caprino y ovino	24.00 por cabeza
Otros	24.00 por cabeza

Por otros servicios se pagarán las siguientes:

II.- Pago por traslado de Ganado, dentro del territorio del Municipio:

Para sacrificio

Vacuno y equino	\$ 35.00 por cabeza
Porcino Y ovino	\$ 25.00 por cabeza



B). Para repasto

Vacuno y equino \$30.00 por cabeza

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:

Indistintamente \$ 25.00 cada una

Capitulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	CUOTA
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 40.00
b) Motocarros	40.00
c) Microbuses	44.00
d) Autobuses	60.00
e) Taxis y combis	44.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Camión de 3 toneladas	\$40.00
B) Pick up	\$35.00
C) Microbuses	\$40.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta



oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

	CUOTA
A) Trailer	\$25.00
B) Torthon 3 ejes	\$20.00
C) Rabón 3 ejes	\$15.00
D) Autobuses	\$15.00
E) Camión tres toneladas	\$15.00
F) Microbuses	\$15.00
G) Pick up	\$15.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$15.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su caso la Comisión Estatal del Agua.

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por m² por cada vez \$17.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, junio y diciembre de cada año.



Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos del servicio de limpia de oficinas, comercio, industrias, casa habitación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1. por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias

	CUOTAS
A) En casa habitación:	\$ 2.00
B) Establecimiento Comercial (en ruta)	\$2.00
C) Unidades de Oficina.	\$2.00
D) Establecimientos dedicados a restaurante	\$10.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$20.00
De dos o más ejes	\$ 30.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: por cada vez que se deposite.	58.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A). Por anualidad	25%
B) semestre	15%
C) trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria



Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagaran en la caja de la Tesorería Municipal de forma anticipada a la prestación del servicio.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capitulo IX Certificaciones

Artículo 19.-Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$25.00
2.- Constancia de Identidad.	\$25.00
3.- Constancia de Dependencia Económica.	\$25.00
4.- Constancia de Bajos Recursos.	\$25.00
5.- Constancia de ser la misma persona.	\$25.00
6.-Constancia de Origen.	\$25.00
7.- Constancia de Vecindad.	\$25.00
8.- Constancia de Ingresos.	\$25.00
9.- Carta de Recomendación.	\$25.00
10.- Certificación de Firmas.	\$110.00
11.-Constancia de cambio de domicilio	\$25.00



12.-Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$150.00
13.-Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$80.00
14.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$60.00
15.- Certificación del último pago predial	\$45.00
16.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$35.00
17.-Por copia fotostática de documento	\$6.00
18.-Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$20.00
19.-Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales	\$200.00
20.-Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$22.00
Inspección	\$30.00
Traspasos	\$70.00
21.- Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	\$70.00
Constancia por conflictos vecinales	\$80.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$70.00
Acta de colindancia	\$80.00
22.-Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$120.00
23.-Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$110.00
24.- Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 20.00
25.- Constancia de productor agropecuario	\$20.00
26.- Constancia de fierro marcador	\$20,00
27.- Acta de acuerdo por el juez o secretario Municipal.	\$100.00
28.- Constancias diversas no comprendidas en los numerales anteriores.	\$ 25.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 20.-La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Zona "D" Rurales y/o ejidales.

I.-Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara lo siguiente:

A) Para construcción y ampliación:

CONCEPTOS	ZONA	CUOTA
1.- Para inmuebles de uso habitacional, por metro cuadrado- Que no exceda de 36.00 m2.	A	\$155.00
	B	\$130.00
	C	\$115.00
	D	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción adicional. que exceda de la vivienda	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00
	D	\$5.00
En localidades del Municipio. sin importar la zona	A	\$100.00
	B	\$200.00
2.-Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado- Que no exceda de 40.00 m2.	B	\$150.00
	C	\$100.00



Por cada m2 de construcción adicional	A	\$8.00
	B	\$6.00
	C	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda señalados en este punto.

3.-Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 82.00
---	--	----------

4.-Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$60.00
	B	\$50.00
	C	\$40.00
	D	\$20.00

Por cada día adicional se pagara según la zona	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
	D	\$ 2.50

B) Para demolición en construcción (sin importar su ubicación)		\$100.00
--	--	----------

Hasta 20 mts cuadrados	A	\$135.00
De 21 a 50 mts cuadrados	B	\$160.00
De 51 a 100 mts cuadrados	C	\$165.00
De 101 o mas mts cuadrados	D	\$153.00

5.- Expedición de constancia de habitabilidad, Autoconstrucción y uso del suelo.	A	\$ 98.00
	B	\$ 87.00
	C	\$ 76.00
	D	\$ 70.00

En fraccionamiento o condominio por todo el conjunto sin importar su Ubicación.		\$680.00
---	--	----------



	A	\$ 90.00
	B	\$80.00
Por ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días.	C	\$70.00
	D	\$70.00

	A	\$15.00
Por cada día adicional se pagaran según:	B	\$10.00
	C	\$ 5.00
	D	\$ 2.50

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$ 60.00
---	--	----------

II.-Por licencia de alineamiento y numero oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	A	\$50.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
	D	\$10.00
2.-Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$ 9.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 4.00
	D	\$ 2.00

III.-Por la autorización de fusión y subdivisión, se causaran y pagaran los siguientes derechos:

CONCEPTOS	ZONA	
1.-Fusion y división de Predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A	\$15.00
	B	\$ 12.00
	C	\$ 10.00
	D	\$ 5.00
2.-Fusion y subdivisión de Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda sin importar su ubicación.		\$70.00
3.-Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$15.00
	B	\$12.00
	C	\$10.00



D \$ 5.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización
Sin tomar en cuenta su ubicación.

IV.- Por actualización de licencia de construcción. Cualquier zona

1.- De interés social lucrativo con base al costo del proyecto Incluye urbanización.	\$67.00
2.-Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación	\$100.00
3.- Ruptura de Guarnición	\$ 80.00

V.-Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación.

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. Por cada metro lineal.		\$ 55.00 \$ 70.00
2.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea Por hectárea adicional		\$175.00 \$ 55.00
3.- Expedición de croquis de predios urbanos con superficies no menor de 20m2		\$ 70.00
VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		\$650.00
VII.- Por permiso al sistema de drenaje y alcantarillado.		\$140.00



VIII.--Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación.

A	\$120.00
B	\$100.00
C	\$ 90.00
D	\$ 60.00

IX.- Por el registro y refrendo anual al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por Inscripción:	1700.00
Por Refrendo:	1300.00

X.-Por derribo de arboles y traslado de madera.

1.- Madera preciosa por árbol.	\$90.00
2.- Madera corrientes por árbol.	\$55.00
3.- Por traslado de madera cualquier tamaño se cobrara por docena dentro del Municipio.	\$ 20.00
4.- Por traslado de madera cualquier tamaño se cobrara por docena dentro del Municipio.	\$ 20.00
5.-Permiso para derribo de árboles, derivados de construcción de Fraccionamientos de zonas comerciales, conjuntos habitacionales (Por cada árbol).	\$175.00
6.- Permiso de limpieza y desrame de cafetales.	\$15.00
7.-Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil.	\$15.00

Por la inscripción y refrendo al registro municipal por:

Inspección y vigilancia sanitaria

1.- Por Inscripción	\$100.00
2. Por Refrendo anual	\$75.00

XI.- Otros derechos.

1.- traslado de café, cacao, rambután diversos de la Región hasta 2 toneladas.	\$25.00
--	---------



2.-Uso de motosierra.	\$20.00
3.- Expedición del plano del municipio.	\$35.00
4.- Por el funcionamiento de negocios varios dentro del municipio Se cobrara por giro y/o actividad lo siguiente:	
A).- Abarrotes	\$183.00
B).- Bares, cantinas, depósitos de cervezas, vinos y licores.	\$250.00
C).- Papelerías	\$380.00
D).- Video juegos y renta de películas.	\$190.00
E).- Restaurantes y cenadurías sin venta de bebidas alcohólicas.	\$380.00
F).- Farmacias	\$190.00
G).- Venta de materiales de construcción.	\$190.00
H).- Venta de Helados.	\$175.00
I).- Expendio de pan.	\$125.00
J).- Tortillerías	\$200.00
K).- Caseta telefónica	\$190.00
L).- Renta de equipos de computo (ciber).	\$190.00
M).- Otros no especificados anteriormente.	\$190.00

La incidencia al no pago de lo anterior se hará acreedor a una multa acorde al giro de establecimiento; será indicada por la tesorería municipal.

Por permisos temporales por exposición, venta, promoción de cualquier producto o servicio que se promueve para su venta por día se pagara.

XII.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrara el 1% del costo de la obra (antes de IVA) para aportación municipal.

Por la inscripción y refrendo al registro municipal por:



Inspección y vigilancia sanitaria	
1.- Por Inscripción	\$200.00
2. Por Refrendo anual	\$150.00

Título Tercero

Capitulo Unico Contribuciones Para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participaciones, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Capitulo único De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la via publica. Por cada año de vigencia, pagaran los siguientes:

	tarifa
	S.M.G.V.E
	clasificación municipal A
SERVICIO	
I.- Anuncio cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica	2.0
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola caratula Lista o pantalla excepto electrónica.	2.0
A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0



III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0
C).- En el interior del vehículo	1.0
VI.- Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido En cualquier establecimiento comercial por día.	2.0
VII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes.	2.0
VIII.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por mes.	
IX.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleros o mamparas, por mes.	
X.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, por mes.	
XI.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por mes.	
XII.- Por instalación de botargas inflables, por día.	
B).- No luminosos	
IV.- Anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte Del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	20
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte Publico concesionado con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	1.0
B).- En el interior del vehículo	1.0



VI.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo, pagaran por día: 1.0

Titulo Cuarto Productos

Capitulo Único Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 23.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o en uso de sus bienes de dominio privado.

1. Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionado en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos de propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contrarios de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	6.3 S.M.V.E.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.V.E.
Por unidades telefónicas	30 S.M.V.E.

V. Otros productos.

1.-Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine en H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de planta de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Capitulo único Aprovechamientos

Artículo 24.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
 1. Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que comprenda al Municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualizaciones correspondientes; cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes.
 - a) Contrato de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.
- II. Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas.

CONCEPTO

TARIFA

HASTA



1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 225.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos	
Zona a	160.00
Zona b	130.00
Zona c	110.00
Zona d	50.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$60.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$140.00
5.- Multa por ausencia de bitácora en obra.	\$150.00
6.- por ruptura de banqueteta sin autorización.	\$100.00
7.- Por no dar el aviso de terminación de obra.	\$80.00
8.- En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.	\$200.00
9.- por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones.	\$200.00
10.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo.	\$150.00
11.- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	\$100.00
12.- por no respetar el alineamiento y número oficial.	\$80.00

III.- Multa por infracciones diversas.

A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m² invadido



	\$40.00
B).-Por arrojar basura en la vía pública.	\$30.00
C).-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagaran.	\$100.00
D).- Personas en estado de ebriedad que entorpezcan el libre tránsito de las personas o vehículos en la vía pública.	\$200.00
E).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$200.00
F).-Por quemas de residuos tóxicos.	\$100.00
G).- Por fijar publicidad impresa adherida a tachaduras, postes, arboles y mobiliarios urbanos, contraviniendo lo dispuesto en reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrara multa de:	\$200.00
H).-Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.-Por desrame	hasta15 U.M.A.
2.-Por derribo de cada árbol	U.M.A.
I).-Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley por cabeza.	\$100.00
J).-Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$500.00
K).-Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$1,000.00
L).-Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$100.00
M).- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, arboles, y mobiliario urbano contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$100.00
N).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de	



tortillerías. Se cobrara multa de : \$500.00

IV.-Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. \$300.00

V.-Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio. \$500.00

VI.- Otros no especificados de acuerdo a lo estipulado en la ley o bando de gobiernos respectivos que infrinja.

VII.- De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno:

- a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F de 5 a 40 U.M.A
- b) Establecidas en el Art. 159 inciso C fracc. XLV de 10 a 200 UMA
- c) Establecidas en el Art. 159 inciso E de 5 a 60 UMA
- d) Establecidas en el Art. 160 incisos A,B,C,D de 5 a 60 UMA

VIII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

A) de conformidad con la tabla siguiente.

RETENCION DE

CONCEPTO	SMGVE	VEHICULOS	DOCUMENTOS
Ocasionar un accidente de transito	DE 1 A 20		X
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	DE 20 A 50	x	PONER A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL CONDUCTOR
Por anunciar publicidad sin autorización	DE 1 A 20		X



Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica. en el vehículo	DE 20 A 100	X	X	PONER A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR
Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente	DE 1 A 20		X	
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	DE 20 A 100		X	
No respetar los señalamientos	DE 1 A 3		X	
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento	DE 1 A 3		X	
Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación	DE 1 A 3		X	



Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones	DE 1 A 15	X
---	--------------	---

- b) las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 SMGVE para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 29.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

**Título Sexto
Capítulo Único
Ingresos Extraordinarios**



Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por contingencia del Huracán "Stan", se consideran exentos del pago del impuesto predial para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la autoridad municipal, aprobado por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el presente ejercicio fiscal se aplicará una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.



Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 123

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 123

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control



sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	1.33	0.00
	Gravedad	1.02	1.33	0.00
Humedad	Residual	1.02	1.33	0.00
	Inundable	1.02	1.33	0.00
	Anegada	0.00	1.33	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	1.33	0.00
	Laborable	1.02	1.33	0.00
Agostadero	Forraje	1.02	1.33	0.00
	Arbustivo	1.02	1.33	0.00
Cerril	Única	1.02	1.33	0.00
Forestal	Única	1.02	1.33	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	1.33	0.00
Extracción	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.02	1.33	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos



requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	T a s a s
1 Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de	0%



	lucro, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	
2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares con fines de lucro.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones encampo abierto o en edificaciones.	8%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 153.00
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 385.00
12	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 77.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivada de las ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo a lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

Concepto:	Cuota
13 Alimentos preparados	\$164.00
14 Bebidas no alcohólicas	\$164.00
15 Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$164.00
16 Antojitos, golosinas y similares	\$164.00
17 Comercios con venta de fantasías, prendas de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares.	\$164.00
18 Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	\$164.00



19 Juegos de azar	\$150.00
20 Juegos mecánicos (por evento)	\$150.00

Título Segundo
Derechos
Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta diario:

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos Preparados.	\$ 2.00
2.- Carnes, Pescados y mariscos.	\$ 3.50
3.- Frutas y Legumbres.	\$ 2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 2.00
5.- Cereales y especias.	\$ 2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 2.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 2.00
8.- Joyería o importación	\$ 2.00
9.- Varios no especificados.	\$ 2.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:

1.- Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 299.00
--	-----------



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- | | | |
|-----|---|-----------|
| 2.- | Por cambio de giro en los puestos o ocales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería. | \$ 230.00 |
| 3.- | Permuta de locales. | \$ 95.00 |
| 4.- | Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I punto 1. | |

III.- Pagarán por medio de Boletos.

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 2.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.00
4.- Sanitarios	\$ 2.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$50.00
2.- Exhumaciones	\$ 86.00
3.- Por los servicios de Mantenimiento y Conservación de Panteón por cada año se deberá pagar	\$88.00
4.- Lote a perpetuidad. Lote Individual de tres metros cuadrados	\$ 367.00



Lote Familiar mayor a 3 metros cuadrados, se pagará	\$ 100.00
Por metro cuadrado adicional	
5.- Por Construcción de Gavetas:	\$ 172.00
Construcción de 1 gaveta	
Por Gaveta adicional	\$ 115.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$102.00
7.- Permiso de Construcción de capilla en lote familiar	\$ 136.00
8.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 66.00
9.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 85.00
10.- Permiso de construcción de Tanque.	\$ 77.00
11.- Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo	\$ 172.00
Cambio de piso, techo, etc.	
12.- Permiso de construcción de pérgola (ENCIERRO).	\$ 150.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	\$ 438.00
Familiar.	\$ 657.00
Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las	
cuotas anteriores.	
14.- Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de	\$ 219.00
los panteones municipales.	
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 600.00
16.- Construcción de Cripta.	\$ 200.00
17.- Por reposición de constancias de asignación que ampare la	
propiedad en Panteones	\$ 300.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2018, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio:	Tipo de Ganado:	Cuotas:
Por Matanza	Ganado Bovino (incluye transporte de canal)	\$ 77.00



Ganado Equino	\$ 77.00
Ganado Porcino	\$ 44.00

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cada cajón a utilizar:

Concepto	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panels.	\$180.00
B).- Motocarros	\$109.50
C).- Microbuses	\$197.00
D).- Autobuses	\$274.00
E).- Taxis	\$197.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga **de alto tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad.

Concepto	Cuotas
A).- Trailer	\$350.00
B).- Torton 3 Ejes	\$300.00
C).- Rabón 2 Ejes	\$300.00
D). Autobuses	\$300.00
E).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$250.00
F).- Taxis	\$250.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga **de bajo tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran por cajón.

Concepto	Cuotas
A).- Camión Tres Toneladas	\$197.00



B).- Microbuses	\$197.00
C). Pick-Up	\$175.00
D).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$197.00
E).- Taxis	\$197.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, realizado a través del organismo denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM)”.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores; cuando este no fuere posible, se determinaran de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por Limpieza de lotes Baldíos, Jardines, Prados y Similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios.

Por cada vez	\$ 172.00
--------------	-----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.



Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagaran en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto:	Cuotas:
1.- Por Examen Antivenéreo Semanal.	\$ 39.50
2.- Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cabeza)	\$ 50.00
3.- Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices.	\$ 82.00

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo VII Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente:

- I.- Por los servicios que presta el H. Ayuntamiento se pagara lo siguiente:

Conceptos	Cuotas:
1.- Constancia de residencia o vecindad, identidad, origen y vecindad, unión libre, bajos recursos.	\$ 25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio (con excepción de aquellos establecimientos con venta de bebidas alcohólicas)	\$ 28.50



3.-	Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 100.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 32.00
5.-	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$ 22.50
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 17.00
7.-	Por copia fotostática de documento.	\$ 16.50
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 48.00
9.-	Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 37.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 78.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 78.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 78.00
	Acta de limite de colindancia	\$ 57.50
10.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$ 69.00
11.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$115.00
12.-	Permiso para cierre de calles:	
	a).- Eventos Sociales Particulares	\$ 127.00
	b).- Eventos con fines de lucro.	\$ 345.00

Quedan exentos de pago los cierres de calles en los que se realicen velorios o similares.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este ultimo con solo solicitarlo verbalmente.

Capítulo VIII

Licencias por Construcciones



Artículo 19.- Expedición de licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación aquí establecida y se cobraran de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

- zona "A" Comprende el Primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio
 Zona "B" Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para Construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima o locales que no se exceda de 36.00 M ²	A	\$ 77.00
	B	\$ 85.00
Por construcción de vivienda que excedan de 36.00 m ² , se cobrara por metro cuadrado	A	\$ 9.00
	B	\$ 4.00

La licencia de construcción incluye el Servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

	Zona	Cuotas
2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$44.00
	B	\$68.00
3.- Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días	A	\$70.00
	B	\$29.00

II.- Por licencia de Alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$154.50
	B	\$86.50

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:



	Zona	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrado Zona.	A	\$ 4.50
	B	\$2.50
2.- Fusión y subdivisión de predios Rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación		\$102.50
IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles se pagara de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguiente:		
		11.00 UMA
V.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.		
	A	\$ 35.60
	B	\$ 34.50
VI.- Permiso de Ruptura de Calle.		
	A	\$ 162.00
	B	\$ 84.00
VII.- Por el Registro al Padrón Municipal de Contratistas pagarán lo siguiente: Inscripción correspondiente al ejercicio fiscal 2018.		
		DE 11 A 55 UMA
VIII.- Por el registro al padrón Municipal de Proveedores se pagara lo siguiente: Inscripción correspondiente al ejercicio fiscal 2018		
		11 A 55 UMA
IX.- Por autorización de personas físicas o morales que den servicio de Publicidad por medio de perifoneo pagaran por unidad mensualmente		
		\$300.00
X.- Por factibilidad de uso o destino de suelo se cobrará por metro cuadrado		
	A	\$ 10.00
	B	\$ 6.50
XI.- Expedición de constancia de uso o destino de suelo se cobrara por metro cuadrado:		
	A	\$20.00
	B	\$15.00

Se exceptúan el pago de los derechos por la expedición de constancias de uso y destino de suelo, los solicitados de oficios por autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como para la construcción de vivienda para las organizaciones sociales, desplazados, grupos vulnerables o por desastres naturales.

XII.- Los pagos de Permisos por derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez



emitido el dictamen y autorizado el pago se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

XIII.- Pago por poda de árboles que efectúa la Coordinación de protección Civil, de acuerdo al Dictamen emitido por la misma Coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales. Una vez emitido el dictamen y autorizado el pago se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

XIV.- Pago por dictamen emitido por la Coordinación de Protección Civil, sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

XV.- Pago por inspección de predios en zonas de riesgo, de acuerdo al dictamen emitido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido el dictamen y autorizado el pago se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

Los servicios que proporcione el ayuntamiento a través de Protección Civil establecidos en las Fracciones XII, XIII, XIV y XV del presente artículo se estará al Convenio de Colaboración que suscriba en la materia.

Capítulo IX Licencias

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido de acuerdo a la siguiente categoría:



Categoría	Concepto	Cuotas
1	Tortillerías	\$5,000.00
2	Tiendas de Autoservicios al por menor, (abarrotes, electrónicos, línea blanca, vestido y calzado)	\$2,500.00
3	Tiendas de autoservicio y departamentales	\$20,000.00
4	Casa de préstamos y empeños	\$10,000.00
5	Instituciones financieras	\$10,000.00
6	Farmacias de patente y similares	\$5,000.00
7	Personas físicas o morales dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios.	\$7,500.00
8	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por menor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$2,000.00
9	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por mayor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$3,000.00

Capítulo X

De los Derechos por uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

Servicios:	Tarifa UMA
I.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónico:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 M ² .	0.13737
2.- Después de 2 M ² Hasta 6 M ² .	0.1958
3.- Después de 6 M ² .	0.6962
B).- No Luminosos:	
1.- Hasta 1 M ² .	0.0725
2.- Después de 1 M ² Hasta 3 M ² .	0.1232
3.- Después de 3 M ² Hasta 6 M ² .	0.1523
4.- Después de 6 M ² .	0.4134



II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos:

1.- Hasta 1 M ² .	0.2756
2.- Después de 1 M ² Hasta 6 M ² .	0.4424
3.- Después de 6 M ² .	1.2764

B).- No Luminosos:

1.- Hasta 1 M ² .	0.0652
2.- Después de 1 M ² Hasta 2 M ² .	0.1378
3.- Después de 2 M ² Hasta 6 M ² .	0.1813
4.- Después de 6 M ² .	0.8413

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

IV.- Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicios:

	Tarifa
A).- En el exterior de la carrocería.	\$ 14.00
B).- En el interior del Vehículo.	\$ 5.50

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

Concepto:	Tarifa
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$ 3.00
II.- Anuncio cuyo Contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos.	\$ 3.00
B).- No Luminosos	\$ 4.50

III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica:



A).- Luminosos.	\$ 4.00
B).- No Luminosos.	\$ 4.50
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	\$ 4.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	\$ 2.00
B).- En el Interior del Vehículo.	\$ 2.00

Título Tercero
Capítulo Único
Contribuciones para mejoras

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto
Productos

Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 24.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituye su patrimonio, los cuales se cobraran de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propios del Municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles perteneciente al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo de la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.
- 7) Por la Adjudicación de Terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por el Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determinen el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.



8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 25.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, se cobraran de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las Leyes Normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

C o n c e p t o s:	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia, sin importar ubicación de la obra; con avance del 75% previa inspección.	\$ 600.00
2.- Por construir sin licencia, sin importar ubicación de la obra; con avance del 50% previa inspección.	\$ 400.00
3.- Por construir sin licencia, sin importar ubicación de la obra; con avance del 25% previa inspección.	\$ 200.00
4.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 300.00
5.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 200.00
6.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 200.00
7.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente

III. Multa por infracciones diversas:

C o n c e p t o s	Cuotas Hasta:
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se	\$ 20.00 por metro cuadrado



dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

- | | |
|---|-------------|
| B).- Por arrojar basura en carretera y vía pública. | \$ 300.00 |
| C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. | \$ 300.00 |
| D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados. | \$ 300.00 |
| E).- Por quema de residuos sólidos. | \$ 300.00 |
| F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: | \$ 300.00 |
| G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de arboles dentro de la mancha urbana o semiurbanos y terrenos ejidales; la infracción aplicable será en consideración a la verificación realizada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente; el pago se realizará en tesorería municipal previo expedición de recibo oficial de ingresos. | |
| H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza. | \$ 500.00 |
| I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. | \$2,000.00 |
| J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. | \$ 500.00 |
| K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares. | \$800.00 |
| L).- Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. | \$ 800.00 |
| M).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. | \$ 1,000.00 |



- N).- Por el ejercicio de la Prostitución no regulada sanitariamente. \$ 2,000.00
- O).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$ 300.00
- P).- Por retiros de sellos de clausura de funcionamiento de negocios, aplicadas por autoridades competentes \$2,000.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalan la Ley de hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

Concepto	Cuota hasta
A).- Al que venda bebidas alcohólicas sin Licencia de Funcionamiento expedida por la autoridad competente, así como funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$10,000.00
B).- Cuando se Realice el Cambio de Propietario, cambio de Razón o Denominación Social o de Giro y no se tenga la Autorización para tal efecto.	\$5,000.00
C).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$5,000.00
D).- Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
E).- Cuando en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el nombre o razón social, horarios de funcionamiento,	\$5,000.00



prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.

F).- Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la Licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaria de Salud. \$5,000.00

G).- Cuando en Establecimientos de Consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades. \$5,000.00

H).- Cuando se Permita un Aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos. \$5,000.00

I).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones. \$10,000.00

J).- Por Vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos. \$2,000.00

K).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado.

L).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal debidamente identificada. \$2,000.00

M).- Por no haber refrendado la Licencia Municipal en el Ejercicio Fiscal Correspondiente. \$3,000.00

N).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad. \$2,000.00

Ñ).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido. \$2,000.00



Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de Multas en materia de Tránsito y Vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 26.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismos especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales,



como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 124

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 124

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura



Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.



En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:



**Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2018**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.91	0.00
	Gravedad	1.11	0.91	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.91	0.00
	Inundable	1.11	0.91	0.00
	Anegada	0.00	0.91	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.91	0.00
	Laborable	1.11	0.91	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.91	0.00
	Arbustivo	1.11	0.91	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.91	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.91	0.00
Extracción	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.91	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.38 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent



actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

En base al párrafo anterior causaran multas, aquellos que no manifiesten la traslación de dominio dentro de los quince días a la fecha de protocolización de la escritura.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.64% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.3 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.21 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las exenciones.



Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no sé efectúe en restaurantes, bares, cabaret`s, salones de fiestas o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuela, comedia y drama	8%
4.- Conciertos o cualquier otro cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registrada ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público, autorizada para recibir donativos	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	
A).- Si cobran entradas	8%
B).- Si no cobran entradas	\$150.00
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	\$250.00
8.- Juegos deportivos, baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines benéficos para instituciones educativas.	5%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos	8%
10.- Diversiones en campo abierto o en edificaciones	8%
11.- Espectáculos de variedad propia para adultos	8%
12.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$90.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audiciones (por día).	\$120.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	\$60.00
15.- Baile público con fines lucrativos.	8%
16.- Sinfonolas que se encuentren dentro del establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensualmente.	\$400.00
17.- Posadas navideñas en vía pública.	\$150.00
18.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública.	\$135.00
19.- Fiestas religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro.	\$0.00



20.- Juegos electrónicos de diversiones, pagaran mensualmente. \$120.00

Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual en Unidad de Medida y Actualización (UMA): 90

Artículo 12.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la apertura del estacionamiento.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.); además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario.	
1.- Alimento preparado	\$5.00
2.- Carnes pescados y mariscos	\$5.00
3.- Frutas y legumbres, flores y animales.	\$5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$5.00
5.- Cereales y especias	\$5.00
6.- jugos, licuados y refrescos	\$5.00
7.- Los anexos o accesorios	\$5.00
8.- Joyería o importaciones	\$5.00
9.- Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar, Caseta telefónica, artículos de limpieza, papelería.	\$5.00
10.- Productos derivados de la leche.	\$5.00
11.- Bicicletas, Novedades y Regalos.	\$5.00



12.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traslado o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos

Tasas

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o Accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal.

\$500.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.

\$200.00

3.- Permutas locales

\$200.00

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara

\$200.00

5.- Por cada m2 de construcción que exceda pagara.

\$7.00

Conceptos

Cuotas

III.- Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:

1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos).

\$3.00

2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.

\$3.00

3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados por día.

\$5.00

4.- Sanitarios.

\$3.00

5.- Uso de bodegas propiedad municipal, diariamente

\$ 8.00

6.- Venta de mariscos por vasija

\$3.00

7.- Introdutores de mercancías temporales en la vía pública por cada vehículo.

\$21.00

8.- Armarios por hora

\$3.00

9.- Regaderas por persona

\$5.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado Diario. \$3.00

2.- Autorización de permiso para aperturar un puesto semifijo \$85.00

3.- Por reposición de tarjeta de cobros \$38.00

4.- Tortillerías dentro de la zona urbana, por el refrendo anual \$1,800.00

5.- Tortillerías dentro de la zona rural, por el refrendo anual \$1,200.00

6.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará **mensualmente** de acuerdo a lo siguiente:

a) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre. \$106.00

b) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas. \$106.00



c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos.	\$74.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados.	\$74.00
e) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
f) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$70.00
g) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
h) Por cada metro cuadrado adicional de los incisos anteriores.	\$30.00
i) Tiangueros por boleto (sin importar la zona).	\$70.00
j) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona.	\$31.00
k) Expedición y/o revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondientes anualmente 4 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).	\$ 500.00
l) Por maquinas expendedoras de artículos.	\$100.00
m) Por el derecho de piso de plaza frente al parque central, pagarán diariamente.	\$4.00
n) Comerciantes con puestos fijos y semifijos que establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente.	
I. Paleteros	\$10.00
II. Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural.	\$10.00
III. Taqueras, hotdoqueros y similares con alimentos.	\$18.00
IV. Frituras, frutas y legumbres en bolsa.	\$8.00
V. Sanitarios por uso	\$3.00

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdos a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumación	\$ 85.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts.)	\$500.00
Familiar (2x2.5 mts.)	\$750.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$170.00
4.- Exhumación	\$200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual en ambos panteones	\$160.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar en ambos panteones	\$180.00



7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$110.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$150.00
9.- Por traspaso de lote entre terceros, individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$150.00
11.- Permiso de traslado de cadáver de un lote a otro dentro de los panteones Municipales.	\$120.00
12.- Permiso por trasladar los restos cadavéricos del panteón municipal al Panteón de otro municipio, después de siete años.	\$300.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$110.00
14.- Permiso de construcción de tanque	\$135.00
15.- Permiso de construcción de pérgola.	\$100.00
16.- Construcción de cripta.	\$135.00
17.- Reparación de mesa chica	\$ 79.00
18.- Reparación de mesa grande	\$120.00
19.- Reparación de capilla en lote individual.	\$113.00
20.- Reparación de capilla familiar.	\$150.00
21.- Permiso de Construcción de tumba subterránea	\$100.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo el siguiente por derecho:

Cuota anual

Lotes individuales	\$32.00
Familiar	\$40.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación este servicio; para el presente ejercicio del año 2018, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota.
Pago por matanza	a).- Vacuno y Equino	\$32.00 por cabeza
	b).- Porcino	\$26.00 por cabeza
	c).- Caprino u Ovino	\$26.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

a) Vacuno y equino	\$45.00 por cabeza.
b) Porcino	\$35.00 por cabeza.
c) Caprino y Ovino	\$35.00 por cabeza.

Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

\$36.00



Por limpieza de vientre de ganado vacuno.

\$30.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros de carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por una unidad.

	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panel	\$148.00
B) Triciclos	\$37.00
C) Motocarros	\$148.00
D) Microbuses	\$148.00
E) Autobuses	\$148.00
F) Taxi	\$148.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte público urbano de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Tráiler	\$148.00
B) Torthon 3 ejes	\$148.00
C) Rabón de 3 ejes	\$148.00
D) Autobuses	\$148.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados el transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	Cuotas
A) Camiones de tres toneladas	\$148.00
B) Pick-up	\$ 138.00
C) Panel	\$ 138.00
D) Taxis	\$ 138.00
E) Microbuses	\$138.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tenga base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.



	Cuotas
A) Tráiler	\$31.00
B) Torthon 3 ejes	\$31.00
C) Rabón 3 ejes	\$31.00
D) Autobuses	\$31.00
E) Camión de tres toneladas	\$26.00
F) Microbuses	\$26.00
G) Pick-up	\$26.00
H) Panels y otros vehículos	\$26.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$6.50 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento exclusivo en la vía pública de sus negocios pagarán diario. \$10.00

7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:

a).- Fiestas tradicionales o religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$0.00
b).- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$110.00
c).- Otros eventos.	\$110.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 18.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, se pagara conforme a lo siguiente:

I.- Por la contratación del servicio de agua potable	\$600.00
--	----------



- II.- Por permiso al sistema de alcantarillado \$280.00
- III.- Por el suministro de agua potable para uso doméstico de manera mensual \$40.00
- IV.- Por el suministro de agua potable para uso comercial de manera mensual \$60.00
- V.- Por el suministro de agua potable para uso industrial de manera mensual \$200.00
- VI.- Reconexiones de agua potable \$200.00

Tratándose de personas mayores de 60 años, gozarán de una reducción del 30%, aplicable al suministro de agua potable para uso doméstico. Siempre y cuando presenten credencial de INAPAN.

Para quienes incurran en retrasos en sus pagos superiores a tres meses, se aplicará un recargo equivalente al 30% sobre el importe del adeudo acumulado, al momento de realizar dicho pago.

Para el ejercicio fiscal 2017, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 19.- Por limpieza de lotes de baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpio.

Por m2. por cada vez \$3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 20.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie



del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recopilación de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda	
De 7 m3 de volumen mensual	\$10.00
Por cada m3 adicional	\$5.00
B).- Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen	
De 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$16.00
Por cada m3 adicional.	\$ 3.00
C) Por contenedor	
Frecuencias: diarias	\$10.00
Cada 3 días.	\$5.00
C).- Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual	\$ 21.00
Por cada m3 cúbico adicional	\$ 5.00
D).- Casa habitación	\$ 5.00
E).- Por metro cúbico adicional	\$ 2.00
F).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de:	
De dos o más ejes	\$100
G).- Por entierro de productos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
a).- Pago por tonelada.	\$26.00
b).- Por metro cúbico.	\$10.00
H).- Por recolección de productos y desechos biológicos como lo son de (laboratorios, hospitales) que deberán estar depositados en embases especiales, por viaje.	\$35.00
I).- Las personas que hagan la clasificación de su basura en orgánica, inorgánica y tóxicos, cada uno en embases especiales, se harán acreedores de un beneficio del 50% de la cuota fijada por el Ayuntamiento.	

Las personas que hagan clasificación de su basura en orgánica e inorgánica y tóxicos, cada uno de los envases especiales, se harán acreedores de un beneficio del 50%.

I).- Para los establecimientos comerciales, empresas o prestadores de servicios que requieran el servicio de recolección o tirar ellos directamente sus desechos al relleno



sanitario municipal, el importe a pagar lo determinará el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$223.00
2.- Por reposición de certificado de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$210.00
3.- Por revisión médica para control sanitario.	\$70.00
4.- Estudio Semestral de papanicolau a meretrices, y bailarinas.	\$160.00
5.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas. (Bimestrales).	\$210.00
6.- Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as), (mensual).	\$50.00
7.- Examen de revisión sanitaria a meseras. (quincenal).	\$50.00
8.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas. (semanal).	\$60.00
9.- Por certificado médico expedido por el médico municipal.	\$53.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Capítulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionado por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- Constancias de identidad.	\$30.00
2.- Constancia de residencia.	\$30.00
3.- Constancia de origen y vecindad.	\$30.00
4.- Constancia de cambio de domicilio.	
Persona física	\$30.00
Persona moral	\$60.00
5.- Constancia de no inscritos en el servicio militar nacional.	\$30.00
6.- Constancia de productor agropecuario.	\$30.00
7.- Constancia de dependencia económica.	\$42.00
8.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$138.00
9.- Refrendo de fierro marcado de ganado por Administración Municipal.	\$138.00
10.- Por la expedición de credencial de fierro marcador.	\$30.00
11.- Por la baja del registro de fierro marcador.	
12.- Por búsqueda y expedición de boleta que ampara la propiedad.	\$39.00
13.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal por servicios públicos básicos por el ayuntamiento.	\$29.00
14.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$50.00
15.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la	\$100.00



ubicación de lotes en panteones.

16. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. \$32.00

17.- Por copia fotostática de documento oficiales por hoja. \$1.50

18.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedida. Por jueces y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias	\$30.00
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdos por deuda	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancia	\$50.00
Constancia de concubinato	\$50.00

19.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria.
\$50.00

20.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.

A) De 1 a 10 hojas	\$63.00
B) Por cada hoja adicional	\$5.50

21.- Por búsqueda y fotocopia de boleta predial de pago realizada al municipio.
\$33.00

22.- Constancia de no extracción de material. \$425.00

23.- Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancia de lote legal.
\$223.00

24.- Expedición de contratos de transición de dominio de lote. \$489.00

25.- Certificación de cesiones de derechos de lotes. \$159.00

26.- Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra. \$116.00

27.- Expedición de contrato de traslado de dominio adicional. \$329.00

28.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. \$50.00

29.-Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno. \$37.00

30.-Constancia de posesión de lotes. \$37.00

31.- Constancia de compraventa-venta de ganado (ganado, \$26.00



equino, porcino) Por cada animal:

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, los indígenas, los solicitados por oficios por la Autoridades de la Federación y el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 24.- La expedición de licencia y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|----------|---|
| Zona (A) | Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción. |
| Zona (B) | Comprenden zonas habitacionales de tipo medio. |
| Zona (C) | Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tendencia de la tierra. |

I.- Por licencia para construir, amplia o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$233.00
	B	\$191.00
	C	\$170.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la Vivienda mínima	A	\$7.00
	B	\$5.00
	C	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causando los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuotas	Zona
1.- Por instalación especiales entre las que esta se considerada albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$159.00	
2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días	A	\$90.00
	B	\$79.00



naturales de ocupación	C \$47.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A \$6.00 B \$5.00 C \$4.00
3.- Demoliciones en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	\$31.00
De 21 a 50 m2	\$63.00
De 51 a 100 m2	\$74.00
De 101 a mas m2	\$202.00
II.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.	
1. Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable, pagaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA's):	
Habitacional	20.00
Comercial	
a) Tiendas departamentales y de autoservicio	8
b) Restaurantes y/o franquicia	9
c) Restaurante Familiar	22
c) Fondas	5
d) Cantinas y bares	8
e) Centros Nocturnos	11
f) Terminales de autotransportes	13
g) Bancos	23
h) Oficinas	8
i) Comercial para servicios de riesgos	7
j) Industrial	23
k) Albercas y/o parques de diversiones	5
l) Hoteles	12
m) Hospedajes y/o casas de huéspedes	7
n) Gasolineras y estaciones de Gas LP	18
o) Casas de empeño y similares	23
p) Otros: todos los demás giros comerciales	46
4.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar la ubicación.	\$2,659.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días	\$116.00
Por cada día adicional se pagará según la zona .	\$20.00
6.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$85.00
7.- Por construcción de bardas por cada m2.	\$5.00



- 8.- Por construcción de losa en casa habitación por cada m2 \$4.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuotas	Zona
1.- Por alineamiento y número oficial, en predio hasta 10 metros lineales de frente		A \$150.00 B \$148.00 C \$85.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior		A \$14.00 B \$10.00 C \$6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios se causarán los siguientes derechos:

	Tarifa por subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	A \$11.00 B \$9.00 C \$6.00
Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado	\$5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$95.00
3.- Lotificación en condominios por cada m2	A \$63.00 B \$47.00 C \$26.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar.
5.- Ruptura de banquetas	\$250.00

IV.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 por cada m2 adicional	\$127.00 \$5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos. Hasta de una hectárea Por hectárea adicional	\$138.00 \$21.00



3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos. Con superficie no menor de 120 m2.	\$116.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles	\$286.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle	A\$404.00 B\$255.00 C\$180.00
VII.-	Certificación de registros de peritos por inscripción y Anualidad.	\$701.00
VIII.-	Certificación por revalidación de peritos.	\$400.00
IX.-	Autorización por desrame de árboles. (Por cada árbol).	1 a 9 U.M.A
X.-	Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).	5 a 16 U.M.A.
XI.-	Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad): Por tres meses 2 a 9 U.M.A. Por seis meses 7 a 13 U.M.A. Por doce meses 11 a 18 U.M.A.	
XII.-	Autorización por instalaciones de grupos musicales o Equipos de sonidos en la vía pública, por día.	5 a 14 U.M.A.
XIII.-	Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente	
	a).- Por la inscripción	\$ 2500.00.
	b).- Por el refrendo anual al padrón de contratistas	\$ 1750.00.
XIV.-	Por el registro al padrón de proveedores y/o prestadores de servicio pagarán lo siguiente:	
	a).- Por la inscripción	\$ 1750.00.
	b).- Por el refrendo anual a este padrón	\$ 1,000.00.

Capitulo XII
De los Derechos por Uso o
Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes:



Servicio

Tarifa (U.M.A.)*
***Unidad de Medida y Actualización**
Clasificación Municipal

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	8
2.- Hasta 6 m2	18
3.- Después de 6 m2	81

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	5
2.- Hasta 3 m2	9
3.- Hasta 6 m2	21
4.- Después de 6 m2	41

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	20
2.- Hasta 6 m2	30
3.- Después de 6 m2	81

B) No luminosos

1.- Hasta 1 m2	5
2.- Hasta 3 m2	8
3.- Hasta 6 m2	12
4.- Después de 6 m2	46

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, de inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	\$ 150.00
B) En el interior del vehículo	\$ 100.00



Título Tercero
Contribuciones Para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realicen el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto
Productos

Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la
Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 27.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

II.- Por arrendamiento de salón de usos múltiples y/o Centro Social por día: \$900.00, cuando se realicen eventos con fines lucrativos la cuota será de \$1,500.00 diarios, tratándose de arrendamiento a Asociaciones Religiosas y Civiles sin fines de lucro, se cobrara la cantidad de \$500.00 por evento.

1.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación en el H. Congreso del Estado.

2.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo monto del arrendamiento.

3.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagar en base a los contratos de arrendamiento que celebren por cada unos de los inquilinos.

4.- Por renta a particulares de maquinaria pesada propiedad del municipio como se aplicara las cuotas siguientes, por hora:



Concepto	Cuota
Renta de Camión por viajes de arena o grava. Cuota según convenio	\$380.00
Pipa	\$200.00
Renta de espacios públicos para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales. (Por metro cuadrado)	\$100.00

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrá ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir a la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de Créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otro estacionamiento de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajos que operen dentro o al amparo de lotes establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios al precio a pagar.

9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
C) Por caseta telefónicas.	30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberán realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

10.- Cualquier otro productivo de la administración.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 28.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplado como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

1.- Por infracción al reglamento de construcción, causarán de acuerdo a la siguiente multa

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del costo avance de obra (peritaje), previa inscripción sin importar la ubicación	265.00

Zona	Cuota Hasta
2.- Por ocupación de la vía pública con material Escombro mantas u otros elementos A \$148.00	B \$126.00



C \$75.00

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$400.00
4.- Por apertura de obras de retiro de sellos	\$ 276.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$233.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	\$1,600.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- Por infracción al comercio establecido:	
1.- Personas físicas o morales que teniendo negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ello consienta y propicie, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$53.00
B).- Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:	
1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	\$79.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$180.00
3.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$180.00
4.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$180.00
5.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	\$180.00
6.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	\$287.00



7.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista	\$180.00	
8.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas en la vía pública	\$287.00	
9.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$276.00	
10.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$180.00	
11.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$212.00	
12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$287.00	
13.- Por quemar basura doméstica.	\$100.00	
14.- Por quemar basura tóxica	\$553.00	
15.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	\$191.00	
C).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderado.		
1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	\$223.00	
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	\$212.00	
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	\$1,000.00	
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	\$1,276.00	
5.- Por anuncios o base de magna voces en la vía pública sin autorización.	Hasta 60 U.M.A.	
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.		
1.- Por quemas de residuos sólidos contaminantes.	\$223.00	
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:		
Anuncio	Retiro y traslado	Retiro y traslado, almacenaje diario.
\$150.00	\$300.00	\$15.00



3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de. \$500.00

E) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:

1.- Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA'S).

2.- Por derribo de cada árbol: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA'S).

F) Por violación a la Ley Municipal en su capítulo III

1.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza. \$340.00

2.- Por violación a las reglas de sanidad al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada \$ 1, 500.00

Por violación a las reglas de salud e higiene:

Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública \$ 1, 310.00

Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas

Cervecerías y similares \$ 1,100.00

Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución

1.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$1,169.00

2.- Por fomentar el ejercicio de la prostitución. \$1,701.00

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al Reglamento de Bando de Policías y Buen Gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

A) Ebrio caído \$191.00

B) Ebrio escandaloso \$309.00



C)Ebrio impertinente	\$308.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en la vía pública	\$372.00
2.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres.	\$308.00
3.- Insultos a la autoridad	\$372.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal los Bancos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

VI.- Reintegros

a).- Impuesto sobre la renta participable

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o UMAS, previstos por concepto de cobro.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5%de lo recaudado por concepto de multa en materia de transito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previsto en las denominaciones anteriores y que se indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecologías Organismo especializados en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresan por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que hace el ayuntamiento.



Artículo 33.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Villa Comaltitlan, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Artículo 34.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlan, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 35.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresan Erario municipal, incluyen lo señalado en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de



Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.6 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de



gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 125

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 125

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios



aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.62	1.10	0.00
	Gravedad	0.62	1.10	0.00
Humedad	Residual	0.62	1.10	0.00
	Inundable	0.62	1.10	0.00
	Anegada	0.62	1.10	0.00
Temporal	Mecanizable	0.62	1.10	0.00
	Laborable	0.62	1.10	0.00
Agostadero	Forraje	0.62	1.10	0.00
	Arbustivo	0.62	1.10	0.00
Cerril	Única	0.62	1.10	0.00
Forestal	Única	0.62	1.10	0.00
Almacenamiento	Única	0.62	1.10	0.00
Extracción	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.62	1.10	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes



requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos



Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasa
1.-	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.-	Funciones y Revistas Musicales y Similares siempre que no se efectúe en Restaurantes, Bares, Cabaret, Salones de Fiestas o de Baile.	5 %
3.-	Opera, Operetas, Zarzuelas, Comedias y Dramas.	5 %
4.-	Conciertos o cualquier otro acto Cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o Autoridades en su caso sin fines de lucro.	0 %
5.-	Cuando los beneficios de las Diversiones y Espectáculos Públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos).	0 %
6.-	Corridas formales de Toros, Novilladas, Corridas Bufas, Jaripeos y otros similares.	5 %
7.-	Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas y análogos.	5 %
8.-	Baile Público o Selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0 %
9.-	Conciertos, Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5 %

	Conceptos	Cuotas
10.-	Kermesses, Romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 55.00
11.-	Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	88.00
12.-	Quema de Cohetes, Bombas y toda clase de Fuegos Artificiales, por permiso.	275.00

Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos

Capitulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta mensual:



C o n c e p t o	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$ 100.00
2.- Carnes, Pescados y Mariscos.	\$ 100.00
3.- Frutas y Legumbres.	\$ 100.00
4.- Productos Manufacturados, Artesanías, Abarrotes e Impresos.	\$ 100.00
5.- Cereales y Especies.	\$ 100.00
6.- Jugos Licuados y Refrescos.	\$ 100.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 100.00
8.- Joyería o Importación.	\$ 100.00
9.- Varios no especificados.	\$ 100.00
10. Comerciantes ambulantes en vía pública.	\$ 100.00

II.- Por Traspaso o Cambio de Giro, se cobrara lo siguiente:

C o n c e p t o	Cuota
1.- Por Traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, El concesionario interesado en Traspasar el Puesto o Local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 110.00
2.- Por Cambio de Giro en los Puestos o Locales señalados en el numeral anterior, siempre y cuando su nueva actividad sea lícita.	80.00
3.- Permuta de Locales.	150.00
4.- Remodelaciones, Modificaciones y Ampliaciones se pagara	150.00
III.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro cuadrado acorde a lo siguiente en los días de las ferias del carnaval y otras; instalados en el parque central y en la vía pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota por m2 durante el periodo de feria	\$ 80.00

Capitulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este Servicio se causarán y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a Perpetuidad	\$ 450.00



	Individual (1.20 x 2.50 mts.)	
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 220.00
4.-	Exhumaciones.	\$ 520.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 170.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 220.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 70.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 100.00
9.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 170.00
10.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$ 110.00
	Familiar:	\$ 170.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 60.00
12.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 330.00
13.-	Construcción de cripta.	\$ 80.00

Los propietarios de lotes pagaran de manera anual por conservación y mantenimiento del Campo Santo las cuotas siguientes:

Lotes individuales.	\$ 60.00
Lotes familiares.	\$ 110.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este Servicio; para el Ejercicio 2018 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Por matanza:	vacuno y equino	\$ 30.00
pago por cabeza	porcino	\$ 17.00
	caprino y ovino	\$ 17.00

Capítulo IV Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

		Cuota
Contrato		\$ 240.00
Tarifa mensual	Domestica	\$ 22.00
	Comercial	\$ 33.00



Reconexión \$ 60.00

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de Lotes Baldíos, Jardines, Prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

a) .- Por cada vez \$ 60.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos éstas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A) Establecimiento Comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 33.00
Por cada m3 adicional.	\$ 28.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	\$ 22.00
Por cada m3 adicional.	\$ 7.00
C) Por contenedor	
frecuencia: diarias	\$ 17.00
cada 3 días	\$ 11.00
D) Establecimientos dedicados a Restaurante o Venta de Alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 10.00
Por cada metro cúbico adicional.	\$ 7.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 17.00
De dos o más ejes.	\$ 22.00



- F) por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:

pago por tonelada	\$ 90.00
por metro cúbico	\$ 17.00

Los Derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a) Por anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo VIII Licencias

Artículo 18.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto se la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:



1.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido pagaran de manera anual lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por la expedición de Licencia para negocios de tortillerías	\$ 350.00
2.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento de Estancias Infantiles.	\$ 150.00
3.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento en carnicerías	\$ 125.00
4.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento de abarrotes	\$ 125.00
5.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento de cafeterías, económicas, taquerías, marisquerías, venta de hoot doog.	\$ 125.00
6.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento para farmacias	\$ 175.00
7.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento de estéticas, peluquerías y demás centros de bellezas	\$ 100.00
8.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento a procesadoras de productos lácteos	\$ 175.00
9.- Lo no previsto en este artículo queda sujeto a lo que acuerde las comisiones de hacienda y de desarrollo socioeconómico de este municipio.	\$275.00
10.- Por refrendo de Licencia de funcionamiento de Maderería y carpintería	

II.- Pagaran de manera eventual lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento para negocios ambulantes semifijos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará, por el periodo autorizado en la licencia, cuota diaria por metro cuadrado de espacio utilizado.	\$ 0.25

El periodo autorizado no podrá ser mayor de un año, así como



tampoco podrá abarcar dos ejercicios fiscales.

2.- Por permiso para negocios ambulantes esporádicos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota diaria. \$ 75.00

Capítulo IX Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 19.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

conceptos	cuotas
1.- De Construcción de Vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 7.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

conceptos	Cuotas
2.- Permisos para construir Tápias y Andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 60.00
Por cada día adicional se pagara según la zona.	\$ 11.00
3.- demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
hasta 20 m2	\$ 55.00
de 21 a 50 m2	\$ 110.00
de 51 a 100 m2	\$ 165.00
de 101 a mas m2	\$ 220.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 110.00
Por cada día adicional se pagara.	\$ 11.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 33.00



II.- Por Licencia de Alineamiento y Número Oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 55.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 6.00

III.- Por la Autorización de Fusión y Subdivisión de Predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

Concepto	Cuota por subdivisión
1.- Fusión y Subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	\$ 4.00
2.- Fusión y Subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 17.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 4.00
4.- Licencia de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	3 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o Levantamiento Topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado excedente.	\$ 190.00 \$ 3.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional.	\$ 660.00 \$ 275.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 110.00

V.- Por Expedición de títulos de adjudicación de Bienes Inmuebles. \$ 660.00

VI.- Por Permiso de conexión al Sistema de Alcantarillado. \$ 275.00

VII.- Permiso de Ruptura de Calle. \$ 440.00

VIII.- Por el Registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$1,000.00
--------------------------	------------

IX.- Por expedición de dictamen estructural, uso de suelo y cambio de uso de suelo sin fines de lucro.



	\$ 190.00
X.- Pago por derecho a juegos deportivos con fines lucrativos	\$200.00
XI.-por expedición de dictamen estructural, uso de suelo y cambio de uso de suelo con fines de lucro.	\$500.00

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de Residencia, origen y vecindad, identidad, bajos recursos, dependencia económica, identidad, recomendación, ingresos, defunción, unión libre, productos activo.	\$ 30.00
2.- Por Certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 110.00
3.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 17.00
4.- Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 30.00
5.- Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	\$ 66.00
6.- Constancia de Posesión y Explotación de terrenos y/o cesión de derechos.	\$ 200.00
7.- Acta Testimonial de Terrenos Nacionales.	\$ 260.00
8.- Pago por derecho a formatos de carta factura de ganados	\$5.00
9.- Certificación de firma por constitución por asamblea de sociedades operativas y sociedades producción rural	\$50.00
10.- Certificación de firmas por sección de der echo o contrato de compraventa	\$50.00
11.- Copia certificada por Funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 66.00
12.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Inspección rural	\$ 117.00
Inspección urbana	\$ 93.50
13.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por juez municipal, delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de Pensiones Alimenticias.	\$ 60.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$ 60.00
Acuerdo por deudas.	\$ 60.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 60.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 60.00



14.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.	\$ 35.00
15.-	Pago por derecho a formatos de carta factura de ganado	\$5.00
16.-	Certificación de firmas por constitución o por asambleas de sociedades cooperativas y sociedades producción rural	\$50.00
17.-	Certificación de firmas por cesión de derechos o contrato compra-venta	\$50.00
	Certificación de firma de carta poder	\$5.00

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada Certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capitulo XI Por el Uso o Tenencia de Anuncios En la Vía Pública

Artículo 21.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía publica o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía publica; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

I.- Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 mts. Cuadrados	\$200.00
- Anuncios luminosos hasta de 5 mts. Cuadrados	\$800.00
- Anuncios espectaculares de hasta 5mts. Cuadrados	\$1,500.00

II.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por día, pagaran los siguientes derechos:

Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano 1.10 U.M.A

Titulo Tercero Capitulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 22.- Las Contribuciones para la ejecución de Obras Publicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Capítulo Único Productos

Titulo Cuarto Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 23.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las Rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.



Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

- 1.- Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por Rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|----------|
| A) Poste. | 5 U.M.A |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 U.M.A |
| C) Por casetas telefónicas. | 30 U.M.A |

Título Quinto Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 24.- El Municipio percibirá los Ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, Rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Por Infracción al Reglamento de Construcción se causaran las siguientes multas:



	Conceptos	cuotas hasta
1.-	Por construir sin Licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$47.00
2.-	Por ocupación de la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$40.00
3.-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$40.00
4.-	Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$40.00
5.-	Por no dar aviso de terminación de obra.	\$40.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por Infracciones Diversas:

	U.M.A. HASTA
A) Personas Físicas o Morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	12.00
B) Por arrojar basura en la vía publica.	12.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	9.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	8.00
E) Por quemar de residuos sólidos.	8.00
F) Por fijar Publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio:	8.00
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	HASTA 15 U.M.A.
Por derribo de cada árbol:	HASTA 150 U.M.A.
H) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	12.00
I) Por violación a las reglas de Salud e Higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	12.00
J) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	12.00
K) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	12.00
L) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminadas	7.00
M) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía publica	5.00



N)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	6.00
Ñ)	Violación a las reglas de salud y higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos	6.00
O)	Por violación de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de prostitución	6.00
P)	Por ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	6.00
Q)	Por arrojar ala vía publica contaminantes orgánicos	6.00
III.- Por infracciones diversas al bando municipal.		
a)	Por no respetar la vía publica, jardines, mobiliario urbano y servicios públicos municipales. Hasta	10 U.M.A.
b)	Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. Hasta	8 U.M.A.
c)	Por faltas a la moral. Hasta	10 U.M.A.
d)	Por ebrio y escandaloso. Hasta	10 U.M.A.
e)	Por no acudir ante las autoridades cuando sea legalmente citado. Hasta	10 U.M.A.
f)	Por arrojar desperdicios industriales solventes, lubricantes, gas L.P. y otros derivados del petróleo y de sustancias toxicas o explosivas a la red de alcantarillado. Hasta	20 U.M.A.
g)	Por escándalos en vía pública. Hasta	10 U.M.A.
h)	Por no respetar los derechos de los demás habitantes	4 U.M.A.

IV.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipal.

VI.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 25 El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:



Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 29.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

Título Sexto
Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.



Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 126

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 126

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las



siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.74	0.80	0.80
	Gravedad	0.74	0.80	0.80
Humedad	Residual	0.74	0.80	0.80
	Inundable	0.74	0.80	0.80
	Anegada	0.74	0.80	0.80
Temporal	Mecanizable	0.74	0.80	0.00
	Laborable	0.74	0.80	0.80
Agostadero	Forraje	0.74	0.80	0.80
	Arbustivo	0.74	0.80	0.80
Cerril	Única	0.74	0.80	0.80
Forestal	Única	0.74	0.80	0.80
Almacenamiento	Única	0.74	0.80	0.80
Extracción	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento humano ejidal	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento industrial	Única	0.74	0.80	0.80

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos



de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 bis.- Para los efectos de la presente Ley tributarían aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, PROCEDE realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignes actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las exenciones.

Artículo 9.- - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capítulo VI



Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, excepto billares y videojuegos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Se aplicara la tasa del 8% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público.
- II. Se aplicara a la tasa 0%
 - A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
 - 1.- Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
 2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran.
 - 3.- Copia del boleto emitido para el evento.
 - 4.-Cursar mas de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
 - 5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.
 - B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:
 - 1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 - 2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
 - 3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
 - 4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
 - C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capitulo VII Impuestos Sustitutivo De Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:



Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Titulo Segundo Derechos

Capitulo I Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Diaria
1.- Alimentos preparados	\$8.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	8.00
3.- Frutas y legumbres	7.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	8.00
5.- Cereales y especias	7.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	7.00
7.- Anexos o accesorios	5.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagaran por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	30.00
10.- Cambio de concesionario	1 U.M.A

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.



Concepto	Tarifa Diaria
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	8.00
B).- Hotdogueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	10.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	5.00
D).- Puestos fijos, diariamente	8.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	6.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	6.00
G).- Tinajeros por boleto diario	4.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	6.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	35.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B).- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro del los primeros cinco días. \$90.00

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón nuevo milenio polígono 3 solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 275.00
2. Lote a perpetuidad	800.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	600.00
4. Exhumaciones	400.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	300.00



6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	500.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	400.00
8. Permiso de construcción de mesa	250.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	300.00
10. Traspaso por lote	600.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	400.00
12. Permiso de construcción de Galera	300.00

Artículo 16.- Se exceptuaran del pago de este derecho, o en su caso se aplicara a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, las siguientes cuotas:

- 2 U.M.A para lote a perpetuidad o temporalidad.
- El 70% dela U.M.A para inhumación.
- 1 U.M.A para exhumación.

Capitulo III Estacionamiento en la vía pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

Cuotas

- | | |
|---|-------|
| A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels | 80.00 |
| B). Motocarros. | 35.00 |

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

Cuotas

- | | |
|----------------|--------|
| A). Autobuses | 275.00 |
| B). Microbuses | 245.00 |
| C). Combis | 140.00 |
| D). Taxis | 140.00 |

Capitulo IV Agua y Alcantarillado

Artículo 18.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones



Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Aseo Público

Artículo 19.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 40.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

B). Recolectadas en comercios establecidos e instituciones privadas.

En ruta	\$ 35.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

C).Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 30.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 40.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

D).Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.



En ruta	\$ 35.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 40.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

Artículo 19 Bis: El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o mas y el pago se efectuó en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicara un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

Capítulo VI Inspección Sanitaria

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Por la prestación de este servicio, durante el ejercicio 2018, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Tarjetas de control sanitario semestral a meretrices	\$ 135.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 200.00



2.- Por validación de tarjeta de control sanitario a meretrices \$ 30.00

Capítulo VI Licencias

Artículo 21: La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actualización cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia se pagara los siguientes derechos.

1	Tortillerías	350.00
2	Confecciones de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	200.00
3	Confección de sabanas, colchas,, cortinas y similares	200.00
4	elaboración y ventas de comida (restaurantes sin ventas de bebidas alcohólicas)	500.00
5	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	500.00
6	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres	500.00
7	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal)	200.00
8	Café internet	500.00
9	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	350.00
10	Comercializadoras de Carnes y salchichóneria	1,500.00
11	Carnicerías (tablajeros)	500.00
12	Dulcerías	200.00
13	Farmacia incluye perfumería	500.00
14	Ferretería y tlapalería (thiner, pintura, Resistol)	500.00
15	Imprenta	400.00
16	Juguetería	500.00
17	mercería	500.00
18	Mueblería	1,000.00
19	Óptica (certificación optometrista)	1,500.00
20	papelería	200.00
21	Pollería	300.00
22	Tienda de ropa o boutique	300.00
23	Tiendas de abarrotes. pequeñas y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	300.00
24	Tiendas de abarrotes y súper	500.00
25	Tiendas de regalos y novedades	300.00
26	Tienda naturista	200.00
27	Tiendas departamentales	20,000
28	Venta de bicicletas	1,000.00



29	Venta de artículos de cuero y/o piel	500.00
30	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos y electrónicos)	2,000.00
31	Venta de alfombras tapetes y similares	300.00
32	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (aviso de funcionamiento)	500.00
33	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares	1,000.00
34	Venta de artesanías	500.00
35	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	500.00
36	Venta de artículos deportivos	500.00
37	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	1,000.00
38	Venta de artículos religiosos	250.00
39	Venta de artículos y aparatos deportivos (tienda de deportes)	1500.00
40	Venta de boletos de lotería	500.00
41	Venta de casimires telas y similares	500.00
42	Ventas de chiles secos y especias, granos y semillas	500.00
43	venta de discos y casetes de audio y video	300.00
44	Ventas de equipos y programas y accesorios de computo	600.00
45	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	500.00
46	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudaría)	300.00
47	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	500.00
48	Venta de huevos	500.00
49	Venta de instrumentos musicales	800.00
50	Venta de llantas y cámaras	1,000.00
51	Venta de material y accesorio eléctricos	650.00
52	Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales)	1,500.00
53	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	600.00
54	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	250.00
55	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	500.00
56	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	1,000.00
57	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	500.00
58	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	500.00
59	Venta motocicletas	2,500.00
60	Venta y reparación de relojería, joyería y similares	500.00
61	Zapatería	300.00
62	Comercio de madera cortada y acabada	500.00
63	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller	4,000.00



64	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	2,000.00
65	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)	1,500.00
66	Alquiler de equipo de audio y video	3,000.00
67	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	3,000.00
68	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	1,000.00
69	Casa de huéspedes	1,000.00
70	Casas de empeño	5,000.00
71	videoclub	700.00
72	Alineación y balanceo automotriz	1,000.00
73	Arquitectos e ingenieros civiles	1,000.00
74	Bufetes jurídicos	1,000.00
75	Cerrajería	200.00
76	Consultoría de publicidad y actividades conexas	1,000.00
77	Consultorio médico, dental o veterinario	1,000.00
78	Contabilidad y auditoria	500.00
79	Elaboración de anuncios (rótulos)	600.00
80	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	500.00
81	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	500.00
82	Lavandería y tintorería (Jabones, registro, tiro de aguas)	500.00
83	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles	300.00
84	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	500.00
85	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario	600.00
86	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina	500.00



87	Notarías públicas	4,000.00
88	Reparación de motocicletas	1,000.00
89	Reparación de vidrios y cristales automotrices local	500.00
90	Salones de belleza-incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento) Esterilizador	1,000.00
91	Servicio de fotocopiado	300.00
92	Servicios eléctrico automotriz	500.00
93	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	1,000.00
94	Talleres de soldadura	500.00
95	Tapicería y reparación de muebles y asientos	300.00
96	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras (Descacharramiento) Local	200.00
97	Servicio de mensajería y paquetería	1,000.00
98	Estación de radio	5,000.00
99	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital	3,000.00
100	Telefonía tradicional	500.00
101	instituciones financieras	5,000.00
102	Banca múltiple (bancos)	5,000.00
103	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	3,500.00
104	Uniones de crédito	5,000.00
105	Cajas de ahorro popular	5,000.00
106	Arrendadoras financieras	5,000.00
107	Compañías de autofinanciamiento	5,000.00
108	Compañías de seguros	5,000.00
109	tiendas Oxxo	8,000.00



110	cine polis de México	15,000.00
111	bodegas Aurrera	15,000.00
112	A auto zone	8,000.00
113	waldo´s	3,000.00
114	Carnicerías que provengan de Cadenas Comerciales (Ejemplos bachaco, maxi carnes, keken etc.)	100,000.00

Capitulo VII Certificaciones

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- Por constancia de vecindad.	\$50.00
2.- Por constancia de origen	50.00
3.- Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	120.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	35.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	25.00
6.- Constancia de no adeudo al fisco municipal	50.00
7.- Por copia fotostática de documento	30.00
8.- Por constancia de identidad	50.00
9.- Por registro de fierro marcador	170.00
10.- Por refrendo de fierro marcador	120.00
11.- Por constancia por dependencia económica	50.00
12.- Por constancia de ingresos	50.00
13.- Por constancia de abandonó de hogar	30.00
14.- Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
Categoría "A"	30.00
Categoría "B"	20.00
Categoría "C"	10.00
15.- Por validación de dictamen estructural	470.00



Se efectuara el 50% de descuento a las personas de la 3ª edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- “B” Personas con solvencia de nivel medio.
- “C” Personas de escasos recursos económicos.

Capítulo VIII Licencias por construcción

Artículo 23.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio, habitacionales de tipo medio.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ² ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 200.00
	B	100.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	11.00
	B	7.00
Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m ²	A	\$ 350.00
	B	250.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	13.50
	B	9.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	20.00
	B	14.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, \$ 200.00 causara los derechos por vivienda mínima.

Zonas Cuotas



2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A	300.00
		B	96.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
	Hasta 20 M ² .		100.00
	De 21 a 50 M ² .		150.00
	De 51 a 100 M ² .		200.00
	De 101 M ² . en adelante		250.00
5.-	Constancia de habitabilidad.		250.00
6.-	Constancia de factibilidad de uso del suelo.		
	- Casas de empeño.		500.00
	- Industria de la tortilla		100.00
	- Planteles educativos.		250.00
	-Comerciantes.		150.00
	- Instituciones y asociaciones religiosas.		200.00
	-Empresas constructoras.		1,600.00
	-Clínicas particulares.		300.00
7.-	Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento		1,000.00
8.-	Viabilidad de proyecto		1,000.00
9.-	Licencia de urbanización		1,000.00
10.-	Autorización de comercialización		1,000.00
11.-	Otras cualquiera, sin importar su ubicación		100.00
12.-	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	A	150.00
		B	100.00
13.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

	Concepto	Zonas	Cuotas
1.-	Por alineamiento y numero oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
		B	150.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.50
		B	6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	A	\$ 9.00
		B	6.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		30.00



3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante	\$420.00
4.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has, Por hectárea:	10 U.M.A.
5.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.	10 U.M.A.
6.- Actualización de subdivisión y fusión	200.00
7.- Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m ² .	3.00

IV.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones e condominios y fraccionamientos.

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m² construido en la zona:

A)	\$ 9.00
B)	\$ 7.00
C)	\$ 5.00

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas

1) De 01 a 10 lotes	15.2 U.M.A
2) De 11 a 50 lotes	26.1 U.M.A
3) De 51 en adelante	39 U.M.A

C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado

En cada zona	1.5%
--------------	------

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	51.1 U.M.A
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	81.3 U.M.A
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	154.6 U.M.A

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	17.25 U.M.A
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	29 U.M.A
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	40.25 U.M.A
4.- Por cada Lote adicional	\$15.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m² construido en cada una de



las zonas:

A)	\$ 15.00
B)	\$ 10.00
C)	\$ 8.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

En cada una de las zonas

1.- De 01 a 10 lotes	59.5 U.M.A
2.- De 11 a 50 lotes	71.4 U.M.A
3.- Por lote adicional	4.9 U.M.A

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² . de cuota base.		\$ 76.30
Por cada metro cuadrado adicional		5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	A	145.00
	B	10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² .	A	73.00
	B	145.00
VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 200.00

VII. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M ²	A	\$ 206.00 M ²
	B	\$ 145.00 M ²
Asfalto M ²	A	\$ 145.00 M ²
	B	\$ 103.00 M ²
Terracería M ²	A	\$ 36.00 M ²
	B	\$ 29.00 M ²

VIII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$ 1,100.00
Por revalidación	\$ 700.00

Capítulo IX

Por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 24: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:



A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

1.- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 m ²	\$200.00
2.- Anuncios luminosos de hasta 5 m ²	800.00
3.- Anuncios espectaculares de hasta 10 m ²	1,500.00
4.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	\$ 200.00
5.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	U.M.A
A).- Luminosos	
1.- Hasta 2 m ²	4
2.- Hasta 6 m ²	10
3.- Después de 6 m ²	20
B).- No luminosos	
1.- Hasta 1 m ²	2
2.- Hasta 3 m ²	4
3.- Hasta 6 m ²	6
4.- Después de 6 m ²	12
6.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	U.M.A
A).- Luminosos	
1.- Hasta 2 m ²	10
2.- Hasta 6 m ²	20
3.- Después de 6 m ²	40
B).-No luminosos	
1.- Hasta 1 m ²	2.75
2.- Hasta 3 m ²	6
3.- Hasta 6 m ²	8
4.- Después de 6 m ²	20
7.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	7.70
B).- En el interior del vehículo	1.50



Artículo 25.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Concepto	U.M.A
I.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	1.10
B).- No luminoso	1.10
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
A).-Luminosos	1.30
B).-No luminosos	1.10
IV Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	1.10
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A).-En el exterior de la carrocería	0.22
B).-En el interior del vehiculo	0.22

Titulo Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Artículo 27.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otros diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones des derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 28.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota Hasta	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A \$ 510.00 B 380.00	En caso de reincidencia en la falta,
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	A 194.00 B 145.00	
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	A \$185.00	
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	B \$ 185.00	

se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

- | | |
|--|----------|
| A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$22.00 |
| B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana. | 220.00 |
| C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal | 220.00 |
| D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad. | 250.00 |
| E).- Por quema de residuos sólidos | 220.00 |
| F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: | 220.00 |
| G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.
Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona. | 1,500.00 |



H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza.	1,500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	1,250.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública	250.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes cantinas cervecerías y similares	250.00
L)	Por violación a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	1,500.00
M).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
N).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
O)	Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio	1,200.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" y "F" "se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V. Por contravenir a la Seguridad Pública General.

Conceptos	Tarifa Hasta U.M.A.
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	Hasta 6
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	Hasta 6
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	Hasta 6
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 6
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de sustancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 16
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	Hasta 16
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para	



que intervenga la policía, bomberos, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.

Hasta 16

8.- Impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno.

Hasta 16

VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.

Ha

sta 5

2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.

Ha

sta 5

3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía publica que causen molestias a las personas o familias así como a los automovilistas.

Ha

sta 5

4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía publica.

Ha

sta 5

5- Lastimar, malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad.

Ha

sta 5

6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.

Ha

sta 2

7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.

Ha

sta 10



8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas.

H

asta 10

9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso publico siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.

Ha

sta 10

10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.

Ha

sta 10

11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitucion o el comercio sexual.

Ha

sta 10

12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y la buenas costumbres.

Ha

sta 10

VII.- Contravenciones contra la propiedad pública:

1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. Hasta 7

2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. Hasta 7

3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. Hasta 7

4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines, paseos o lugares públicos. Hasta 20

5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa. Hasta 20



- 6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común. Hasta 20
- 7- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito. Hasta 20
- 8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20
- 9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20
- 10- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20
- 11- Quien pegué anuncios o haga pintas o graffitis en fachadas o bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste. Hasta 20
- 12- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20

VIII.- Contravenciones contra la salud pública.

- 1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 6
- 2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 6
- 3- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 6
- 4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 6
- 5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía publica. Hasta 6
- 6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 6
- 7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. Hasta 6
- 8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas. Hasta 6
- 9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. Hasta 6
- 10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. Hasta 15



- 11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. Hasta 15
- 12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. Hasta 15
- 13- Exender comestibles o bebidas no alcohólicas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. Hasta 15
- 14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. Hasta 15
- 15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible, víveres y bebidas no alcohólicas. Hasta 15
- 16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. Hasta 15
- 17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. Hasta 15

IX.- Contravención contra el ornato público.

- 1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores del los jardines de las plazas o parques públicos. Hasta 7
- 2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 7
- 3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial o religiosa carteles o anuncios. Hasta 7
- 4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas así como las señales de tránsito. Hasta 7

X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

- 1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 7
- 2- Molestar en estado de ebriedad o bajo en influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas. Hasta 7
- 3- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las



personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 7

4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 7

5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios
Hasta 20

6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación, ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado.
Hasta 20

7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20

8- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20

9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20

10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20

XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.

1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15

2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15

3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15

4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15

5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15

6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15

7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta 30



- 8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30
- 9- Estacionar conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón, entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30
- 10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30
- 11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30
- 12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30

XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

- 1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40
- 2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos Hasta 40
- 3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. Hasta 10
- 4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Hasta 10
- 5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados Hasta 40
- 6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. Hasta 40
- 7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. Hasta 40
- 8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Hasta 40
- 9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. Hasta 40
- 10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes.



Hasta 40

11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. Hasta 40

12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz que contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista.

Hasta 10

13- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico.

Hasta 40

14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

Hasta 40

Nota: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por mas de 36 horas.

El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5%de lo recaudado por concepto de multa en materia de transito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 29.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.-Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



Titulo sexto Ingresos extraordinarios

Artículo 32- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 78, de la ley orgánica municipal.

Titulo séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Novena.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2016.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 127

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 127

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control



sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Zinacantàn, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las



siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.05 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.52	0.00	0.00
	Gravedad	1.52	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.52	0.00	0.00
	Inundable	1.52	0.00	0.00
	Anegada	1.52	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.52	0.00	0.00
	Laborable	1.52	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.52	0.00	0.00
	Arbustivo	1.52	0.00	0.00
Cerril	Única	1.52	0.00	0.00
Forestal	Única	1.52	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.52	0.00	0.00
Extracción	Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.52	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para



llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes



requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los



siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 bis.- Para los efectos de la presente ley, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capitulo V De Las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del Impuesto Predial, las Instituciones Educativas Publicas en los Niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capitulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- los contribuyente4s del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas;



Conceptos	Cuotas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, salones de fiestas o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos publicados se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos.	8%
6.- Baile publico selectivo a cielo abierto o techado con fines de Beneficio	8%

Titulo Segundo
Derechos
Capitulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados	\$ 20.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	20.00
3.- Frutas y legumbres	10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	20.00
5.- Cereales y especies.	10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	20.00
7.- Varios no especificados	10.00

Capitulo II
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los Niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.



Titulo Segundo

Derechos Licencias

Artículo 13. - La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:
Por la inscripción: 10 UMAS

Titulo Tercero

Contribuciones para mejoras

Artículo 14. Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto

Productos Arrendamiento y productos de la venta de Bienes propios del municipio

Artículo 15. - Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del



municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros:

Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III- Del estacionamiento municipal.

Sé establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.-Otros productos.

1. - Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. - Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. - Productos por venta de esquilmos.
4. - Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. - Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración publica municipal.



6. - Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. - Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. - Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá
- 9.- convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA

10. - Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Aprovechamientos

Artículo 16. - El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de transito y vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 17.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen en este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 18.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:



Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 19.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Titulo Sexto

Capitulo Único De los ingresos extraordinarios

Artículo 20.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal Capitulo único

Artículo 21.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2018 la base gravable del Impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamientos de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecte las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2017.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- El Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 128

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al
Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 128

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la
Constitución Política Local; y,**

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes



para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.



En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, en todos los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable en



todos los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, que tengan convenio vigente, podrán efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, se determina en todas las leyes de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Que para el ejercicio fiscal 2018, todos los Ayuntamientos que integran el Estado de Chiapas, destinarán el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, para apoyo a la Cruz roja mexicana I.A.P.



Que los Ayuntamientos de **Acapetahua, Aldama, Amatán, Bella vista, Benemérito de las Américas, Bochil, Catazajá, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Cintalapa, El Bosque, El Porvenir, El Parral, Emiliano Zapata, Francisco León, Frontera Comalapa, Huitiupán, Huixtán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Jitotol, La Concordia, Metapa de Dominguez, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, San Andrés Duraznal, Santiago el Pinar, Siltepec, Simojovel, Solosuchiapa, Suchiapa, Tapilula, Tenejapa, Teopisca, Totolapa, Tuxtla Chico, y Yajalón**, no cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que prevé: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos”*, es decir , no presentaron propuesta alguna diferente a la ley de ingresos y tabla de valores vigentes en el ejercicio fiscal 2017; por esta razón y a efecto de no dejar en incertidumbre a los contribuyentes que tienen la obligación constitucional de contribuir con el gasto público y que constituye un deber ciudadano de carácter legal; con apego a lo establecido en el artículo 3º, Tercer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal, que dice: *“La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado”*; por lo tanto, esta Comisión de Hacienda, considera viable aprobar que en los Ayuntamientos antes mencionados, para el ejercicio fiscal 2018, con la previsión de las consideraciones que anteceden, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, publicada para el ejercicio fiscal 2017, de conformidad a lo siguiente: **Acapetahua 2016, Aldama 2017, Amatán 2011, Bella vista 2016, Benemérito de las Américas 2017, Bochil 2012, Catazajá 2016, Chamula 2017, Chanal 2013, Chapultenango 2016, Chenalhó 2015, Cintalapa 2016, El Bosque 2014, El Porvenir 2016, El Parral 2013, Emiliano Zapata 2016, Francisco León 2017, Frontera Comalapa 2016, Huitiupán 2016, Huixtán 2017, Ixtacomitán 2017, Ixtapangajoya 2015, Jitotol 2012, La Concordia 2016, Metapa de Dominguez 2017, Montecristo de Guerrero 2017, Motozintla 2016, Nicolas Ruiz 2016, San Andrés Duraznal 2016, Santiago el Pinar 2013, Siltepec 2017, Simojovel 2016, Solosuchiapa 2017, Suchiapa 2014, Tapilula 2014, Tenejapa 2017, Teopisca 2017, Totolapa 2016, Tuxtla Chico 2017, y Yajalón 2016.**

En ese tenor, para estos municipios que no propusieron ni modificaron sus tablas de valores unitarios de suelo y construcción, seguirá aplicándose las tablas de valores unitarios de



suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, del ejercicio fiscal que corresponda a cada Municipio, de acuerdo a lo establecido en el párrafo que antecede.

Considerando que el Ayuntamiento de Belisario Domínguez, no cumplió con su obligación de presentar su iniciativa de Ley de Ingresos prevista en el artículo 36, fracción III, pero también, que se encuentra pendiente la resolución que emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Controversia Constitucional número 121/2012, se omite emitir determinación alguna respecto de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, del referido municipio.

Por las anteriores consideraciones, esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto

Único. - Decreto por el que se aprueba que en los Ayuntamientos de **Acapetahua, Aldama, Amatán, Bella vista, Benemérito de las Américas, Bochil, Catazajá, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Cintalapa, El Bosque, El Porvenir, El Parral, Emiliano Zapata, Francisco León, Frontera Comalapa, Huitiupán, Huixtán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Jitotol, La Concordia, Metapa de Dominguez, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, San Andrés Duraznal, Santiago el Pinar, Siltepec, Simojovel, Solosuchiapa, Suchiapa, Tapilula, Tenejapa, Teopisca, Totolapa, Tuxtla Chico, y Yajalón**, para el ejercicio fiscal 2018, con la previsión de las consideraciones emitidas en el presente, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, publicada para el ejercicio fiscal 2017, de conformidad a lo siguiente: **Acapetahua 2016, Aldama 2017, Amatán 2011, Bella vista 2016, Benemérito de las Américas 2017, Bochil 2012, Catazajá 2016, Chamula 2017, Chanal 2013, Chapultenango 2016, Chenalhó 2015, Cintalapa 2016, El Bosque 2014, El Porvenir 2016, El Parral 2013, Emiliano Zapata 2016, Francisco León 2017, Frontera Comalapa 2016, Huitiupán 2016, Huixtán 2017, Ixtacomitán 2017, Ixtapangajoya 2015, Jitotol 2012, La Concordia 2016, Metapa de Dominguez 2017, Montecristo de Guerrero 2017, Motozintla 2016, Nicolas Ruiz 2016, San Andrés Duraznal 2016, Santiago el Pinar 2013, Siltepec 2017, Simojovel 2016, Solosuchiapa 2017, Suchiapa**



2014, Tapilula 2014, Tenejapa 2017, Teopisca 2017, Totolapa 2016, Tuxtla Chico 2017, y Yajalón 2016.

Transitorio

Artículo único. - El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

 SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO